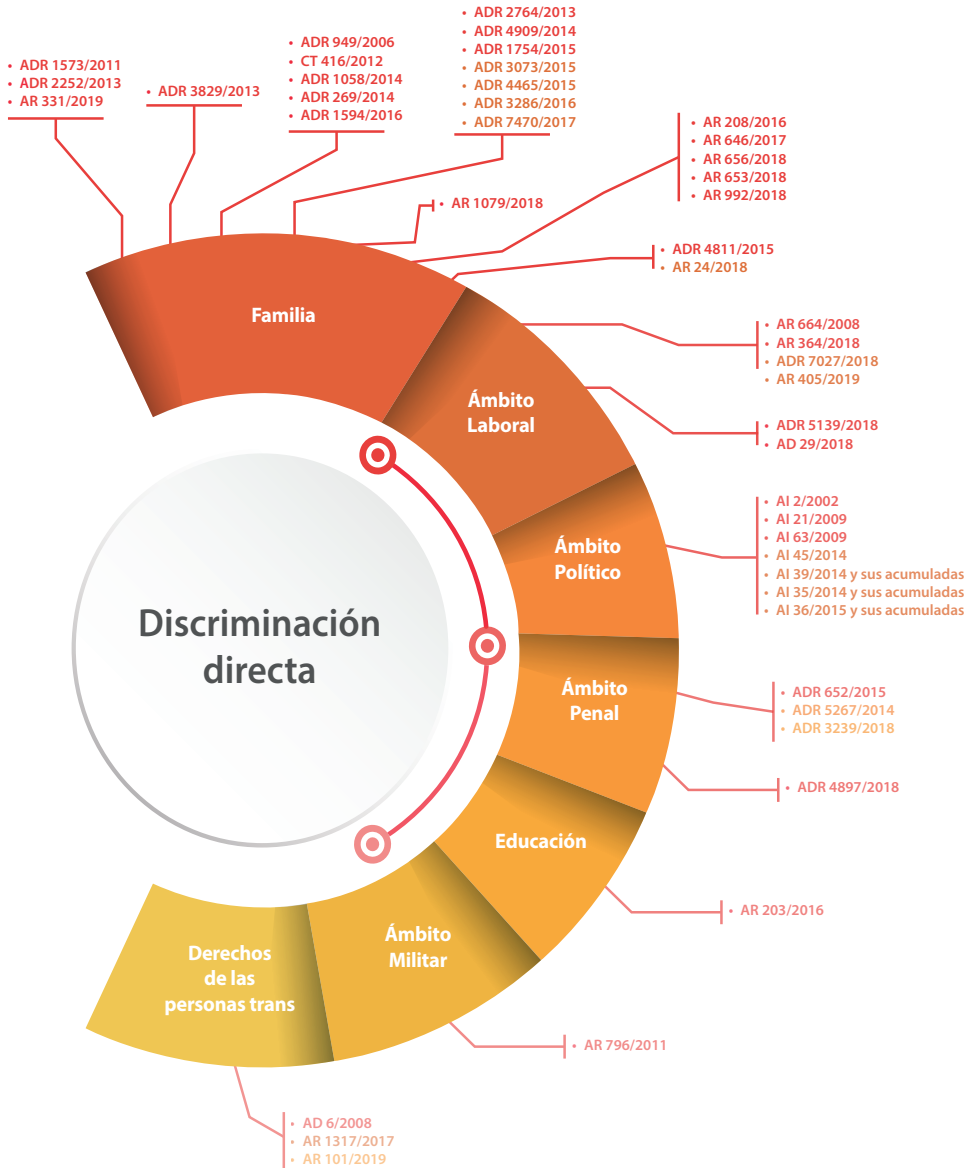




# 1. Discriminación directa



# 1. Discriminación directa

---

## 1.1 Familia

### 1.1.1 Guarda y custodia

---

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1573/2011, 7 de marzo de 2012<sup>10</sup>

---

*Razones similares en el ADR 1697/2013*

#### Hechos del caso

Una pareja casada procreó una hija y, posteriormente, la madre demandó el divorcio junto con la guarda, custodia y una pensión alimenticia en favor suya y de la menor. El tribunal de primera instancia le concedió la razón a la mujer señalando que existe la presunción legal y humana de que la madre es la persona idónea para tener bajo su cuidado a los hijos. Inconforme, el padre de la menor interpuso un recurso de apelación. Al resolver, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México confirmó la sentencia apelada y aplicó la presunción legal contenida en el Código Civil para el Estado de México sobre la idoneidad de la madre para ejercer la guarda y custodia. Inconforme, el padre promovió juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de México que contenía la presunción legal antes referida. Al resolver, el Tribunal Colegiado determinó no amparar al hombre al considerar que la norma no era discriminatoria dado que sólo en caso de que no hubiera un acuerdo sobre

---

<sup>10</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

la guarda y custodia se confería a la madre. Inconforme, el hombre interpuso recurso de revisión reiterando que el artículo 4.228, fracción II, inciso a), era discriminatorio por hacer una distinción basada en el género. Al resolver, la Corte determinó negar el amparo al recurrente, considerando que el precepto impugnado no era discriminatorio si se interpretaba a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es el artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México contrario al principio de igualdad y no discriminación al establecer que la guarda y custodia de los menores de diez años corresponde a la madre siempre que no sea perjudicial para el menor?

2. ¿Cómo se reparó la discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que el artículo impugnado era constitucional debido a que no otorga una preferencia absoluta a la madre al momento de atribuirle la guarda y custodia del menor, en cuanto atribución, siempre debe otorgarse de acuerdo con lo que resulte más beneficioso y menos dañino para el menor.

2. Pese a que no consideró inconstitucional la norma impugnada, la Corte señaló que esta debía interpretarse conforme a los principios de igualdad y del interés superior del menor con el fin de otorgar la guarda y custodia según lo que resulte más beneficioso el mismo.

## Justificación de los criterios

1. La Corte realizó un estudio de la jurisprudencia en la materia a través de las diez épocas, concluyendo que en un primer momento se había decantado por considerar a la madre más apta para ejercer la guarda y custodia. No obstante, con el paso del tiempo sus decisiones se habían encaminado hacia reconocer la validez de las normas que establecían la preferencia por la madre, pero precisando que, en aras del interés superior del menor, era posible dar la guarda y custodia al padre (pág. 21, párr. 2; pág. 22, párr. 1).

La Corte coincidió con la línea de pensamiento anterior, precisando que consideraba necesario "emitir una serie de razonamientos a fin de establecer una interpretación de la porción impugnada del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que sea conforme al principio constitucional del interés superior del menor." (Pág. 23, párr. 2). En ese sentido, enfatizó que sería inadmisibles ahora considerar, como mencionaban los precedentes más antiguos, que la mujer gozaba de una aptitud específica para cuidar a los hijos. (Pág. 24, párr. 1).

Artículo 4.228. Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: [...]

II.- Si no llegan a ningún acuerdo:

A.- Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor. [...]

En oposición a lo anterior, señaló que la "tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al mero papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia." (Pág. 24, párr. 2).

En ese sentido, la Corte consideró que el artículo impugnado no era inconstitucional si se interpretaba a la luz del interés superior del menor y el principio de igualdad. Así, precisó que, "aunque pueda parecer contradictorio, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor. Sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, *per se*, la persona más preparada para tal tarea." (Pág. 26, párr. 2).

Asimismo, señaló que "no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, pues en principio tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. La decisión judicial que se adopte al respecto ha de priorizar el interés y bienestar de los menores sin partir de ninguna predeterminación o prejuicio sexista que otorgue privilegios a la hora de ser conferida la responsabilidad de atender y cuidar de los hijos." (Pág. 29, párr. 3). De lo anterior, la Corte derivó que los jueces deberían buscar el escenario que resultara más benéfico para el menor y no sólo el menos perjudicial. (Pág. 30, párr. 1).

2. La Corte consideró que la norma sería constitucional siempre que se interpretara a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad (pág. 25, párr. 2).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2252/2013, 4 de diciembre de 2013<sup>11</sup>

---

### Hechos del caso

Un hombre y una mujer tuvieron un hijo producto de una relación de carácter sentimental. Después de cierto tiempo, la mujer abandonó junto con el hijo el hogar que compartía la pareja. Los padres llegaron a un acuerdo en el que la madre ejercería la guarda y custodia del menor y el padre tendría un régimen de visitas y daría una pensión alimenticia. Tiempo después, el menor se mudó con su padre. No obstante, el padre impidió la convivencia de la madre con el niño.<sup>12</sup> Tras diversos intentos de la madre por recuperar al menor, el

---

<sup>11</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>12</sup> El padre argumentó que la madre había abandonado al niño bajo su cuidado alegando que su nueva pareja

hombre inició un juicio a fin de obtener la guarda y custodia del menor. Al resolver, el juez de primera instancia determinó otorgar la guarda y custodia a la madre conforme a la presunción legal contenida en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa la cual señala que, por regla general, la guarda y custodia debe darse a la madre. Inconforme, el padre promovió juicio de amparo directo,<sup>13</sup> alegando que la sentencia transgredía el derecho a la igualdad y no discriminación y que no se había atendido al interés superior del menor. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento determinó negar el amparo, considerando que el interés superior del menor ameritaba dar la guarda y custodia del menor a la madre. Inconforme, el padre interpuso recurso de revisión, reclamando que la decisión había vulnerado el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Al resolver, la Corte determinó conceder el amparo al hombre.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación del Tribunal Colegiado de confirmar que se otorgara la guarda y custodia del menor a la madre transgredió el derecho a la igualdad y no discriminación del padre?
2. ¿Cómo debe interpretarse el artículo 260 de Código Civil del Estado de Sinaloa para que se respete el derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Cómo se reparó la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que el Tribunal Colegiado había interpretado el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa en función del estereotipo de que la mujer es más apta para cuidar de los hijos, dejando de lado el interés superior del menor.
2. La Corte consideró que el artículo 260 debía interpretarse a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del interés superior del menor. Así, la preferencia por la madre no debía interpretarse en función de estereotipos y el juez debería perseguir el escenario más beneficioso para el menor y no sólo el menos dañino.
3. La Corte realizó un ejercicio de interpretación conforme a fin de que el artículo 260 se entendiera a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del interés superior del menor. Asimismo, revocó la sentencia a fin de que se emitiera una nueva que

---

le impedía vivir con el hijo, mientras que la mujer argumentó que el hombre no había devuelto al menor después de una convivencia.

<sup>13</sup> Conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa vigente al momento de la controversia, las sentencias en materia familiar no admitían recurso alguno en contra por lo que lo procedente era el juicio de amparo.

incorporara su interpretación del artículo impugnado y con base en ésta y el material probatorio se tomara la decisión sobre la guarda y custodia.

## Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que "el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa no debe ser interpretado en función del estereotipo de que la mujer, *per se*, es la persona más preparada para el cuidado de los hijos, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, pues en principio tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos." (Pág. 45, párr. 1).

Así, la Corte consideró que el Tribunal Colegiado no había tomado en cuenta las circunstancias específicas del caso, por lo que en automático había otorgado la guarda y custodia del menor a la madre (pág. 46, párr. 3).

En ese sentido, la Corte señaló que la decisión "no es conforme a la doctrina de esta Primera Sala, pues ha quedado sentado que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de guarda y custodia, así como que en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguna presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos." (Pág. 47, párr. 2).

2. Al interpretar el artículo 260 del Código Civil local, la Corte retomó las consideraciones del Amparo Directo en Revisión 1573/2011, reiteró que no se podía entender, ya que la mujer tenía como única función el cuidado de los hijos (pág. 28, párr.3) y que la determinación de la guarda y custodia debían tomarse en función del interés superior del menor (pág. 35, párr. 3).

Tras lo anterior, la Corte precisó que el artículo debía entenderse "en el sentido de que si bien el legislador del Estado de Sinaloa estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador, atendiendo a la plena observancia del interés superior del menor, deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor involucrado, ateniendo no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar al mismo, sino al mayor beneficio que se le pueda generar, ante lo cual, el juzgador deberá determinar el régimen de guarda y custodia que resulte idóneo para el caso en concreto." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 2).

3. La Corte remedió la potencial inconstitucionalidad del artículo 260 mediante un ejercicio de interpretación conforme, basado en sus precedentes, a fin de que éste se entendiera

a la luz del principio de igualdad y el interés superior del menor (pág. 38, párr. 1). Asimismo, determinó revocar "la resolución recurrida, ordenándose la devolución de los presentes autos al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, para que deje sin efectos la sentencia combatida y en su lugar dicte una nueva, en la que analice la totalidad del material probatorio, a fin de que a la luz del interés superior del menor y de la interpretación realizada por esta Primera Sala del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa" (pág. 49, párr. 1), determinara la cuestión relativa a la guarda y custodia del menor.

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 331/2019, 21 de noviembre de 2019<sup>14</sup> y <sup>15</sup>

### Hechos del caso

En una controversia familiar, la jueza de conocimiento determinó que la guarda y custodia provisional de una niña debía quedar a favor de su madre, en términos del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). El padre, inconforme, promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad de dicha norma, por estimarla contraria al principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al determinar que la custodia de niñas y niños menores de 12 años será asignada de manera automática a la madre.

La Jueza de Distrito negó el amparo al considerar constitucional el referido precepto. Inconforme, el padre interpuso el recurso de revisión. Al resolver, la Corte amparó al hombre en tanto se resolvió que la norma es discriminatoria, y se ordenó que se emitiera una nueva resolución en la que se analicen las circunstancias particulares del caso y se determine cuál de los progenitores debe ejercer la guarda y custodia de la niña.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad al determinar que la custodia de niñas y niños menores de 12 años será asignada de manera automática a la madre?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se explica si el caso es una manifestación de discriminación directa o indirecta?

<sup>14</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>15</sup> La Corte ha llegado a la misma conclusión en el Amparo Directo en Revisión 1573/2011.

4. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
5. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? ¿Cuál?
6. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
7. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Crterios de la Suprema Corte

1. La Corte determinó que el artículo impugnado era contrario al principio de igualdad y no discriminación al generar una distinción normativa injustificada basada en el género. Lo anterior debido que la preferencia otorgada a la madre de manera automática no es idónea para proteger el interés superior del niño.
2. La Corte estableció que la igualdad tiene una doble dimensionalidad, como principio y como derecho, su calidad de *ius cogens* y las distintas modalidades del derecho.
3. La Corte se limitó a explicar la distinción entre discriminación directa e indirecta.
4. La Corte estableció las características que cumplen las categorías sospechosas.
5. La Corte utilizó un escrutinio estricto, al fundarse la distinción en la categoría de género.
6. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de, finalidad, idoneidad y necesidad.
7. Se invalidó la norma y se ordenó que se emitiera una nueva resolución en la que se analizaran las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar cuál de los progenitores debía ejercer la guarda y custodia de la niña para que se maximizara su interés superior.

### Justificación de los criterios

1. Para analizar la regularidad constitucional del artículo impugnado, la Corte sometió la norma a un test de igualdad de escrutinio estricto. Así, determinó que ésta perseguía el importante fin constitucional de proteger el interés superior del menor (párr. 78), pero no era idónea para alcanzar ese propósito.

Al examinar si la norma cumplía con la segunda grada del test de igualdad, la Corte concluyó que "en cuanto a verificar que la norma general esté totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, es decir, sea realmente útil para satisfacer de una mejor forma el interés superior del menor, esta Primera Sala determina que el artículo 282 en cita no



es idóneo para satisfacer de una mejor forma el interés superior del menor pues, tal como quedó evidenciado en el apartado anterior, que dio respuesta a la primera de las interrogantes que orientan el estudio de este asunto, establecer una presunción *ex ante* en favor de uno de los progenitores —como lo hace el artículo controvertido— sin evaluar cuál sería la situación más benéfica para el infante, lejos de potencializar el principio del interés superior del menor, lo contraviene." (Pág. 53, párr. 79).

2. "Ahora bien, la igualdad goza de una doble dimensionalidad: es un principio y, a su vez, es un derecho; como principio, fundamental y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él y, en ese sentido, debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/2003, determinó que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *ius cogens* y, por ese motivo, no admite acuerdo en contrario; es aplicable a cualquier Estado, independientemente de que forme parte o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, genera efectos *erga omnes*, esto es, incluso, entre particulares." (Párrs. 66 y 67).

"En la misma línea de pensamiento, esta Primera Sala ya ha referido que la 'igualdad formal' es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone, a su vez, en 'igualdad ante la ley', como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y como 'igualdad en la norma jurídica', que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. (Pág. 49, párr. 69).

3. La Corte señaló la distinción entre discriminación directa e indirecta explicando que las violaciones al principio de igualdad "como igualdad en la norma jurídica, dan lugar a actos discriminatorios directos cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente (categorías sospechosas); o a actos discriminatorios indirectos si en la aplicación de la norma, o su contenido, es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello." (Pág. 49, párr. 70).

4. La Corte especificó que los criterios sospechosos y las características que éstos reúnen:

- i.* "Aquellos establecidos y dispuestos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos;
- ii.* los que afecten a minorías o grupos sociales constitucionalmente protegidos;

- iii. los que se funden en rasgos permanentes de las personas que no pueden prescindir de estos por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; y,
- iv. los que afecten a grupos históricamente sometidos a menosprecio y prácticas discriminatorias [...]" (Pág. 51, párr. 74).

5. Al momento de determinar el escrutinio al que debía someterse a la norma, débil, intermedio o estricto (párr. 73), la Primera Sala consideró que "el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece una distinción basada en el género, pues prevé la preferencia a favor de la madre para ejercer la guarda y custodia provisional de los hijos menores de doce años, por el hecho mismo de ser madre-mujer pues, en concepto del legislador, salvo peligro grave, los niños menores de esa edad deben permanecer al cuidado de la madre, en la consideración de que antes de los doce años, las niñas y niños aún no están preparados plenamente para realizar actividades y juicios de valor de una manera independiente, y requieren de cuidados y la atención especial que les brinda la madre, indispensable para la construcción de su estructura de personalidad; esto es, las madres cumplen de mejor forma las responsabilidades y obligaciones maritales inherentes a la atención y al cuidado de los hijos y a la satisfacción de sus necesidades más básicas, vitales, espirituales, afectivas y educativas, aun y cuando carezcan de recursos económicos; con excepción de aquellas situaciones en las que la madre ejerza violencia familiar contra los menores o ponga en riesgo su normal desarrollo. En el entendido de que tal disposición que deja a salvo la convivencia de hijas e hijos con el padre. [...] En esa circunstancia, el análisis de constitucionalidad del precepto debe someterse a un escrutinio estricto." (Págs. 52-53, párrs. 76-77).

6. Tras haber determinado la aplicabilidad del escrutinio estricto, la Corte explicó que:

"a) En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional;

b) En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos; y,

c) Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Págs. 51-53, párrs. 73-75).

7. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada y su inaplicación en el caso, además ordenó que se dictara una nueva sentencia, en la cual se tomara la decisión sobre la guarda y custodia, maximizando la protección del interés superior de la menor (pág. 57, párr. 88).

### 1.1.2 Visitas y convivencia

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3829/2013, 19 de marzo de 2014<sup>16</sup>

### Hechos del caso

La madre de una niña tuvo una oferta para realizar una estancia de investigación en una universidad de Estados Unidos. Ante esto, el padre de la menor demandó de la madre la prohibición de sustracción del país a la menor, así como un régimen de visitas y convivencias con su hija. El juez de lo familiar no otorgó la autorización requerida para que la menor saliera del país por el periodo solicitado y decretó un régimen de convivencias entre el padre y la menor cada quince días. Inconforme con dicha resolución, la madre de la menor interpuso un recurso de apelación y, en respuesta, la Sala familiar confirmó la sentencia. En consecuencia, la madre promovió un juicio de amparo mismo que le fue negado. En desacuerdo, la madre de la menor interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su resolución, la Corte otorgó el amparo a la madre para que se concediera el permiso de cambiar el lugar de residencia donde se ejerce la guarda y custodia por el periodo determinado y se ordenó fijar un régimen de visitas que garantice el contacto de la niña con su padre.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación del órgano colegiado fue contraria al derecho a la igualdad y no discriminación al otorgar preferencia al lugar de residencia y el trabajo del padre de la niña frente al derecho de la mujer a continuar con su preparación profesional?
2. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

<sup>16</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

## Criterios de la Suprema Corte

1. La determinación del órgano de preferir el lugar de residencia del padre fue contraria al derecho a la igualdad, ya que reproduce un estereotipo de género al sostener que no se puede reprochar al padre su desinterés recurrente en convivir con su hija.
2. La Corte aplicó la metodología que ha desarrollado para juzgar casos con perspectiva de género.
3. La Corte ordenó que se otorgara el permiso de manera temporal para cambiar el lugar de residencia donde se ejercía la patria potestad.

## Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que el órgano colegiado reprodujo estereotipos de género y, en consecuencia, transgredió los derechos de la madre y de su hija (pág. 39, párr. 2).

Al examinar la resolución del Tribunal Colegiado, la Primera Sala advirtió que ésta reproducía estereotipos de género "pues implícitamente se acepta que la madre no puede reprochar al padre el desinterés que tiene con su hija, porque de acuerdo con el órgano colegiado el incumplimiento de los deberes del padre da lugar a otro tipo de consecuencias jurídicas, que nada tienen que ver con la solicitud de cambio de residencia. Dicha conclusión pasa por alto que es precisamente la conducta omisiva y desinteresada del padre, lo que demuestra que en el caso existe un contexto de desigualdad estructural, al impedirle a la madre continuar con sus planes de vida.

En efecto, teniendo probado en el caso que el padre no tiene el mínimo interés en convivir con la menor y sólo pretende obstaculizar que la niña cambie de residencia al extranjero, se demuestra que el padre está utilizando el argumento de "convivir con su hija" con el propósito de obstaculizar los planes profesionales de la recurrente y, evitar así, que también cambie de domicilio. Dicha situación da cuenta de un contexto de desigualdad e incluso de desequilibrio de poder en la relación de los padres.

Así, puede observarse que, de alguna manera, la decisión judicial reprodujo estereotipos de género, privilegiando la intención del padre de visitar a su hija, sin considerar que éste ha incumplido con sus deberes de convivencias." (Págs. 40, párr. 2, y pág. 41, párrs. 2-3).

2. La Corte comenzó recurriendo a sus precedentes para reiterar el mandato de que "en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por género, ésta debe ser tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que

acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por de género." (Pág. 32, párr. 2).

Posteriormente, la Corte señaló que "A tal deber se le ha denominado juzgar con perspectiva de género, el cual constituye un método para detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género. A su vez, este enfoque, permite el logro de la igualdad sustantiva o de hecho, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Así, esta Primera Sala ha señalado que en aquellas controversias donde se plantee una situación de desigualdad en razón de género, los órganos judiciales deben verificar, aplicando la herramienta de perspectiva de género, si existen posibles desventajas por dicha condición." (Pág. 33, párr. 3).

Finalmente, la Corte explicó la forma en la que los jueces deben aplicar la perspectiva de género. "Tal método impone en primer lugar, (i) verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas.

A su vez, (ii) es necesario que los impartidores de justicia consideren que, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, evalúen si la normatividad a aplicar provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma.

Igualmente, (iii) al realizar un análisis con base en el método de perspectiva de género, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente para aclarar la situación por desigualdad de género, entonces se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género, para lo cual al evaluar las pruebas el juzgador en todo momento deberá leer e interpretar los hechos del caso y valorar las pruebas sin estereotipos discriminatorios." (Pág. 34, párrs. 1 a 3).

3. La Corte ordenó que se concediera el permiso a la madre para cambiar de residencia por un año dos meses, sin posibilidad de prórroga, así como un régimen de visitas y convivencias entre la menor y su padre de acuerdo con la situación familiar (pág. 43, párr. 1).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 949/2006, 17 de enero de 2007<sup>17</sup>

### Hechos del caso

Derivado de un juicio de divorcio, un hombre fue condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de su excónyuge con base en el artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Inconforme, interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió en su contra. Ante esto, el hombre promovió un juicio de amparo en el cual reclamó la inconstitucionalidad del artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes por considerarlo contrario al principio de igualdad establecido en el artículo 4o. de la Constitución. Lo anterior tras considerar que el artículo impugnado señalaba que, en caso de divorcio, para que la mujer inocente tuviera derecho a alimentos, debía vivir de manera honesta y no contraer nuevas nupcias, mientras que el hombre inocente sólo tendría derecho a alimentos cuando se encontrara imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios para subsistir.

Dicho amparo fue concedido por el Tribunal Colegiado, coincidiendo en que la norma impugnada era discriminatoria. Inconforme, la excónyuge del hombre interpuso un recurso de revisión, en esencia, combatió la declaración de invalidez del artículo, mismo que fue enviado a la Suprema Corte. La Corte determinó que el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación. Así, se dejó insubsistente la resolución reclamada y ordenó dejar de aplicar al hombre la parte de la norma que realizaba la distinción injustificada entre hombres y mujeres a fin de que se evaluara si debía pagar alimentos a su excónyuge.

Artículo 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes por ser contrario al principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 4o. constitucional?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

<sup>17</sup> Mayoría de tres votos. Ponente. Ministro Sergio Valls Hernández.

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación dado que, de acuerdo con esta disposición, los alimentos se otorgan como una sanción al excónyuge culpable del divorcio, y en ese sentido, establece de manera injustificada el requisito de demostrar su necesidad alimenticia, es decir, que acredite que no dispone de bienes propios para subsistir o que se encuentra físicamente imposibilitado para trabajar.

2. La Corte desarrolló el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, así como la igualdad entre mujeres y hombres.

3. La Corte declaró inconstitucional el artículo 310 y ordenó que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra en la que no se tomara en consideración la porción de la norma declarada inconstitucional que generaba la distinción injustificada, es decir, aquella consistente en que se acredite que no dispone de bienes propios para subsistir o que se encuentra físicamente imposibilitado para trabajar.

## Justificación de los criterios

1. La Corte comenzó analizando la norma impugnada, concluyendo que ésta fungía como una pena que se impone al cónyuge culpable por haber dado causa a la disolución del matrimonio. Al respecto, la Corte señaló que "es indudable que la obligación alimentaria, tiene la finalidad de una sanción, no la de proporcionar propiamente alimentos a una mujer que no los necesita. Podrá darse el caso de que esta pensión alimenticia decretada en los divorcios por culpa del marido sí cumpla estrictamente con la finalidad general de toda pensión alimenticia; es decir, que sea indispensable para aquella mujer que carezca de bienes y que no esté en condiciones de trabajar.

En cambio, por lo que ve al marido inocente, no obstante que la mujer sea la culpable, solamente tendrá derecho a alimentos, en tanto y cuanto le sean absolutamente necesarios, porque carezca de bienes o esté imposibilitado para trabajar." (Págs. 66-67, párr. 2-3).

La Corte consideró que esta distinción no tenía razón de ser "porque si durante el matrimonio ambos cónyuges tienen el deber recíproco de darse alimento, de ayuda mutua según sus necesidades y de acuerdo con sus posibilidades, en el caso de divorcio, como se sanciona al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable y, dado que ya no prestará ese auxilio económico al otro cónyuge, no habrá razón para distinguir entre la mujer y el marido, pues no es en función de la necesidad de los alimentos, sino por una pena que se impone al cónyuge culpable, por haber dado causa a la disolución del matrimonio." (Pág. 74, párr. 3).

En ese sentido, la Corte consideró que la norma no obedecía a una finalidad constitucionalmente objetiva, dado que "en el caso de divorcio, como se sanciona al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable, y dado que ya no prestará ese auxilio económico al otro cónyuge, no habrá razón para distinguir entre la mujer y el varón, pues se insiste, no es en función de la necesidad de los alimentos, en que éstos deben decretarse, sino por una pena que se impone al cónyuge culpable por haber dado causa a la disolución del matrimonio." (Pág. 78, párr. 4)

Asimismo, consideró que la norma no era apta para conseguir la igualdad entre el hombre y la mujer. Advirtió, también, que "el legislador con la emisión del artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no logra la finalidad que se propuso alcanzar cuando equiparó al hombre y a la mujer, en cuanto a su capacidad jurídica y en la aptitud para la vida y para el trabajo, porque la distinción que realiza en dicha norma, no descansa en una base objetiva y razonable, dado que no expresa razonablemente el porqué para que la mujer inocente perciba una pensión alimenticia en caso de divorcio, no necesita acreditar alguna circunstancia, en tanto que, en el caso del marido inocente, sí tiene que demostrar su necesidad alimenticia, a saber, que acredite que no dispone de bienes propios para subsistir o que se encuentra físicamente imposibilitado para trabajar." (Pág. 79, párr. 3).

2. La Corte desarrolló el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, señalando "este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, pero que ello no significa, que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas." (Págs. 31-32, párr. 1).

En ese sentido, "el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. [...] Por ello, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre las personas que se encuentren en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica." (Pág. 32, párrs. 2 y 3).



Por otro lado, la Corte también se pronunció sobre la igualdad entre hombres y mujeres. Así, señaló que al establecerse en el artículo 4o. constitucional, el legislador creó una prohibición de discriminar en razón del género (pág. 37, párr. 2).

3. La Corte confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado y con ello, la declaración de invalidez de la porción normativa del artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Así, la Corte precisó que la declaración de invalidez no derivaba de la obligación del hombre de pagar alimentos, sino de la distinción realizada por la norma, por lo que señaló que al dictar la nueva sentencia se debería dejar "de aplicar al quejoso exclusivamente la primera parte del precepto legal, sujetándolo sólo a su segunda fracción normativa, con lo cual se permitirá a la autoridad responsable estar en posibilidad de condenarlo al pago de alimentos, si de autos se advierte que la tercero perjudicada se encuentra imposibilitada para trabajar y no tiene bienes propios para subsistir, ya que de esta manera se mantiene la obligación en estos casos, pero haciéndolo en igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer." (Pág. 83, párr. 1).

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis, 416/2012, 5 de diciembre de 2012<sup>18</sup>

---

### Hechos del caso

Un magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito denunció ante la Suprema Corte una contradicción de tesis entre su tribunal y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver diversos asuntos. En el primer criterio expuesto, del Segundo Tribunal, argumentó que para establecer la necesidad de los alimentos para la cónyuge, la mujer en el caso debió ofrecer pruebas que demostraran sus circunstancias personales al no existir presunción alguna de necesitarlos. Por otro lado, el criterio emanado por el Primer Tribunal sostuvo que la cónyuge que demande los alimentos tiene a su favor la presunción legal de necesitarlos, y por ende, es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla. En su resolución, la Primera Sala consideró que debía prevalecer su propio criterio, consistente en la existencia de una presunción humana, pero no legal de que la cónyuge actora necesita los alimentos que demanda cuando alega haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar.

### Problema jurídico planteado

¿Existe alguna presunción humana o judicial de la cual pueda derivarse que la cónyuge actora tenga derecho a recibir una pensión alimenticia, por el simple hecho de que en un

---

<sup>18</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

juicio ordinario civil sobre alimentos acredite ser esposa del demandado, aun sin acreditar que tiene necesidad de ella?

## Criterio de la Suprema Corte

La Corte consideró que existía una presunción humana de que la cónyuge actora necesitaba los alimentos en los casos en los que argumentara haberse dedicado a las tareas del hogar. En estos casos, corresponde al demandado acreditar que la mujer no tiene necesidad de los alimentos.

## Justificación del criterio

La Corte consideró que, de la legislación local, era posible inferir que "no basta con demostrar que se tiene el carácter de cónyuge del demandado, pues de acuerdo con la regla general de proporcionalidad antes mencionada, quien solicita los alimentos debe tener necesidad de ellos, pues es esa necesidad lo que da causa a que la parte actora acuda ante el órgano jurisdiccional solicitando el pago de los alimentos." (Pág. 29, párr. 1).

Pese a lo anterior, la Corte enfatizó que "no se debe perder de vista que el artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz, también señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que establece la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal afecto, según sus posibilidades." (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 2).

Así, la Corte señaló que, en los casos en los que la mujer demande el pago de alimentos y argumente que los necesita ya que se dedicó preponderantemente al hogar, "y a consecuencia de ello, asevera por ejemplo, que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, ya sea por su edad o las enfermedades que presenta debido a ésta, o porque precisamente, al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, debe presumirse que tal argumentación es cierta." (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 3).

Para justificar lo anterior, la Corte acudió a diversos datos estadísticos, advirtiendo que, en promedio, las mujeres en México dedican 47.7% de su tiempo a las labores del hogar, mientras que los hombres 17.9%. (Pág. 31, párr. 3). En ese sentido, la Corte señaló que, "atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, se debe concluir que, en todo caso, es al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario, es decir que

la actora sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias." (Énfasis en el original) (pág. 32, párr. 2).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1058/2014, 21 de mayo de 2014<sup>19</sup>

### Hechos del caso

Una mujer por su propio derecho y en representación de su menor hija demandó del padre de ésta el pago de alimentos para ambas, así como la pérdida de la patria potestad. El hombre contestó demandando un régimen de convivencia con su hija. Posteriormente, en un nuevo juicio, la mujer demandó el divorcio necesario del hombre, así como el pago de alimentos por ser cónyuge inocente. Al resolver los asuntos de manera acumulada, el juez de primera instancia consideró que no se había probado la acción de divorcio necesario, por lo que era improcedente la reclamación de alimentos realizada como cónyuge inocente. Asimismo, absolvió al hombre del pago de una pensión para la mujer, la pérdida de la patria potestad, fijo un régimen de visitas y lo condenó al pago de una pensión a su hija por 25% de sus ingresos. Finalmente, lo absolvió del pago de alimentos que la mujer había solicitado por derecho propio.<sup>20</sup>

Inconformes, ambas partes interpusieron recursos de apelación. Al resolver, la Sala de lo familiar modificó la sentencia considerando que era procedente la acción de divorcio necesario, condenando al hombre a la pérdida de la patria potestad de la menor y fijando un régimen de convivencias. De igual forma, otorgó a la madre la guarda y custodia de la hija. Finalmente, absolvió al hombre del pago de alimentos que la mujer había solicitado en calidad de cónyuge inocente. Ante esto, la madre de la menor promovió un juicio de amparo, señalando que era discriminatorio que la Sala de Apelaciones hubiera negado la pensión por el hecho de que ella trabajara dado que este derecho estaba establecido en el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México. Al resolver, el Tribunal de conocimiento negó el amparo considerando que no se había discriminado a la mujer al no condenar al hombre al pago de alimentos previsto en el artículo, sino que esta determinación se basaba en que ésta no había probado necesitarlos.

En contra de lo anterior, la mujer interpuso un recurso de revisión reclamando que se le había negado la pensión alimenticia por el simple hecho de ser una mujer trabajadora con ingresos superiores a los del hombre, en tanto el artículo 4.99 disponía el pago de

<sup>19</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>20</sup> Para otros casos centrados en la figura de la compensación que no se relacionan con la Igualdad, véase el cuaderno *Compensación económica*, de la Serie Derecho y familia, número 2, de esta misma colección de Cuadernos de Jurisprudencia.

Artículo 4.99. En los casos de divorcio necesario, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de un año, tendrá derecho a ellos el que lo necesite.  
Para la fijación de los alimentos se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:  
I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;  
II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;  
III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;  
IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y  
V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.  
En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.  
En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.  
El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.  
El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

alimentos como una sanción al cónyuge culpable, sin que mediara otro requisito además de la culpabilidad. La Corte determinó negar el amparo a la mujer al considerar que no se encontraba demostrada la discriminación alegada por la misma.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación del Tribunal Colegiado sobre la improcedencia de la pensión alimenticia prevista en el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México fue discriminatoria al considerar que la mujer no había probado la necesidad de la misma?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se explica si el caso es una manifestación de discriminación directa o indirecta?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 499 del Código Civil para el Estado de México no es contrario al principio de igualdad y no discriminación debido a que habla de manera genérica del cónyuge "culpable o inocente" sin hacer alusión alguna al género de los cónyuges.
2. La Corte recurrió a las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para desarrollar dos concepciones distintas del derecho a la igualdad y no discriminación, una positiva y una negativa, además ahondó en la disposición constitucional que prevé la igualdad entre hombres y mujeres.
3. La Corte reiteró la posibilidad de que la discriminación sea directa o indirecta.
4. La Corte no aplicó ningún test en el caso, pero elaboró brevemente sobre la forma en la que consideraba que se debía aplicar. Así, consideró que para determinar si una medida es discriminatoria se debía determinar si era objetiva y razonable.

### Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la norma impugnada no violaba el principio de igualdad ni directa ni indirectamente.

Así, señaló que "el precepto en cuestión no viola de manera directa el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, porque al hablar de cónyuge culpable o inocente, no hace ninguna distinción entre el varón y la mujer, por virtud de la cual se pudiera considerar que se viola el derecho humano a la igualdad. [...] Del mismo modo, al referirse al cónyuge culpable o inocente, no incurre en una discriminación por

cuestión de género, porque no encasilla en alguno de ellos al hombre o a la mujer." (pág. 35, párrs. 2-3).

Por su parte, al analizar la posibilidad de una discriminación indirecta, la Corte advirtió que "No se puede negar que los seres humanos en razón de su estructura anatómica, biológicamente presentan una diferencia que tradicionalmente ha permitido identificarlos como hombre o mujer, considerando de esa manera que hay dos sexos con los que las personas se deben identificar, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres. Así, cada cultura engendra su propia versión de lo que corresponde a las mujeres y a los hombres, creando estereotipos de género que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias anatómicas que distinguen su sexo." (Pág. 35, párr. 5).

"En esa virtud, si teniendo en cuenta que precisamente por los roles de género, el legislador mexicano, en el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México, reconoció que en ocasiones uno de los cónyuges (generalmente la mujer) se pudo haber dedicado cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, seguramente carecerá de bienes propios, y por lo mismo, no estará en las más óptimas condiciones de encontrar trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al hogar, le puede reportar costos de oportunidad laboral, por tanto, resulta acertado que al respecto haya establecido que el cónyuge inocente que se encuentre en esas condiciones, tendrá derecho a los alimentos, pues con ello, no sólo no incurre en un acto de discriminación jurídica, sino que impide que de facto esto ocurra." (Pág. 37, párr. 2).

2. La Corte comenzó abordando de forma general el principio de igualdad, recurriendo a la Corte Interamericana, misma que ha distinguido entre una concepción positiva y una negativa del derecho a la igualdad y no discriminación. Así, la Corte Interamericana "ha señalado que: *'El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados ...'* [...] De lo anterior se advierte que en ocasiones la igualdad requiere de tratos diferenciados." (Énfasis del original) (pág. 30, párr. 2-3).

Posteriormente, la Corte ahondó en las implicaciones de esto último. "En efecto, la igualdad que garantiza el orden jurídico, no significa que todas las personas tengan siempre los mismos derechos y facultades, pues la igualdad así considerada es jurídicamente inaceptable; y en esa virtud, el requerimiento igualitario de la justicia, significa por un lado, que

los iguales deben ser tratados igual, y por otro, que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes, lo cual obliga a que el legislador no expida leyes que establezcan un trato desigual para personas que se encuentren en las mismas condiciones o permanezcan en la misma categoría, ni leyes que establezcan un trato igual para personas que se encuentren en condiciones distintas o pertenezcan a diferentes categorías. [...] En consecuencia, si bien el legislador ordinario, está obligado a dar un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, dicho trato no puede exigirse cuando existe un fundamento objetivo y razonable que permita darle uno desigual." (Pág. 30, párr. 4; pág. 31, párr. 1).

3. Sobre el concepto de discriminación, la Corte abordó las formas en las que se puede manifestar la discriminación: "No obstante, como ya se mencionó, toda vez que la igualdad que garantiza el orden jurídico no significa que todas las personas tengan siempre los mismos derechos y facultades, pues la igualdad así considerada es inaceptable, al momento de analizar si una ley ordinaria, cumple o no con la garantía de igualdad y no discriminación por cuestiones de género, debe tomarse en cuenta que la discriminación puede ser directa e indirecta. [...] En efecto, la discriminación es directa cuando la ley da a las personas un tratamiento diferenciado ilegítimo, mientras que la discriminación indirecta es aquella que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. [...] En esa medida, el legislador debe evitar el dictado de leyes que directa o indirectamente puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto, para lo cual se debe verificar que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados; sin embargo, se debe tener presente que para ello no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que en ocasiones deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre un hombre y una mujer y las diferencias que la cultura y la sociedad han creado, a fin de determinar si el trato que establece la ley para uno y otro, es o no discriminatorio, teniendo presente que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias [...]." (Pág. 33, párrs. 1 a 3).

4. Pese a que no aplicó un test de igualdad, la Corte detalló la forma en la que éste debe realizarse. "Así, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con los estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida." (Pág. 31, párr. 2).

## Hechos del caso

Una mujer solicitó una pensión alimenticia provisional refiriendo que su cónyuge la había agredido físicamente y se había negado a cubrir gastos tanto de ella como de sus dos hijos. Al resolver, se dio la razón a la mujer y se le otorgó una pensión equivalente al 60% de los ingresos del hombre. En los años siguientes, el hombre promovió dos procedimientos de cesación de pensión alimenticia conforme sus hijos cumplieron la mayoría de edad y dejaron de requerir la pensión. Como consecuencia, únicamente subsistió la pensión de la mujer por un 20% de los ingresos del hombre. Tiempo después, el hombre demandó de la mujer el divorcio necesario, argumentando la separación de los cónyuges por más de un año y la cesación de la obligación alimenticia al considerar que la mujer ya no requería la pensión. Meses después la mujer también demandó el divorcio necesario con base en las causales de adulterio y violencia familiar, así como la fijación de una pensión alimenticia. Al resolver, la jueza de primera instancia disolvió el vínculo matrimonial con base en la causal alegada por el hombre y señaló que la mujer no había probado carecer de bienes o estar imposibilitada para trabajar. Asimismo, se canceló la pensión provisional de la mujer. Inconforme, interpuso recurso de apelación. Al resolver, la Sala de Apelaciones modificó la sentencia para fijar una pensión del 20% de los ingresos del hombre en favor de la mujer.

La Sala de Apelaciones argumentó que no había quedado comprobado plenamente que la mujer tenía ingresos para subsistir y que era aplicable por analogía el artículo 288 del Código Civil del Estado de Michoacán que regula los alimentos en casos de divorcio voluntario. Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo reclamando la constitucionalidad del artículo 288 por contener un derecho a los alimentos exclusivo para la mujer. Al resolver, el Tribunal Colegiado negó el amparo al hombre, argumentando que el género de la mujer no había sido parte de las consideraciones para otorgar la pensión. Ante esto, el hombre interpuso recurso de revisión, reiterando que el artículo 288 era discriminatorio por razón de género. Al resolver, la Corte consideró que el artículo no había sido aplicado de manera discriminatoria al hombre pero realizó un ejercicio de interpretación conforme a fin de que se entendiera que la pensión compensatoria es procedente para cualquiera de los cónyuges, sin importar el género.

<sup>21</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 288 del Código Civil de Michoacán es inconstitucional por prever la pensión compensatoria exclusivamente para la mujer?
2. ¿Cómo se reparó la discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que, aunque el artículo sólo hacía alusión a la mujer, éste no se había aplicado al hombre de manera discriminatoria, puesto que el otorgamiento de la pensión había atendido al rol de la mujer en la dinámica familiar y no a su género.
2. Pese a no hacer la declaración de invalidez, la Corte realizó un ejercicio de interpretación conforme a fin de que se entendiera que ambos cónyuges están en posibilidad de ser acreedores de una pensión compensatoria siempre que se encuentren en estado de necesidad.

## Justificación de los criterios

1. La Corte reconoció que la redacción del artículo era desafortunada; sin embargo, advirtió que "a pesar de que el artículo impugnado haga referencia a 'la mujer' como único sujeto capaz de obtener una pensión compensatoria, en lo que respecta al caso concreto, se advierte que no existió una aplicación discriminatoria de la disposición impugnada en perjuicio del quejoso, en tanto que no se le negó a éste la posibilidad de acceder a una pensión compensatoria por el hecho de ser hombre, sino que el mismo versó sobre el otorgamiento de una pensión a la mujer, no en atención a su género, sino a su rol en la dinámica familiar y en la necesidad que tenía de recibirla." (Pág. 38, párr. 4).
2. Tras reconocer que el artículo no se había aplicado de manera discriminatoria en el caso concreto, la Corte precisó que "es posible sostener que la sociedad mexicana ha evolucionado y paulatinamente se ha roto con este paradigma de que exclusivamente la mujer debe ser la encargada de las labores del hogar y del cuidado de los hijos, por lo que **esta Primera Sala considera que el artículo impugnado debe ser interpretado en el sentido de que cualquiera de los cónyuges, independientemente de su género, puede ser acreedor de una pensión compensatoria, siempre y cuando su rol en la dinámica familiar lo coloque en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial.**" (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 1).

Así, la Sala concluyó que "el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los



cónyuges, sin importar su género, en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado." (pág. 40, párr. 2).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, 6 de julio de 2016<sup>22</sup>

*Razones similares en el AR 1439/2016*

### Hechos del caso

Una mujer, por su propio derecho y en representación de su hija demandó de su cónyuge en la vía ordinaria civil el pago de alimentos caídos y definitivos, la disolución del vínculo matrimonial y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Adicionalmente, el hijo del hombre demandó de éste el pago de ocho meses de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, el pago de su cirugía maxilofacial, pago de sus estudios. El juez de conocimiento disolvió el vínculo matrimonial y la sociedad legal, obligando al padre de la menor al pago de alimentos por 50% de sus ingresos, monto que sería dividido entre ella y la madre de la menor. No obstante, determinó improcedente la acción de pago de alimentos reclamada por el hijo.

Inconformes con el fallo anterior, la madre, los hijos y el padre interpusieron recursos de apelación ante la Sala Civil, la cual determinó modificar la sentencia anterior. En contra de dicha resolución, por propio derecho, el padre promovió un juicio de amparo tras considerar que era inconstitucional el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato (por el cual se le condenó al pago de alimentos) por diferenciar con base en el género la continuidad en el pago de alimentos para las hijas aún siendo mayores de edad y "hasta que contraigan matrimonio", mientras que establece que dicha obligación cesa para los hombres al cumplir la mayoría de edad siempre que no estén imposibilitados para trabajar o carezcan de bienes suficientes. Asimismo, el hombre reclamó la inconstitucionalidad del artículo 342 del mismo ordenamiento con base en el cual se decretó la pensión compensatoria en favor de la mujer en el caso en concreto. Lo anterior tras considerarlo discriminatorio al prever que, para solicitar la pensión, el hombre debe acreditar estar imposibilitado para trabajar o no tener bienes propios, mientras que a la mujer no se le requiere dicha prueba. El Tribunal Colegiado determinó conceder al quejoso el amparo por un lado y negarlo en lo relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 341 y 342.

<sup>22</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Artículo 341. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

En contra de lo determinado, el hombre interpuso un recurso de revisión en el que reiteró la inconstitucionalidad de ambos artículos por ser discriminatorios. La Corte concedió el amparo al quejoso y revocó la sentencia recurrida, ordenando al Tribunal correspondiente inaplicar las normas impugnadas.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer la continuidad en el pago de alimentos a las hijas aún siendo estas mayores de edad y "hasta que se casen", mientras que dicha obligación hacia los hijos cesa con la mayoría de edad?
2. ¿El artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al exigir al hombre que solicita una pensión compensatoria estar imposibilitado para trabajar o carecer de bienes, mientras que a la mujer únicamente exige no haber contraído nuevas nupcias y vivir honestamente?
3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
4. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? ¿Cuál?
5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Artículo 342. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

## Criterios de la Suprema Corte

1. La diferenciación en el ejercicio del derecho a alimentos entre hijas e hijos de excónyuges introducida por el legislador en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. Lo anterior debido a que se basa en el estereotipo de considerar al hombre como proveedor y limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma.
2. La diferenciación en el ejercicio del derecho a solicitar una pensión compensatoria entre hombres y mujeres de excónyuges introducida por el legislador en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. Lo anterior debido a que se basa en el estereotipo de considerar al hombre como proveedor y limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma.
3. La Corte reiteró que las distinciones basadas en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional constituyen categorías sospechosas.

4. La Corte se limitó a señalar que el análisis del artículo 341 debía ser especialmente cuidadoso al contener una distinción basada en el género.

5. La Corte no aplicó un test, pero al analizar el artículo 341 concluyó que éste no tenía una justificación legítima.

6. La Corte concedió el amparo al quejoso y revocó la sentencia recurrida, ordenando al Tribunal correspondiente inaplicar las normas impugnadas.

### Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que el artículo 341 "distingue la obligación de los ex cónyuges respecto a sus hijos en casos de divorcio a partir de una visión estereotipada del género. Como sostiene el recurrente, el legislador parte, por un lado, de la concepción del rol de la mujer limitado a contraer matrimonio y, por lo tanto, incapaz de subsistir por sí misma, pues extiende la obligación de los padres de contribuir a su subsistencia hasta en tanto contraiga matrimonio. [...] Por otro lado, la obligación de los ex cónyuges hacia los hijos varones se suspende cuando éstos son mayores de edad, es decir, se parte de la consideración de que a partir de este momento son capaces de proveer lo necesario para su subsistencia y, precisamente atendiendo a este rol estereotipado del hombre, el legislador también establece que la obligación de los padres subsiste si, pasada la mayoría de edad, los hijos varones están imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios." (Pág. 36, párrs. 1 y 2).

En vista de lo anterior, la Corte concluyó que "el legislador de Guanajuato, a partir de una visión estereotipada basada en un concepto de inferioridad y subordinación que limita el rol de la mujer exclusivamente a contraer matrimonio, y el del hombre como proveedor, establece consecuencias jurídicas que reproducen una condición discriminatoria, tanto para hombres como para mujeres, que vulnera su dignidad humana." (pág. 36, párr. 3)

De este modo, la Corte precisó que "Hijas e hijos de consortes divorciados se encuentran en una situación de igualdad que exige tener las mismas oportunidades de obtener iguales resultados y, si bien en ocasiones atendiendo a las circunstancias del caso, es necesario introducir diferenciaciones en ley para equilibrar las diferencias que se adviertan entre mujeres y hombres, lo cierto es que en el caso que nos ocupa la distinción que introduce la medida legislativa no encuentra justificación legítima." (Pág. 35, párr.3)

En ese sentido, "al condicionar el ejercicio del derecho a alimentos de los hijos de excónyuges a diferenciaciones basadas en estereotipos de género, lejos de promover su desarrollo integral, perpetúa la asignación de roles entre hombres y mujeres afectando el proyecto de vida de los individuos al transmitir valores que redundan en prácticas discriminatorias, vulnerando así el texto constitucional y convencional." (pág. 37 y 38, párr. 3).

2. La Corte señaló que el artículo 342 también vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación dado que "el legislador diferencia el derecho de alimentos en casos de divorcio también a partir de estereotipos de género; establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida. [...] Por otro lado, determina que el marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir; el legislador también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que sólo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para subsistir." (Pág. 39, párrs. 2 y 3).

A partir de lo anterior, la Corte señaló que la norma impedía al juez "valorar el caso concreto para determinar las obligaciones que surgen, o no, entre cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial, pues el parámetro para definir la pensión parte de la premisa estereotipada de que la mujer no puede subsistir por sí misma, a partir de la idea de que se dedicó únicamente al hogar y al cuidado de la familia; en cambio, concibe que el hombre, a diferencia de la mujer, se desarrolló profesionalmente de manera que puede subsistir por sí mismo y, en consecuencia, no tiene derecho a alimentos salvo que esté imposibilitado." (Pág. 41, párr. 2).

En ese sentido, la Corte enfatizó que "[l]a división de labores en las parejas contemporáneas no admite un análisis basado en los roles que cultural y socialmente han sido asignados a mujeres y hombres. Ambos pueden asumir cualquier papel dentro de la dinámica familiar y, en este sentido, hombres y mujeres se pueden colocar en una situación de necesidad derivada del desequilibrio económico que provoca la disolución del vínculo familiar." (Pág. 41, párr. 3).

Finalmente, la Corte concluyó que el artículo 342 no contaba con una justificación legítima para distinguir entre cónyuges con base en el género (pág. 44, párr. 2).

3. La Corte reiteró que "las distinciones basadas en alguno de los criterios previstos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, conocidos como 'categorías sospechosas', exigen un escrutinio estricto en su análisis de constitucionalidad a la luz del principio de igualdad; la garantía de igualdad prohíbe al legislador que en el desarrollo de su labor incurra en discriminación por motivos como el origen étnico, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, las condiciones de salud o sociales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana." (Pág. 33, párr. 2).

4. La Corte sostuvo que "en el caso que nos ocupa el legislador local, en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, introdujo diferenciaciones con motivo de

género, de manera que el análisis de constitucionalidad que procede deberá ser especialmente cuidadoso atendiendo al principio de igualdad." (Pág. 33, párr. 3).

5. La Corte se limitó a señalar que ninguna de las normas impugnadas contaba con una justificación legítima para distinguir con base en el género (págs. 36 y 37, párr. 3; pág. 44, párr. 2).

6. La Corte declaró Inconstitucional "la porción normativa del artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece: '*... de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor (sic) de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios y suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente*,' al contravenir los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 4o. constitucionales." (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 3). Asimismo, invalidó el primer párrafo del artículo 342 del mismo ordenamiento (pág. 44, párr. 1). Finalmente, revocó el fallo y ordenó que se dictara una nueva sentencia en la cual no se aplicaran las porciones declaradas inconstitucionales al resolver si las pensiones eran procedentes (pág. 44, párr. 2).

#### 1.1.4 Compensación Económica

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013<sup>23</sup>

#### Hechos del caso

Una mujer, casada por el régimen de separación de bienes, denunció por la vía penal a su cónyuge por ejercer violencia intrafamiliar en contra de uno de sus cuatro hijos. La Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar y de Delitos Sexuales de Naucalpan, Estado de México, concluyó que no se habían demostrado los hechos. Dos años después, la mujer demandó la disolución del vínculo matrimonial con el hombre y la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio en partes iguales, entre otras prestaciones. Al resolver, se disolvió el vínculo matrimonial, declarando como cónyuge culpable a la mujer y estimando que tenía derecho al 25% de los bienes del matrimonio, de conformidad con el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, lo cual derivó en la modificación de la sentencia para declarar cónyuge culpable al hombre, entre otras cuestiones. Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo impugnando que se hubiera confirmado la determinación de dar 25% de los bienes del matrimonio a la mujer con base en la com-

<sup>23</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Artículo 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. (ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)  
Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

pensación prevista en el artículo 4.46, y que éste era contrario al derecho a la propiedad. Al resolver, el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo considerando que el artículo impugnado no contravenía el derecho a la propiedad que su objetivo era lograr mayor equidad entre hombres y mujeres. Inconforme, el hombre interpuso recurso de revisión reiterando que era violatorio del derecho a la propiedad. Asimismo, señaló que era discriminatorio para la mujer que por su trabajo doméstico se le equiparara a una empleada doméstica. Al resolver, la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida al considerar que el artículo 4.46 era constitucional.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México es contrario al principio de igualdad y no discriminación al establecer el derecho de la cónyuge que realizó trabajo del hogar a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio?

### Criterios de la Suprema Corte

El artículo impugnado que establece el derecho de la cónyuge encargada del trabajo del hogar a una repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio no es discriminatorio. De este modo, la Corte estimó que el artículo se encamina a cumplir con los compromisos internacionales de México en erradicar la violencia contra la mujer al constituir una forma para erradicar la violencia y desigualdad de género.

### Justificación de los criterios

La Corte analizó la reforma del artículo 4.46 concluyendo que "el legislador local, advirtió que el Estado mexicano ha adquirido compromisos internacionales que le conminan a erradicar todas las formas de discriminación y violencia en contra de la mujer, así como que la mujer de forma generalizada se sitúa en una clara desventaja en comparación de la situación del hombre, porque históricamente se ha desvalorado el trabajo que realizan todas las mujeres en las funciones de administración del hogar y el cuidado de la familia, quedando especialmente en situación vulnerable aquellas mujeres que contraen nupcias bajo un régimen de separación de bienes." (Pág. 49, párr. 62).

Además, la Corte identificó que el artículo impugnado "cumple con la obligación contraída por el Estado Mexicano, al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece la obligación de todos los Estados partes de no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también de tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que

redundan en acciones discriminatorias contra las mujeres, y adecuar toda la legislación para que se evite toda forma de discriminación en contra de la mujer." (Pág. 51, párr. 67).

En ese sentido, la Corte concluyó que "no asiste la razón al recurrente al afirmar que la medida establecida por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, equipara a la mujer con una trabajadora doméstica y la discrimina, pues además de que esta Sala advierte que el argumento del recurrente está precisamente inmerso en un estereotipo de género, el mismo carece de sentido porque en ningún momento la norma legal habla de equiparar a la repartición de bienes a una indemnización laboral, sino que tal y como lo expuso el legislador, la norma lo que reconoce es el aporte del trabajo y actividades realizadas por la cónyuge al patrimonio del otro, y al hacerlo visualiza el derecho de la cónyuge (que en efecto generalmente es mujer, sin implicar que deba ser la regla en todos los casos) que se dedicó al hogar, a ser valorada por su actividad y al derecho que tiene a la protección de su patrimonio, de acuerdo a como se señaló anteriormente." (Pág. 54, párr. 69).

Finalmente, la Corte desestimó el argumento del hombre de que la compensación sólo debería proceder cuando se acredite violencia familiar, dado que su objetivo es erradicar la violencia contra la mujer. Lo anterior debido a que "la violencia contra la mujer no se agota con sólo la violencia física, sino que existen múltiples formas de ocasionarla, tal y como se reconoce en el artículo sexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se reconoce que la violencia económica es también un tipo de violencia en contra de la mujer, por lo que es claro que la medida de repartición de bienes pretende erradicar la violencia de tipo económica en contra de la mujer." (Pág. 54, párr. 70).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, 20 de mayo de 2015<sup>24</sup>

---

### Hechos del caso

En el marco de un juicio de divorcio incausado, una mujer promovió un incidente de compensación, solicitando la pensión compensatoria prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Al resolver, la jueza negó la procedencia de la pensión solicitada. Inconforme, la mujer interpuso recurso de apelación, mientras que el hombre interpuso apelación adhesiva. Al resolver, la Sala de Apelaciones modificó la sentencia, condenando al hombre al pago de una pensión compensatoria del 35% de sus bienes. Inconformes, ambas partes promovieron juicio de amparo indirecto. Al resolver, el juez de distrito concedió el amparo al hombre y sobreseyó

---

<sup>24</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

ARTICULO 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

el de la mujer. Inconformes, ambas partes interpusieron recursos de revisión. Al resolver, el Tribunal Colegiado dejó insubsistente la sentencia y ordenó que los asuntos se tramitaran como amparos directos.

Después del trámite correspondiente, el Tribunal Colegiado de conocimiento concedió el amparo a los quejosos advirtiendo que la Sala de Apelaciones había resuelto de manera unitaria y no colegiada. Al dictarse la sentencia en cumplimiento, se reiteró la condena al hombre a pagar una compensación equivalente al 35% de sus bienes. Inconforme, el hombre promovió un nuevo juicio de amparo, mismo que le fue concedido. No obstante, el hombre interpuso recurso de revisión, señalando que la aplicación del artículo 267, fracción VI, del Código Civil había sido retroactiva en su perjuicio. Dicho recurso llegó a la Suprema Corte. Al resolver, la Primera Sala confirmó la sentencia, desestimando el argumento del hombre. En cumplimiento, la Sala de Apelaciones dictó una sentencia en la que condenó al pago de la compensación, esta vez equivalente al 30% de sus bienes.

Ante esto, el hombre promovió un tercer juicio de amparo, mismo que le fue concedido para efecto de que se dictara una nueva sentencia en la que se estimara que la mujer no había probado que, durante el matrimonio, se había dedicado a las labores domésticas.

Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento, alegando la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal al considerar que imponía en ella la carga desproporcionada de probar que se había dedicado a las labores del hogar. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento determinó negar el amparo al considerar que la norma no imponía un trato desigual a la mujer. Inconforme, la mujer interpuso recurso de revisión reiterando la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, por ser discriminatoria al imponer una carga desproporcionada. Al resolver la Corte consideró que la norma impugnada no era inconstitucional, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación al establecer la carga al demandante de probar que se dedicó al cuidado del hogar?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo impugnado que establece la carga de la prueba al demandante sobre sus labores del cuidado del hogar no es inconstitucional, ya que no viola el principio de igualdad y no discriminación. A su vez, la Corte consideró que la mera carga procesal no impide, anula



o menoscaba el derecho a la compensación, por un lado, ni tampoco margina a la persona solicitante ni vulnera su dignidad, por el otro.

### Justificación de los criterios

La Corte comenzó señalando que la pensión compensatoria es una medida "tendiente a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo [...]". Específicamente, tal medida reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad." (Pág. 34, párr. 48).

Posteriormente, la Corte estudió la distribución de cargas probatorias que subyace a la solicitud de una pensión compensatoria, concluyendo que la presunción legal de que el cónyuge que se dedica al hogar tiene necesidad de alimentos, estipulada por la legislación local, no era aplicable a los casos de pensión compensatoria (pág. 40, párr. 59). Tras lo anterior, la Primera Sala estimó que la carga de la prueba no podía considerarse una afectación al ejercicio de un derecho, sino que era un poder o facultad de ejecutar libremente ciertos actos para beneficio o interés propio (pág. 43, párr. 64).

En ese sentido, la Corte concluyó que "si la carga de la prueba de demostrar que el solicitante asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *no* puede equipararse a una **afectación**, entonces difícilmente puede encuadrar en un acto discriminatorio de parte del legislador. Lo anterior es así toda vez que la discriminación implica una distinción, exclusión o restricción que tiene por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho, en condiciones de igualdad, por lo que si la mera carga procesal no impide, anula o menoscaba el derecho a la compensación, por un lado, ni tampoco margina a la persona solicitante ni vulnera su dignidad, por el otro, no podría afirmarse que viola el derecho a la igualdad. En otros términos, **sin afectación o daño, no existe un trato discriminatorio.**" (Énfasis en el original) (pág. 44, párr. 67). Por lo anterior, tampoco podría sostenerse que la norma discriminaba indirectamente a la quejosa (pág. 44, párr. 68).

La Corte advirtió que el argumento de la quejosa para eximirla de la carga de la prueba dependía "de la vulnerabilidad del grupo social conformado por las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado en la dinámica matrimonial." (Pág. 47, párr. 71). La Corte estimó que dicha "visión resulta problemática en al menos tres sentidos: 1) parte de una concepción esencialista de la vulnerabilidad del cónyuge que realizó tareas domésticas; 2) reduce las vertientes del trabajo doméstico al único supuesto de dedicación plena y exclusiva a las labores de casa; y 3) altera la distribución de las cargas probatorias en detrimento de la veracidad." (Pág. 47, párr. 72).

Tras lo anterior, la Corte concluyó que, a diferencia de lo que ocurría en casos relacionados con alimentos, "cuando se demanda la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de dependientes, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos." (Pág. 55, párr. 88)

Finalmente, la Corte señaló que, aunque no tenía razón la mujer, "la interpretación del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, debe estar siempre orientada al pleno reconocimiento de los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal. Ello se traduce en la exigencia para el juzgador que conozca de una solicitud de compensación de evitar precisamente la invisibilización del trabajo doméstico. Esto es, la premisa fundamental de la que debe partir el juez es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio." (Énfasis en el original) (pág. 58, párr. 93).

Así, ante la duda sobre la distribución de las cargas domésticas "el juez debe tener presente que en las controversias del orden familiar tiene a su alcance una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, dada la trascendencia de las relaciones jurídicas involucradas. Así, las facultades probatorias del juez y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido. Esta cuestión resulta de particular importancia en un juicio en el que se solicita la compensación, toda vez que no puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges, así como que el trabajo doméstico, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente también en la esfera privada." (Énfasis en el original) (págs. 58 y 59, párr. 94).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015<sup>25</sup>

---

### Hechos del caso

Un hombre demandó el divorcio necesario de su esposa de 67 años, quien se había dedicado a las labores del hogar y a un empleo que le había derivado en una pensión de

---

<sup>25</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

jubilación. La jueza de primera instancia disolvió el vínculo matrimonial y consideró innecesario fijar una pensión alimenticia en favor de la mujer dado que contaba con ingresos propios. Inconforme, la mujer interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió en su contra, confirmando la sentencia de primera instancia. Ante esto, la mujer promovió un juicio de amparo argumentando que la Sala no había juzgado el caso con perspectiva de género, por lo que no había tomado en consideración que se había dedicado a las labores del hogar y que padecía diversas enfermedades. Al resolver, el Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que la mujer había planteado los mismos argumentos que en la apelación por lo que los declaró inoperantes. Inconforme, la mujer interpuso recurso de revisión, argumentando que el Tribunal Colegiado tampoco había juzgado el caso con perspectiva de género, invisibilizando el trabajo doméstico al que se dedicó durante el matrimonio. Al resolver, la Corte determinó revocar la sentencia y conceder el amparo para efectos de que se dictara una nueva resolución que tuviera en cuenta la doble jornada de la mujer y su vulnerabilidad derivada de ser una adulta mayor con diversas enfermedades.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación del Tribunal Colegiado de confirmar la decisión de negar la pensión compensatoria a la mujer es discriminatoria?
2. ¿Se utiliza alguna perspectiva para juzgar el caso?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que la determinación del Tribunal Colegiado era discriminatoria dado que se le negó a la mujer el derecho a recibir alimentos por el hecho de haberse desempeñado laboralmente en algún periodo del matrimonio. Lo anterior, invisibiliza la doble jornada laboral, e implícitamente, se asume que el rol de la mujer es dedicarse exclusivamente al cuidado de los hijos y del hogar.
2. La Corte desarrolló tanto la perspectiva de género como la perspectiva de envejecimiento.
3. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva sentencia que tomara en cuenta la doble jornada realizada por la mujer y su condición de vulnerabilidad derivada de ser una adulta mayor con diversas enfermedades.

### Justificación de los criterios

1. La Corte dio diversas consideraciones sobre los estereotipos de género, la doble jornada laboral y el desequilibrio económico, la obligación de dar alimentos y los derechos de los adultos mayores a fin de poder responder a los agravios de la mujer.

Tras lo anterior, la Corte dio diversos datos estadísticos para mostrar la realidad de la brecha salarial. Así, de acuerdo con "el Informe Mundial sobre Salarios 2014/2015 'salarios y desigualdad de ingresos' de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a escala mundial, se estima que la brecha de remuneración entre hombres y mujeres es de un 22.9% promedio, es decir, la mujer gana el 77.1% de lo que gana un hombre, y se estima que en México, este promedio sea de entre el 15 y el 20%, pese a que hombres y mujeres realizan el mismo trabajo." (Pág. 16, párr. 50).

Asimismo, mostró la realidad de la doble jornada mostrando que las encuestas de uso de tiempo aplicadas a distintos países indican que en "casi la totalidad de los casos, el tiempo total de trabajo (la suma del tiempo dedicado al trabajo remunerado y al trabajo no remunerado) es mayor para las mujeres que para los varones, como consecuencia del mayor peso del trabajo no remunerado y de cuidado en las vidas de las mujeres. En la mayoría de los países, el tiempo destinado por las mujeres a este tipo de trabajo duplica el de los varones" (Pág. 19, párr. 60).

Por lo anterior concluyó que "la discriminación por género que produce esta doble jornada se traduce en el desequilibrio en el uso del tiempo de las mujeres y los hombres que trabajan: mientras la mayoría de las mujeres que trabajan por lo general tienen como pareja, hombres que trabajan de tiempo completo, la mayoría de los hombres que trabajan, por lo general tienen como pareja, mujeres que trabajan medio tiempo o que no realizan trabajo remunerado. Esto implica que los hombres tienen por lo general una pareja que se dedica o está dispuesta a dedicarse a realizar las tareas del hogar y de cuidado, lo cual hace que su vida sea más balanceada y tenga mayor disposición sobre el uso de su tiempo." (Pág. 19, párr. 63).

Tras reiterar su jurisprudencia sobre la naturaleza y alcances de las obligaciones alimentarias entre cónyuges, la Corte enfatizó que las personas adultas mayores requieren una protección reforzada debido a su estado de vulnerabilidad. (Pág. 46, párr. 100). Asimismo, remarcó que derivado del principio general de dignidad existe un derecho a envejecer con dignidad. (Pág. 32, párr. 104).

Tras lo anterior, la Corte concluyó que en el caso había una discriminación dado que "la resolución parte del hecho de que por ser mujer, la Sra. \*\*\* estaba obligada a realizar tareas domésticas y de cuidado, en doble jornada, esto es, además de tener un empleo remunerado. Y que si, por su trabajo obtiene una pensión por jubilación, no hace falta compensar las tareas del hogar, pues eran parte de su rol como ama de casa y madre." (Pág. 40, párr. 130). La Corte consideró que esto ignoraba que "[...] el fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada

caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya se han expresado anteriormente." (Pág. 40, párr. 132).

En ese sentido, la Corte reiteró sus consideraciones en el amparo directo en revisión 4909/2014, en el cual estableció, en esencia, que no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad pues ello "*invisibiliza* las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país." (Pág. 41, párr. 132).

Por todo lo anterior, la Corte consideró que se había discriminado a la mujer en la resolución, concluyendo que "[u]na resolución judicial que considera que la 'doble jornada' no amerita compensación en el caso de que el cónyuge que la realizó requiera del apoyo para tener un nivel de vida adecuado, implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el sólo hecho de serlo." (Pág. 43, párr. 140).

Finalmente, dada la edad avanzada de la mujer y el hecho de que padecía diversas enfermedades asociadas con la edad, la Primera Sala consideró que se encontraba en un estado de vulnerabilidad que obligaba a que se velara por "sus intereses con especial intensidad con el objetivo de garantizar una vejez con dignidad." (Pág. 44, párr. 144).

2. La Corte definió la perspectiva de género como "un método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género de lo que es apropiado o de lo que 'cabe esperar' de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que son esperados que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales." (Pág. 12, párr. 37). A su vez, precisó que su objetivo era "la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales." (Pág. 27, párr. 38). Finalmente, la Corte citó diversos criterios entre los cuales destacó el contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de título y subtítulo: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cuyo texto dice: "Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un

Adicionalmente, al hablar de los derechos de los adultos mayores, la Corte dio diversos lineamientos a fin de que los jueces puedan emplear una perspectiva de envejecimiento en casos que los involucren. Así, señaló que en los casos en los estén involucrados los adultos mayores que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, se deberá:

- i. "Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad<sup>27</sup> que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:
- ii. Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
- iii. Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
- iv. Respetar el derecho a expresar su opinión, aun cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;
- v. Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad." (págs. 50 y 51, párr. 114).

3. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva que concediera el amparo para efectos de que se tomaran en consideración los criterios de la Corte a fin de que se determinara la procedencia de la pensión para la mujer. (Pág. 46, párr. 153).

---

desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, abril de 2016, pág. 836. Registro digital 2011430.

<sup>27</sup> La vulnerabilidad incluye cuestiones como discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores.

## Hechos del caso

Una mujer inició un juicio de divorcio en contra de su cónyuge, demandando diversas prestaciones de éste. Por su parte, el hombre exigió, entre otras prestaciones, el pago de una compensación por el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio alegando que se había dedicado a tareas de administración, dirección, cuidado y atención del hogar. Al resolver, la juez de primera instancia negó la procedencia de la compensación. Inconforme, el hombre interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió en su favor. La Sala de Apelaciones revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva en la que se hiciera una repartición del 50% de los bienes para cada una de las partes. Ante esto, la mujer promovió un primer juicio de amparo, mismo que se le concedió para efecto de que la Sala de Apelaciones analizara la solicitud de compensación del hombre a la luz del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México. Al dictar la sentencia en cumplimiento, la Sala de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que el hombre no se había dedicado al trabajo del hogar ya que se había enfocado en el trabajo fuera de casa, contribuyendo con aportaciones económicas para el sustento del hogar.

Inconforme, el hombre promovió el segundo juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México por ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que dejaba de lado la posibilidad de resarcir al cónyuge que aportó con sus deberes en el aspecto económico. Al resolver, el Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que la compensación podía ser reclamada tanto por hombres y mujeres siempre que se encontraran en el supuesto fáctico previsto por la norma, lo cual no acontecía en el caso. Ante esto, el hombre interpuso recurso de revisión, reiterando la inconstitucionalidad del artículo 4.46 por omitir regular el mismo trato para los cónyuges, mismo que llegó a la Suprema Corte. Al resolver, la Primera Sala desestimó los agravios del hombre y confirmó la sentencia recurrida.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México que prevé la compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio para el cónyuge que se dedicó de manera cotidiana al hogar por contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación?

<sup>28</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

ARTÍCULO 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Para efectos del divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?

3. ¿Se hace alguna distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 4.46 no contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación dado que la norma no excluye a ninguno de los cónyuges de la posibilidad de solicitar la compensación si se encuentran en el supuesto fáctico previsto. De igual forma, señaló que los argumentos del hombre dejaban de lado la racionalidad de la compensación que busca resarcir el costo de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas.

2. La Corte reiteró que la igualdad se expresa como un principio adjetivo que se manifiesta a través de distintas facetas.

3. La Corte señaló que la prohibición de discriminar es una faceta o modalidad del derecho a la igualdad.

### Justificación de los criterios

1. La Corte desestimó los argumentos del hombre señalando que "[s]i bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En este sentido, la norma otorga el derecho de solicitar la repartición de bienes a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición." (Pág. 29, párr. 55).

La Corte señaló que lo que el hombre proponía era que "el trato desigual radica precisamente en que la disposición otorga el derecho en cuestión únicamente al cónyuge que se dedicó al hogar y no a aquél que proveyó recursos económicos, no obstante que ambos contribuyeron al sostenimiento de la familia." (Pág. 30, párr. 56).

No obstante, la Corte concluyó que este razonamiento era erróneo en tanto "deja de lado la racionalidad misma de la disposición impugnada, que —se insiste— *es resarcir el costo de oportunidad* al cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro." (Énfasis en el original) (pág. 30, párr. 57).

2. La Corte reiteró que la "igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de con-



diciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante." (Pág. 28, párr. 54).

La Corte señaló que el derecho a la igualdad "se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o *'cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas'* (artículo 1o., último párrafo, constitucional) [...]." (Énfasis en el original) (pág. 28, párr. 54).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4465/2015, 16 de noviembre de 2016<sup>29</sup>

---

### Hechos del caso

Un hombre demandó el divorcio de su esposa, así como la cancelación de la pensión alimenticia que daba a ésta. La mujer reconvino solicitando el incremento de la pensión que recibían sus tres hijos, así como el aseguramiento de la pensión que recibían sus hijos y ella. El juez de primera instancia extinguió el vínculo matrimonial, disolvió la sociedad conyugal y canceló la pensión que recibía la mujer. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La Sala de Apelación absolvió a la mujer de la cancelación de su pensión con base en la excepción prevista en el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz. A su vez, condenó al hombre al pago de una pensión del 50% de sus ingresos para sus tres hijos y la mujer. Ante esto, el hombre promovió juicio de amparo reclamando la constitucionalidad del artículo 162 de Código Civil para el Estado de Veracruz por considerarlo discriminatorio. Al resolver, el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo al considerar que el artículo impugnado no hacía ninguna distinción entre hombres y mujeres. Inconforme, el hombre interpuso recurso de revisión reiterando que el artículo 162, al establecer la pensión compensatoria, generaba una discriminación al asumir, de manera estereotipada, que la mujer no puede trabajar. Al resolver, la Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al hombre tras considerar que la norma impugnada no es contraria al principio de no discriminación.

---

<sup>29</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 162 de Código Civil del Estado de Veracruz al hacer una distinción injustificada basada en estereotipos entre hombres y mujeres mediante la figura de pensión compensatoria?
2. ¿Se explica si el caso es una manifestación de discriminación directa o indirecta?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que el artículo no era discriminatorio en la medida en la que no hacía ninguna distinción por género al prever la posibilidad de que ambos cónyuges solicitaran la pensión compensatoria.
2. Pese a no considerar que el artículo impugnado fuera discriminatorio, la Corte reiteró la diferencia entre discriminación directa e indirecta en atención a los argumentos del varón.

## Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que el artículo impugnado no hacía una distinción entre el género de los cónyuges al prever la posibilidad de solicitar la pensión compensatoria. La Primera Sala señaló "[...] contrario a lo manifestado por el recurrente, **el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de ninguna responde (sic) a estereotipos de género discriminatorios**. Dicho artículo simplemente impone un deber de asistir al cónyuge que, **sin importar su género**, se encuentre en una situación de desventaja económica y necesite la pensión, lo cual de ninguna manera es discriminatorio." (Pág. 14, párr. 1).

Asimismo, en relación con la posibilidad de que el artículo generara una discriminación indirecta, la Corte señaló que "[e]l recurrente repetidamente alega que la disposición lo *discrimina indirectamente* sin argumentar cómo es que dicha disposición tiene el efecto de poner a un grupo social en clara desventaja. Sin embargo, si la pensión compensatoria precisamente pretende **restablecer el equilibrio económico entre los cónyuges** después de provocada la separación, es claro que el mismo no puede tener el impacto de generar una desventaja para algún grupo social protegido constitucionalmente." (Pág. 16, párr. 2).

2. Retomando las consideraciones del amparo directo 19/2014, la Corte reiteró que "que la discriminación no sólo es directa sino también indirecta cuando una norma aparentemente neutral ubique a un grupo social específico en clara desventaja respecto al resto." (Pág. 14, párr. 2).

## Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo el pago de una pensión en favor suya y de los dos hijos que tuvieron en pareja. El juez de conocimiento fijó el pago de una pensión provisional y, posteriormente, definitiva del 60% de sus ingresos en favor de la mujer y sus dos hijos. Posteriormente, el hombre demandó el divorcio con base en la causal de separación de los cónyuges por más de dos años. El juez de conocimiento disolvió el vínculo matrimonial, otorgó la guarda y custodia de los niños a la madre y consideró que los alimentos de los tres se encontraban asegurados mediante la sentencia antes descrita. Tiempo después el hombre demandó la cancelación de la pensión alimenticia de la mujer, mismo que le fue negada. En consecuencia, el hombre interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en su favor, ordenándose la cancelación de la pensión de la mujer.

Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo alegando que no se había valorado adecuadamente su vulnerabilidad derivada de siempre haberse dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, así como por contar con un estado de salud mermado. Al resolver, el Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que la obligación de dar alimentos se extinguía con la disolución del vínculo matrimonial. Inconforme, la mujer interpuso recurso de revisión reclamando, en esencia, que el Tribunal Colegiado no había juzgado el caso con perspectiva de género. Al resolver, la Primera Sala revocó la sentencia, considerando que el Tribunal Colegiado había omitido erróneamente realizar un análisis con perspectiva de género.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de validar la cancelación de la pensión de la mujer?
2. ¿Se utilizó la perspectiva de género para juzgar el caso?
3. ¿Cómo se reparó la discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que el Tribunal Colegiado había omitido hacer un análisis con perspectiva de género del caso.

<sup>30</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

2. Sí, la Corte reiteró su doctrina jurisprudencial sobre el juzgar con perspectiva de género.
3. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva en la que se verificara la necesidad alimentaria de la mujer, utilizando la perspectiva de género.

### Justificación de los criterios

1. La Corte consideró "que la sentencia recurrida resulta contraria al artículo 1o. constitucional en relación con el derecho de alimentos, pues el colegiado no corroboró si existía una situación de desventaja por cuestiones de género, sino que simplemente determinó que era correcta la cancelación de la pensión alimenticia en virtud de que se había disuelto el vínculo matrimonial y sin valorar en su conjunto, en un contexto de desigualdad estructural, el material probatorio." (Pág. 30, párr. 72).

La Corte consideró que el Tribunal Colegiado "no examinó si se actualizaba el estado de necesidad valorando los hechos en un contexto de desigualdad estructural que produce un desequilibrio entre las partes en razón de los roles de género, pues uno de los cónyuges —en este caso la cónyuge— se ha dedicado preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos." (Pág. 30, párr. 73). Lo anterior es relevante dado que "la cancelación de la pensión alimenticia por disolverse el vínculo matrimonial afecta de manera diferenciada a la mujer cuando ésta se ha dedicado preponderante a las labores del hogar, por lo que se exige al juzgador que valore el estado de necesidad con perspectiva de género, a la luz de los artículos 1o. y 4o. constitucionales." (Pág. 33, párr. 74).

Tras lo anterior, la Corte reiteró su doctrina jurisprudencial sobre alimentos, concluyendo "que para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto el juzgador tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del ex cónyuge acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos, esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de las aptitudes del ex cónyuge acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado." (Págs. 39 y 40, párr. 85).

2. La Corte enfatizó que la perspectiva de género "posibilita y hace realidad el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad." (Pág. 24, párr. 62). Asimismo, reiteró que "todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, incluso cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria." (Pág. 26, párr. 64).

Posteriormente, la Primera Sala enfatizó que esta obligación del juez implica "**identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio** entre las partes de la controversia, así como **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**" (Pág. 26, párr. 65). Otro deber derivado de lo anterior es que el juez debe "leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad." (Pág. 26, párr. 66).

Adicionalmente, la Corte citó el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y a partir de éste desprendió el deber de "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación contra la mujer. Esto quiere decir que el Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, lingüísticas, etc., que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres" (pág. 27, párr. 67).

La Corte señaló que este deber conlleva "la necesidad de valorar con una mentalidad distinta las pruebas aportadas a los procesos, modificando estructuras mentales sobre las relaciones entre varones y mujeres y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder. En esta tarea es primordial la función de los jueces y las juezas, pues al juzgar con perspectiva de género desempeñan un papel fundamental para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación que evita la confirmación de patrones de desigualdad y discriminación." (Pág. 28, párr. 68).

3. La Corte revocó la sentencia y concedió el amparo a la mujer para efecto de que se examinara nuevamente el asunto bajo una perspectiva de género a fin de verificar si ésta requería los alimentos (pág. 41 párr. 88).

## Hechos del caso

Una mujer demandó de su exconcubino una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato entre las partes, con el argumento central de haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos. En primera instancia, la jueza resolvió absolver al demandado de las prestaciones reclamadas. Inconforme, la actora interpuso un recurso de apelación. Al resolver, la Sala de Apelaciones confirmó la sentencia recurrida argumentando que la compensación sólo estaba prevista en la legislación del Estado de México para los cónyuges y no para los concubinos. Asimismo, consideró que la mujer no se había dedicado exclusivamente a las labores domésticas.

Inconforme, la actora promovió un juicio de amparo directo, reclamando que la interpretación de la Sala de Apelaciones del artículo 4.46 era discriminatoria al exigir que ella se hubiera dedicado exclusivamente a las labores del hogar para acceder a una compensación. El Tribunal Colegiado de conocimiento reconoció que la figura de la compensación era aplicable al concubinato, pero determinó negar la protección constitucional solicitada debido a que, a su consideración, el artículo 4.46 exigía un requisito de cotidianidad (y no exclusividad como sostuvo la Sala de Apelaciones) de manera que cualquier actividad remunerada no obstaculizara la realización de las tareas del hogar. Así, el Tribunal Colegiado consideró que esto no estaba probado en el caso. La quejosa interpuso recurso de revisión en contra de esta determinación, mientras que el hombre interpuso revisión adhesiva. La mujer argumentó que la interpretación del Tribunal Colegiado de la expresión "administración, dirección y atención del hogar" contenida en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México había sido discriminatoria y basada en estereotipos. Al resolver, la Corte amparó a la mujer con fines de que el Tribunal Colegiado emitiera una nueva sentencia bajo un estándar normativo orientado al significado del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México hacia el pleno reconocimiento de los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal. Ello implica evitar la invisibilización del trabajo doméstico.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 446 del Código Civil para el Estado de México, consistente en que para acceder al derecho a la compensación la mujer debió haberse dedicado permanente al cuidado del hogar, es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

<sup>31</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## Criterios de la Suprema Corte

1. La interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del artículo impugnado fue contraria al principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior debido a que el elemento de cotidianidad que exige dicho artículo del Código Civil para el Estado de México no puede ser leído como un requerimiento de prioridad o prevalencia del trabajo del hogar sobre otras actividades, sino únicamente como una exigencia de que esas cargas domésticas y de cuidado se asuman de manera habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja.

2. La Corte amparó a la parte quejosa con fines de que el Tribunal Colegiado emitiera una nueva sentencia en la que se interpretara el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México evitando la invisibilización del trabajo doméstico.

## Justificación de los criterios

1. La Corte comenzó retomando las consideraciones de diversos precedentes como la contradicción de tesis 490/2011 y el amparo directo en revisión 4909/2014 en los que desarrolló la figura de la compensación para concluir que "**el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria.**" (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 43). Asimismo, retomó el amparo en revisión 1754/2015, en el cual se pronunció sobre el concepto de doble jornada "consistente precisamente en el reconocimiento de que algunas personas, además de tener un empleo o profesión, realizan actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de dependientes, lo que les genera un costo de oportunidad importante en sus vidas. De forma relevante, en ese precedente se ofrecieron estadísticas que muestran cómo el tiempo dedicado al hogar por parte de las mujeres es mucho mayor respecto al tiempo dedicado por los hombres, y se explicó que esa sobrecarga limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su posibilidad de ser empleadas y acceder a empleos de calidad." (Pág. 26, párr. 46).

Con base en lo anterior, la Corte concluyó que "**el tribunal federal asoció la cotidianidad que exige el artículo con una supuesta prioridad o prevalencia, lo que excluye indebidamente a quienes desempeñan alguna actividad en el mercado laboral remunerado y aun así asumen determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que su pareja.**" Este entendimiento llevó al Tribunal Colegiado en el caso concreto a sostener que, por el hecho de tener la quejosa el carácter de socia y accionista en diversas personas morales, presumía una inversión de tiempo considerable que le impedía dedicarse cotidianamente a las labores del hogar y de cuidado de sus cuatro hijos, lo que se traduce prácticamente en el descarte de los progenitores trabajadores de los beneficios del

mecanismo compensatorio y, por ende, resulta **discriminatorio**." (Énfasis en el original) (pág. 27, párr. 48).

La Corte señaló que el requisito del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México no podría entenderse como un requisito de prevalencia o prioridad del trabajo del hogar sino que debía interpretarse "[...] **como una exigencia de que esa cargas domésticas y de cuidado se asuman de forma habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja.**" (Énfasis en el original) (pág. 28, párr. 49).

2. La Corte señaló que debía revocarse la sentencia para que se emitiera una en la que se usara el estándar normativo de la Suprema Corte para determinar si la mujer debía recibir la compensación (pág. 28, párr. 51). Sobre esto, enfatizó que "si bien la carga de la prueba le corresponde en principio al solicitante de la compensación, cuando existe *controversia* entre las partes y surge la *duda* de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado en una familia, quien juzga debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia. Particularmente, debe tomarse en cuenta que la distribución de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) en la pareja, así como que dicho trabajo, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente en la esfera privada. Por ello, el tipo de actividad y su realización a la vista de pocos puede dificultar su acreditación, circunstancia que debe ser valorada para el efecto de 'proveer mejor' y lograr convicción sobre el material probatorio." (Pág. 29, párr. 52)

### 1.1.5 Derecho de propiedad/derechos patrimoniales

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1079/2018, 10 de abril de 2019<sup>32</sup>

### Hechos del caso

Una mujer promovió un juicio de amparo contra la decisión de un juez de lo civil de privarla de la posesión y propiedad de un inmueble sin haber sido oída en un juicio. Al respecto, la mujer argumentó que en dicho juicio se demandó la prescripción de sus derechos sobre un inmueble que pertenecía al patrimonio de la sociedad conyugal que existía entre ella y su excónyuge. El juicio fue sobreesido, al considerar que la mujer no tenía el carácter de tercera extraña a juicio debido a que, conforme al artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, ante la falta de estipulación en contrario, el administrador de los bienes en una sociedad conyugal sería el hombre. En ese sentido, el ahora excónyuge de la mujer sí había sido llamado y vencido en juicio. Inconforme, la mujer interpuso un recurso

<sup>32</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



de revisión reclamando la inconstitucionalidad del artículo por ser discriminatorio. Dicho artículo plasmaba que la administración de los bienes de la sociedad conyugal debía estar a cargo del cónyuge que se designe en las capitulaciones matrimoniales y, si se omitiere esta designación, el administrador sería el hombre. La Corte determinó que la norma impugnada era contraria al principio de igualdad y no discriminación al carecer de una justificación constitucionalmente válida y razonable en la distinción que realizaba. Por lo anterior, amparó a la quejosa para que se repusiera el procedimiento y gozara de la garantía de audiencia.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua es contrario al principio de igualdad y no discriminación, al dar a la mujer un trato desigual sin que exista una razón constitucionalmente válida para designar la administración de los bienes de la sociedad conyugal al hombre, en caso de no haber especificación respectiva en las capitulaciones matrimoniales?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se explica si el caso es una manifestación de discriminación directa o indirecta?
4. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua carece de objetividad pues no existe razón alguna que justifique preferir al hombre para administrar los bienes de la sociedad conyugal, cuando de acuerdo con disposiciones internacionales ambos tienen los mismos derechos dentro del matrimonio.
2. La Corte retomó diversos aspectos del derecho a la igualdad en sus dimensiones como derecho y principio y su carácter como norma de *ius cogens*.
3. La Corte identificó el caso como un ejemplo de discriminación directa por la exclusión realizada por la norma.
4. La Corte explicó que el mandato de no discriminar contenido tanto en la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica una prohibición de dar tratos discriminatorios basados en el género de las personas.

5. La Corte aplicó un test de igualdad en el cual se limitó a analizar si la norma carecía de razonabilidad y objetividad, para lo cual estudió si ésta perseguía una finalidad constitucionalmente válida.

6. La Corte ordenó que se diera garantía de audiencia a la mujer y se dejaran insubsistentes las determinaciones relacionadas con el bien inmueble en disputa.

## Justificación de los criterios

1. La Corte analizó la constitucionalidad de la norma impugnada verificando si era objetiva y razonable. Respecto del primer requisito, señaló que "el artículo 170 de que se habla hace un distinción o exclusión por cuanto hace a la administración de los bienes de la sociedad conyugal basada en una **categoría sospechosa** (distinción por razón de sexo: cónyuge hombre o mujer) la cual carece de objetividad, pues no se advierte que se haya realizado tomando en cuenta el derecho humano a la igualdad." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 1).

En relación con el segundo requisito, la Corte advirtió que "tal distingo **carece de razonabilidad**, en tanto no se observa que la disposición de que sea el cónyuge hombre quien ejerza la administración de los bienes de la sociedad conyugal persiga una finalidad constitucionalmente válida." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 2).

Por lo anterior, la Primera Sala consideró que el artículo era contrario al artículo 4o. constitucional. Asimismo, señaló que la norma transgredía el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 24 de la misma. Lo anterior al considerar que éstos imponen un deber de "**garantizar**, sobre la base de la '*igualdad entre hombres y mujeres*', los mismos derechos y deberes con respecto al matrimonio y la sociedad conyugal que de él deriva [...]"(Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 3).

De esa forma, "el hecho de que el artículo 170 de la codificación procesal de que se habla, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, excluya a la mujer casada del ejercicio de la administración de la sociedad conyugal, no contribuye a una adecuada situación de igualdad entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio; pues con una disposición así no sólo se priva a la mujer casada de la administración de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, sino que, incluso, ello deriva en una **disminución de la capacidad jurídica de la mujer para invocar la protección judicial de los derechos que derivan de tal sociedad.**" (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 1).

2. La Corte destacó que la igualdad se manifiesta como principio y como derecho. "Así, la **igualdad** puede entenderse en dos dimensiones: como **principio** y como **derecho**. [...] Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico —de origen nacional

Artículo 17. Protección a la Familia.  
[...]

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. [...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

e internacional— y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y **judiciales**. [...] Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho." (Énfasis en el original) (pág. 17, párrs. 1 y 3).

Tras lo anterior, la Corte retomó los pronunciamientos de la Corte Interamericana, señalando que ha entendido a la igualdad como norma de *ius cogens*, entre otras, y que "En consecuencia, señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los Derechos Humanos** y, de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de las personas. [...] Sobre ese tópico, este Alto Tribunal ya ha referido que el **derecho fundamental a la igualdad**, en su vertiente de **igualdad formal o igualdad ante la ley**, tutelado en el **artículo 1 de la Constitución**, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el **igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones**. Por ende, cuando el legislador establece una distinción, **ésta debe ser razonable para considerarse constitucional**. [...] Como **derecho**, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos. [...] Consiguientemente, una visión integral de la **igualdad** demanda, entre otras cosas, el establecimiento de **tratos diferenciados** que se hagan cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos a acceder a sus derechos reconocidos formalmente. [...] Sin embargo, el **trato diferenciado** en todo caso deberá ser **objetivo y razonable**, debe tomar en cuenta las **categorías sospechosas** y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad o incurriendo en un acto **discriminatorio**." (Énfasis en el original) (pág. 17, párrs. 1 y 3; pág. 18, párr. 1).

3. La Corte consideró que éste era un caso de discriminación directa. Para concluir lo anterior, primero reiteró la distinción entre discriminación directa e indirecta. "La discriminación directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (**categoría sospechosa**); mientras que **la discriminación indirecta** puede ocurrir cuando las **normas y prácticas son aparentemente neutras**, pero el **resultado** de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación **objetiva y razonable**." (Énfasis en el original) (pág. 19, párr. 3).

Tras lo anterior, señaló el artículo impugnado "contiene una norma que otorga un **trato preferente al cónyuge varón** para ejercer la administración de los bienes de la sociedad

conyugal y **excluye** de tal función (administración de los bienes) a la **cónyuge mujer**; y tal **distinción, carece de razonabilidad y objetividad**, por lo que deriva en la existencia de una **discriminación normativa directa**." (Énfasis en el original) (págs. 20 y 21, párr. 3).

4. La Corte señaló que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone la obligación de los Estados Partes, de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidos, **sin discriminación alguna**. Asimismo, ahí se indican, de manera enunciativa, una serie de "**categorías sospechosas**"; es decir, **cualidades o condiciones por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones**, dentro de las cuales destaca la prohibición de discriminar por cuestión de **sexo**." (Énfasis en el original) (pág. 15, párr. 2).

Asimismo, señaló que la Constitución, en el artículo 1o., "también reconoce el **derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación** con base en '**categorías sospechosas**' como son **género o cualquier otra** que atente contra la dignidad humana, como lo es el **sexo** (hombre o mujer)." (Énfasis en el original) (pág. 16, párr. 1).

5. La Corte retomó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advirtiendo que "**los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los Derechos Humanos** y, de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de las personas." (Énfasis en el original) (pág. 18, párr. 1).

Posteriormente, la Corte agregó que cualquier trato diferenciado "deberá ser **objetivo y razonable**, debe tomar en cuenta las **categorías sospechosas** y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad o incurriendo en un acto **discriminatorio**." (Énfasis en el original) (pág. 19, párr. 1).

Finalmente, al aplicar lo anterior a la norma impugnada, relacionó la objetividad con la falta de consideración de la norma por el derecho a la igualdad y la razonabilidad con la carencia de una finalidad constitucionalmente válida por parte de la norma. (Pág. 21, párr. 3).

6. Tras declarar inconstitucional la norma, la Corte analizó los conceptos de violación de la quejosa ya que no habían sido estudiados dado el sobreseimiento del asunto, considerando que eran fundados en la medida en la que se había omitido llamarla a juicio pese a ser copropietaria del bien en disputa. Así, la Corte ordenó que se dejara sin efectos todos lo relacionado con el bien en disputa y se llamara a la mujer a juicio (págs. 37 y 38, párr. 3).

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 208/2016, 19 de octubre de 2016<sup>33</sup>

### Hechos del caso

Una pareja solicitó a las autoridades del Registro Civil que se registrara a sus menores hijas con los apellidos paternos de la madre y el padre en ese orden. Las autoridades negaron la solicitud basándose en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal. Inconforme, la pareja promovió juicio de amparo, mismo que les fue concedido por la Jueza de Distrito. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, el cual llegó a la Corte por tratarse de un estudio de constitucionalidad. La Primera Sala concedió el amparo a la pareja al considerar que la disposición transgredía el derecho a la vida privada y familiar, ya que no contaba con una finalidad legítima en tanto el orden específico de los apellidos perpetuaba un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es contrario al derecho a la vida privada y familiar y a los principios de igualdad y no discriminación al plasmar un orden en particular de los apellidos, que perpetúa estereotipos y reitera un prejuicio sobre el rol de la mujer en el ámbito familiar?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
4. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es contrario al derecho a la vida privada y familiar en la medida en la que impone un orden de los apellidos sustentado en estereotipos.
2. La Corte desarrolló el significado de igualdad de género.

<sup>33</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

3. La Corte aplicó un test de proporcionalidad con las gradas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.
4. La Corte invalidó la norma impugnada y ordenó que se expedieran actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos elegido por sus padres.

### Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que realizaría un test de proporcionalidad para verificar si la medida transgredía el contenido del derecho a la vida privada y familiar. Así, identificó como finalidad perseguida por la norma la seguridad jurídica. "Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia." (Pág. 24, párr. 1).

Posteriormente, la Corte analizó los orígenes del orden de los apellidos tradicional y concluyó que podía "sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer." (Pág. 26, párr. 3).

"El sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. [...] En ese sentido, la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar." (Pág. 28, párrs. 1 y 2).

2. La Corte señaló que "[e]l reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo." (Pág. 27, párr. 1).

3. La Corte reiteró que aplicaría un test de proporcionalidad y explicó sus distintas etapas "En esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido prima facie del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido." (Pág. 22, párr. 1).

En relación con la primera etapa, la Corte señaló que "es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Lo anterior presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. Así, debe determinarse qué fin persigue el establecer que deberá asentarse en primer lugar el apellido paterno de quien es registrado y, posteriormente, el materno." (Pág. 22, párr. 3).

4. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 58 que establecía el orden tradicional de los apellidos, reiterando que no era viable hacer una interpretación conforme de la norma "en virtud de que el mensaje discriminatorio que transmite la norma se seguirá desprendiendo del texto mientras éste no se altere." (Págs. 29 y 30, párr. 4).

En ese sentido, la Corte ordenó que se emitieran las actas de nacimiento de las menores con el orden de los apellidos solicitado por los padres.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 646/2017, 10 de enero de 2018<sup>34</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer solicitó a las autoridades del Registro Civil que se registrara a su menor hijo con los apellidos paternos de la madre y el padre en ese orden. Las autoridades negaron la solicitud con base en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal por lo que la mujer acudió al amparo, reclamando su inconstitucionalidad y la negativa a su solicitud. El juez de distrito de conocimiento otorgó el amparo, declarando inconstitucional la norma por ser discriminatoria. Inconformes, los representantes del Gobierno del Distrito Federal y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) interpusieron recursos de revisión combatiendo la declaración de inconstitucionalidad del artículo,

---

<sup>34</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

mientras que la mujer interpuso revisión adhesiva. La Corte negó el amparo a las autoridades al considerar que el artículo 58 era inconstitucional y ordenó que se registrara al hijo de la mujer con el orden de los apellidos deseado.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación del juez de distrito de declarar inconstitucional el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal por contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación fue incorrecta al establecer un orden de los apellidos sustentado en estereotipos?
2. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que ninguno de los argumentos de las autoridades se encaminaba a refutar la consideración del juez de distrito de que el orden de los apellidos impuesto por el artículo 58 era contrario al derecho a la igualdad. Asimismo, reiteró las consideraciones del amparo en revisión 208/2016.
2. La Corte reiteró el test de proporcionalidad con las gradas de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido que se aplicó en el amparo en revisión 208/2016.
3. La Corte confirmó la invalidez de la norma impugnada y ordenó que se expidieran actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos deseado.

### Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que los agravios presentados por las autoridades recurrentes eran inoperantes en tanto no desvirtuaban las consideraciones del juez de distrito sobre como el orden de los apellidos establecido en la norma vulneraba el derecho a la igualdad (pág. 45, párr. 1).

Asimismo, para mayor abundamiento, la Corte transcribió el análisis de constitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que se realizó en el amparo en revisión 208/2016. En dicho precedente, la Corte realizó un test de proporcionalidad para verificar si la medida transgredía el contenido del derecho a la vida privada y familiar. Así, identificó como finalidad perseguida por la norma la seguridad jurídica. "Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia." (Pág. 38, párr. 1).



Posteriormente, la Corte analizó los orígenes del orden tradicional de los apellidos y concluyó que podía "sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer." (Pág. 40, párr. 3).

"El sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. [...] Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En ese sentido, la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar." (Págs. 40, párr. 4; pág. 41, párr. 1).

Finalmente, la Corte señaló que no era relevante el hecho de que en este caso sólo acudiera la madre al amparo, puesto que el padre había fungido como tercero interesado y no se había opuesto a la sentencia del juez de distrito, por lo que se debía inferir su consentimiento (págs. 42 y 43, párr. 1).

2. La Corte reiteró el examen de constitucionalidad que realizó del artículo 58 en el amparo en revisión 208/2016. En dicho precedente señaló que aplicaría un test de proporcionalidad para analizar la incidencia de la norma en el derecho a la vida privada y familiar y explicó sus distintas etapas. "En esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido." (Pág. 36, párr. 4).

3. La Corte confirmó la sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 58. (Pág. 47, párr. 1).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 656/2018, 14 de noviembre de 2018<sup>35</sup>

---

### Hechos del caso

Una pareja solicitó a las autoridades del Registro Civil de Nuevo León que se registrara a su menor hija con los apellidos maternos del padre y de la madre, en ese orden. Las auto-

---

<sup>35</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

ridades no dieron respuesta en un inicio, por lo que los padres promovieron un juicio de amparo, mismo que se resolvió en su favor, ordenando a las autoridades del Registro Civil de Nuevo León que dieran respuesta a la solicitud de la pareja. Al dar respuesta, las autoridades negaron dicha petición argumentando que el artículo 25 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León disponía que los registros debían formarse con el nombre de las personas y sus apellidos paterno del padre y paterno de la madre, en ese orden. Ante esto, la pareja promovió un juicio de amparo, el cual se resolvió en su favor. El Juez de Distrito de conocimiento consideró que la porción normativa del artículo 25 Bis I que establecía el orden de los apellidos era inconstitucional al transgredir el derecho a la igualdad y no discriminación. Inconformes, el Gobernador del Estado de Nuevo León y el Director del Registro Civil del Estado interpusieron recursos de revisión. Al resolver, la Corte confirmó la sentencia y la declaración de invalidez de la porción normativa del artículo 25 Bis I del Código Civil de Nuevo León que imponía el orden de los apellidos tradicional tras considerar que ninguno de los argumentos de las autoridades desvirtuaba los argumentos del juez de distrito.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación del juez de distrito de declarar inconstitucional el artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León por contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación fue incorrecta al establecer un orden de los apellidos sustentado en estereotipos?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

Artículo 25 Bis I. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.

## Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que ninguno de los argumentos de las autoridades desvirtuó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
2. La Corte desarrolló el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación.
3. La Corte confirmó la sentencia y con ello la invalidez de la porción normativa del artículo impugnado, así como la orden de que se expidieran actas de nacimiento a las menores con los apellidos y orden solicitados por los padres.

## Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que, aunque era correcto que el registro de los menores tutelaba sus derechos al dar certeza jurídica a su identidad y filiación, "de esa premisa no se deriva que

esa certeza jurídica sobre la filiación y la propia identidad que debe proporcionar el registro de nacimiento dependa necesariamente de que en la construcción del nombre de las personas se empleen siempre los apellidos paternos, o que se genere una falta de certeza y seguridad jurídica sobre la filiación y la identidad si el nombre se configura empleado los apellidos maternos de los progenitores [...]" (Pág. 54, párr. 84).

Posteriormente, la Corte señaló que la decisión del juez de distrito coincidía esencialmente con las determinaciones de la Primera Sala en el amparo en revisión 208/2016 (pág. 60, párr. 97).

Finalmente, la Corte advirtió que "la desigualdad de género y el trato discriminatorio advertido por el Juez, como se explicó, va más allá de ese mero análisis formal de la redacción de la norma que hace el recurrente, pues lo que se determinó fue la existencia de una desigualdad sustantiva, generada por el contexto en que se estimó se encuentra la mujer mexicana respecto del hombre, en el seno de la familia, y particularmente, en cuanto a la carga discriminatoria que tradicionalmente se ha asociado a la configuración del nombre, al hacerse prevalecer a lo largo de las generaciones sólo los apellidos paternos. [...] De ahí que, es ese tipo de desigualdad sustantiva o de hecho, propiciada por el orden en que se transmiten los apellidos de padres y madres a los hijos e hijas, la que se pretende subsanar a través de la declaración de inconstitucionalidad de la norma para que fuere desaplicada en la esfera jurídica de los quejosos, permitiéndoles el ejercicio de la autonomía de su voluntad en la elección del apellido que cada uno trasladará a su hija." (Pág. 65, párrs. 110 y 111).

2. La Corte elaboró sobre el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación al pronunciarse sobre los argumentos tendientes a mostrar que la invalidez decretada por el juez de distrito no remediaba ninguna situación de desigualdad.

Así, la Corte señaló "que la igualdad jurídica reconocida en el artículo 1o. constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante." (Pág. 61, párr. 101).

Asimismo, distinguió entre las distintas facetas o modalidades del derecho. Primero, la Corte señaló que "una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías sospechosas que recoge el referido precepto constitucional (el

origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas)." (Pág. 62, párr. 102).

Tras lo anterior, la Corte advirtió que "también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido. [...] En esa labor interpretativa del derecho de igualdad, ha distinguido entre la igualdad jurídica formal o de derecho, y la igualdad sustantiva o de hecho." (Pág. 63, párrs. 104 y 105).

Así, la Corte aclaró la distinción anterior. Sobre la igualdad formal o de derecho señaló que es "la garantía de que las personas deben ser tratadas iguales ante la ley —en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, para que los preceptos jurídicos se apliquen de manera uniforme a todos los individuos que se encuentren en la misma situación—, y en la ley —en relación con el contenido de las normas, a efecto de que el legislador no imponga tratos diferenciados injustificados—." (Pág. 63, párr. 106). Por su parte, advirtió que la igualdad sustantiva o de hecho es "concebida como una faceta o dimensión del derecho de igualdad jurídica, cuyo propósito es remover o disminuir obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra naturaleza, que impidan a ciertas personas o grupos sociales, colocados en situaciones de hecho específicas, de desventaja y de vulnerabilidad, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos, en condiciones de paridad con otras personas o grupos de personas; igualdad sustantiva que exige medidas apropiadas de distinta índole, para evitar diferenciaciones injustificadas, discriminaciones sistemáticas, o revertir situaciones de marginación, a fin de que la operatividad del orden jurídico tenga lugar en auténticas condiciones de equidad." (Págs. 63 y 34, párr. 107).

3. Tras haber desestimado los argumentos de ambas autoridades recurrentes, la Corte confirmó la sentencia y con ello la invalidez decretada de la porción normativa del artículo 25 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León que imponía el orden tradicional de los apellidos y el uso exclusivo de los apellidos paternos. (Pág. 61, párr. 112).

## Hechos del caso

Una pareja tuvo una hija en Estados Unidos que fue registrada con los apellidos materno del padre y paterno de la madre, en ese orden. Posteriormente, tuvieron un hijo que intentaron registrar en México con el mismo orden de los apellidos. Las autoridades del Registro Civil negaron dicha petición y registraron al menor con el orden tradicional de los apellidos, por lo que la pareja intentó una rectificación por enmienda del acta, misma que se declaró improcedente. Ante esto, la pareja inició un juicio de nulidad, mismo que se declaró procedente. No obstante, al dictar la resolución en cumplimiento, se declaró improcedente la solicitud de rectificación del acta nuevamente. Inconformes, los padres del menor promovieron juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) por ser discriminatorio. Al resolver, el juez de distrito determinó sobreseer el juicio al considerar que la decisión de que la rectificación del acta era improcedente no estaba basada en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal. Inconformes, los padres del menor interpusieron recurso de revisión combatiendo el sobreseimiento y reiterando la inconstitucionalidad del artículo 58. El Tribunal Colegiado de conocimiento levantó el sobreseimiento y envió el caso a la Suprema Corte. Al resolver, ésta declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 58 que establece el orden de los apellidos tradicional al considerar que éste transgredía el derecho a la vida privada y familiar.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es contrario al derecho a la vida privada y familiar y a los principios de igualdad y no discriminación al plasmar un orden en particular de los apellidos, que perpetúa estereotipos y reitera un prejuicio sobre el rol de la mujer en el ámbito familiar?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
4. ¿Cómo se repara la discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es contrario al derecho a la vida privada y familiar en la medida en la que impone un orden de los apellidos sustentado en estereotipos.

<sup>36</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. La Corte desarrolló el significado de igualdad de género.
3. La Corte aplicó un test de proporcionalidad con las gradas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.
4. La Corte invalidó la porción normativa del artículo impugnado y ordenó que se expidieran actas de nacimiento con el orden de los apellidos deseado a las menores.

### Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que realizaría un test de proporcionalidad para verificar si la medida transgredía el contenido del derecho a la vida privada y familiar. Así, identificó como finalidad perseguida por la norma la seguridad jurídica. "Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia." (Pág. 31, párr. 3).

Posteriormente, la Corte analizó los orígenes del orden de los apellidos tradicional y concluyó que podía "sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer." (Pág. 34, párr. 2).

"El sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. [...] Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. [...] En ese sentido, la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar." (Pág. 35, párrs. 2 y 3; pág. 36, párr. 1).

2. La Corte señaló que "[e]l reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de

inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo." (Pág. 34, párr. 3).

3. La Corte reiteró que aplicaría un test de proporcionalidad y explicó sus distintas etapas "En esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido." (Pág. 29, párr. 2).

4. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 58 que establecía el orden tradicional de los apellidos, reiterando que no era viable hacer una interpretación conforme de la norma "en virtud de que el mensaje discriminatorio que transmite la norma se seguirá desprendiendo del texto mientras éste no se altere." (Pág. 37, párr. 1). En ese sentido, la Corte ordenó que se emitieran las actas de nacimiento de las menores con el orden de los apellidos solicitado por los padres. (Pág. 37, párr. 2).

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 992/2018, 27 de marzo de 2019<sup>37</sup>

---

#### Hechos del caso

Una pareja solicitó a las autoridades del Registro Civil del Estado de Nuevo León que se registrara a su menor hijo con los apellidos paterno del padre y materno de la madre, en ese orden. Las autoridades negaron dicha petición con base en el artículo 25 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León. Inconforme, la pareja promovió un juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 25 Bis I. Al resolver, el juez de distrito otorgó el amparo, considerando que la porción normativa del artículo 25 Bis I que imponía el orden tradicional de los apellidos y el uso exclusivo de los apellidos paternos de los padres era inconstitucional por transgredir el derecho a la igualdad y no discriminación. En consecuencia, el Juez de Distrito ordenó la expedición del acta de nacimiento del menor con el orden de los apellidos deseado por sus padres. Inconforme, el Gobernador del Estado de Nuevo León interpuso recurso de revisión, combatiendo la declaración de invalidez. Al resolver, la Corte desestimó los argumentos de la autoridad y confirmó la sentencia.

#### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación del juez de distrito de declarar inconstitucional el artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León fue incorrecta por contravenir el derecho

---

<sup>37</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales

a la igualdad y no discriminación al establecer un orden de los apellidos sustentado en estereotipos?

2. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que ninguno de los argumentos de las autoridades desvirtuó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Asimismo, reiteró las consideraciones principales del amparo en revisión 208/2016.

2. La Corte confirmó la sentencia y con ello la invalidez de la porción normativa del artículo impugnado, así como la orden de que se expidieran actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos solicitado por los padres.

### Justificación de los criterios

1. La Corte analizó los principales argumentos del recurso de revisión de las autoridades: 1) que la norma no vulneraba el derecho a la igualdad; y 2) que la norma tendía a proteger el interés superior del menor. No obstante, concluyó que, en ambos casos, la autoridad se había limitado a hacer afirmaciones genéricas sobre la constitucionalidad del artículo que no desvirtuaban los argumentos de la sentencia recurrida. (Págs. 14 y 15, párrs. 19 y 21).

No obstante, la Primera Sala consideró necesario reiterar las consideraciones principales del amparo en revisión 208/2016, atendiendo a la causa de pedir de la autoridad. Entre éstas, la Corte reiteró que la protección de la familia se reconoce en el artículo 4o. constitucional y que de ésta deriva el deber de respetar la vida privada y familiar. Asimismo, reiteró que "[l]os padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, además de que tal derecho no sólo implica elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos." (Pág. 17, párr. 4). De igual forma, retomó dicho precedente para insistir en que "[p]rivilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, lo que atenta contra el derecho a la igualdad de género, que tiene como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre e impone la adopción de medidas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombre y mujer." (Pág. 18, párr. 1).

2. En virtud de que ninguno de los argumentos de la autoridad recurrente fue fundado, la Corte confirmó la sentencia y con ello la invalidez de la porción normativa impugnada del artículo 25 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León y la orden de expedir el acta del menor conforme al deseo de su padre. (Pág. 19, párr. 28).



## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4811/2015, 25 de mayo de 2016<sup>38</sup>

### Hechos del caso

Una mujer por su propio derecho y en representación de sus hijas demandó de su cónyuge por medio de una controversia de orden familiar el divorcio incausado, guarda y custodia de las menores, el pago de una pensión alimenticia y las costas generadas por el proceso. En su resolución, el juez de primera instancia absolvió al hombre de las prestaciones demandadas y lo condenó a un pago del 10% mensual de sus percepciones destinándolo a una pensión alimenticia. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación, mismo que únicamente resultó en una modificación en el régimen de convivencia para el padre. La madre promovió un juicio de amparo argumentando, entre otras cuestiones, que los juzgadores que habían conocido del asunto fueron hombres, impedimento para que el caso fuera juzgado con perspectiva de género. Ante la negativa de dicho amparo, la quejosa interpuso un recurso de revisión, el cual fue estudiado por la Corte. La Primera Sala determinó negar el amparo a la mujer en cuanto a los agravios referentes a juzgar con perspectiva de género.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es contrario al derecho de igualdad y no discriminación que el caso en cuestión fuera juzgado únicamente por hombres, no bastando que se juzgara el asunto con perspectiva de género?
2. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte determinó que el sexo de las personas que integran un órgano jurisdiccional no impacta la calidad de una sentencia, los argumentos que la conforman, ni la ideología que pudiera justificarla.
2. La Corte utilizó el caso para reiterar su doctrina sobre la perspectiva de género.

### Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que las mujeres no pueden entenderse como un grupo homogéneo desde una perspectiva formativa o ideológica, pues el sexo de las personas no garantiza que guarden cierta postura al resolver casos que involucren, por ejemplo, cuestiones

<sup>38</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

familiares como la guarda y custodia, el divorcio o la fijación de una pensión alimenticia o compensatoria. Por lo anterior, el hecho de que solamente hombres hayan juzgado su caso no atenta en contra del principio de igualdad y no discriminación. (Pág. 34, párr. 1).

2. La Corte reiteró que "[l]a Primera Sala inició con el reconocimiento de los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres. En efecto, en la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), cuyo rubro es "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES", la Primera Sala sostuvo que: [...] la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales." (Pág. 26, párr. 2).

Posteriormente, aclaró que "si bien las mujeres son quienes históricamente han permanecido en una situación de desventaja, lo cierto es que los estereotipos pueden afectar a hombres y mujeres. Así, es pertinente enfatizar que el principio constitucional de igualdad y la prohibición de discriminación busca eliminar todas las distinciones de trato que carezcan de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, de modo que el sexo de la persona beneficiaria de una medida es indistinto." (Pág. 28, párr. 2).

Finalmente, la Corte retomó la metodología que ha desarrollado para juzgar con perspectiva de género. "Ahora bien, esta Primera Sala desarrolló en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro es "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", una metodología que contiene varios pasos que las operadoras y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos del caso y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por justificación del criterio de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente." (Págs. 28 y 29, párr. 3).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2018, 17 de octubre de 2018<sup>39</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el divorcio, entre otras prestaciones. Durante el juicio la mujer señaló que se había visto obligada a huir junto con sus hijos del domicilio conyugal debido a que el hombre la había golpeado y, en consecuencia, se encontraban viviendo temporalmente con su madre. Por lo anterior, la mujer solicitó una medida cautelar consistente en la reintegración al domicilio conyugal del que había huido junto con sus dos hijos menores de edad, así como el desalojo del hombre de dicho domicilio. El juez de conocimiento negó la medida solicitada en una sentencia interlocutoria. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación. La Sala revocó la sentencia interlocutoria y determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. En contra de lo anterior, el hombre promovió juicio de amparo indirecto, en el que impugnó la constitucionalidad de diversos artículos, entre ellos el 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con base en los cuales se dictaron las medidas cautelares descritas. El juez de distrito negó la protección constitucional. Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de conocimiento remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución. La Corte negó el amparo al hombre tras analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados y concluir que no eran contrarios al principio de igualdad y no discriminación al encontrarse justificada positivamente la diferencia de trato entre hombres y mujeres.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son contrarios al principio de igualdad y no discriminación al hacer una distinción entre las mujeres y los hombres al establecer una serie

---

<sup>39</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: [...]

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y [...]

Artículo 32. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: [...]

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

Artículo 33. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

de medidas cautelares en casos de violencia, particularmente doméstica, a favor de las primeras?

2. ¿Se utiliza algún escrutinio para analizar las normas impugnadas? ¿Cuál?

3. ¿Se utiliza algún test para analizar las normas impugnadas?

## Crterios de la Suprema Corte

1. La Corte analizó la finalidad, idoneidad y la necesidad de las normas impugnadas y concluyó que éstas eran constitucionales al establecer distintas medidas cautelares a favor de las mujeres en casos de violencia doméstica, pues buscaban tutelar el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres. A su vez, consideró que las medidas previstas se encontraban estrechamente vinculadas con la consecución de este fin y que no había ninguna medida alternativa que pudiera cumplir en igual grado con el fin mencionado.

2. La Corte aplicó un escrutinio estricto para analizar las normas combatidas.

3. La Corte señaló que analizaría la finalidad, idoneidad y mínima restricción de la medida (usualmente asociada al requisito de necesidad). No obstante, al analizar el último paso del test, la Primera Sala habló también de la proporcionalidad de la medida.

## Justificación de los criterios

1. En relación con la primera grada de la metodología, la Corte señaló que "[d]e lo expuesto, se aprecia que los estándares internacionales en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son contundentes en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo que incluye **la creación de normas civiles para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer y mecanismos de protección eficaces dentro de un procedimiento judicial en curso**. Es justamente a la luz de este mandato que los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia encuentran una finalidad constitucionalmente imperiosa." (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 41).

Sobre la segunda grada, la Corte concluyó que los artículos estaban directamente encaminados a cumplir con su finalidad "porque las medidas precautorias previstas en los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia justamente garantizan que el posible agresor no atente contra la integridad de la mujer ni perjudique su propiedad una vez que la autoridad ha tenido conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en su contra, *momento de máxima exposición y peligro para la víctima*. Ciertamente, al disponer como orden de protección de emergencia el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y como orden de protección

de naturaleza civil la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio, la legislación logra en la medida de lo posible evitar un acto de violencia más en su contra. Asimismo, al establecer que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales la valoración de las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, la ley otorga la flexibilidad necesaria para que cada criterio de la Suprema Corte de la autoridad esté estrechamente vinculada a las circunstancias que rodean el caso concreto." (Énfasis en el original) (pág. 30, párr. 44).

Al analizar el último requisito, la Primera Sala señaló "Asimismo, se advierte que no habría alternativas legales menos restrictivas, pues en caso de no intervenir, el Estado estaría incumpliendo con su obligación de actuar con la debida diligencia en casos de violencia y exponiendo a la posible víctima a la convivencia con su agresor, lo que sería frontalmente contrario al parámetro constitucional en la materia. Lo anterior, en el entendido de que la propia legislación establece los requisitos de fundamentación y motivación de dichas medidas a la luz de los principios de debida diligencia y estado de necesidad, debiéndose analizar su procedencia casuísticamente y quedando sus efectos indefectiblemente sometidos a las resultas del procedimiento en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes." (Pág. 33, párr. 53).

2. La Corte consideró que las normas requerían una justificación robusta, dado que utilizaban una de las categorías del artículo 1o. constitucional. "De ello se desprende, que efectivamente el legislador federal realizó un tratamiento diferenciado en razón de sexo, al establecer a favor de las mujeres una serie de medidas cautelares en casos de violencia, particularmente doméstica. Como ha quedado asentado firmemente en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, si bien la Constitución no prohíbe que el legislador realice este tipo de distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas enumeradas en el artículo 1o., el principio de igualdad exige y garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello." (Pág. 25, párr. 34).

4. "En ese sentido, a fin de evaluar si las órdenes de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son constitucionalmente legítimas, se empleará la metodología desarrollada por esta Primera Sala, esto es, determinar si tales medidas legislativas persiguen una finalidad imperiosa, si están directamente conectadas a ésta y si son lo menos restrictivas posibles." (Pág. 25, párr. 35).

Como se señaló, la Corte introdujo el análisis de proporcionalidad al último paso del test que anunció. "**Mínima restricción posible para alcanzar la finalidad perseguida.** Ahora, el legislador no puede tratar de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima de un modo abiertamente desproporcional, de manera que debe determinarse si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella." (Énfasis en el original) (pág. 30, párr. 46).

## 1.2 Ámbito laboral

### 1.2.1 Pensión por jubilación

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 664/2008, 17 de septiembre de 2008<sup>40</sup>

#### Hechos del caso

A un hombre le fue negada la pensión de viudez que solicitó en su carácter de esposo tras la muerte de su cónyuge, al considerarse que no dependía económicamente de ésta y no satisfacía el requisito previsto en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social consistente en acreditar la dependencia económica respecto de la trabajadora fallecida. Inconforme, el hombre solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicha negativa y señaló como derecho violado, entre otros, el de igualdad y no discriminación, al exigir mayores requisitos al hombre que los establecidos para la mujer para acceder a la pensión de viudez. El juez de distrito sobreseyó dicho juicio por lo que el viudo interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte al considerar que se actualizaban los supuestos para que ésta resolviera. La Corte concedió el amparo al hombre al considerar que el precepto impugnado era contrario al derecho de igualdad al hacer una distinción injustificada por razón de género.

#### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 130 de la Ley del Seguro es contrario al principio de igualdad y no discriminación al exigir mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener acceso a la pensión de viudez?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

#### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar su otorgamiento a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola el derecho a la igualdad y no discriminación. La determinación de otorgar al viudo el derecho a la pensión de viudez, añadiendo un requisito que la viuda no debe acreditar, implica que sean tratados en forma distinta a pesar de estar en la misma situación.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

<sup>40</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

2. La Corte reiteró algunos rasgos del principio de igualdad.

3. La Corte concedió el amparo al hombre en contra del segundo párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social y ordenó que se inaplicara el mismo para que pudiera acceder a la pensión.

### Justificación de los criterios

1. Para determinar la inconstitucionalidad de la norma, la Corte consideró que la "diferencia de trato entre la mujer y el varón, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, evidencia la inconstitucionalidad de la norma reclamada, porque si durante su vida laboral, las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobreviven y tengan derecho a ello, disfruten de los seguros previstos en la Ley de la Materia, entonces la pensión en comento no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios. [...] En conclusión, el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, publicada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al establecer mayores requisitos al viudo para obtener la pensión de viudez, pues le exige acreditar que en vida de su cónyuge dependió económicamente de ésta (que no exige cuando es el varón quien muere y la pensión la reclama su viuda), infringe los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referidos con antelación, pues introduce una distinción o discriminación, por razón de género que lo priva injustificadamente de un beneficio y le impone una carga desigual." (Pág. 31, párrs.1 y 3).

2. La Corte retomó las consideraciones del amparo en revisión 220/2008 para establecer que el principio de igualdad ante la ley se refiere al derecho de los gobernados a recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en una situación similar. (Pág. 18, párr. 2). "A su vez, el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, prohíbe toda discriminación, entre otras causas, motivada por el género o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta cláusula constitucional despliega una de las vertientes del principio de igualdad a través de la garantía de no discriminación e impone una limitación de contenido material o competencia negativa para que el Estado y sus autoridades establezcan diferencias a los gobernados en función de los elementos mencionados." (Pág. 19, párr. 1).

3. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma en la parte que establecía el requisito impugnado y su acto de aplicación (pág. 45, párr. 1).

Razones similares en el AR 2063/2009, AR 141/2010, AR 612/2011, AR 371/2016 y en el AR107/2017

## Hechos del caso

Un hombre presentó una solicitud de pensión por viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual le fue negado tras determinar que no cumplía con los requisitos consistentes en probar su incapacidad total para trabajar, así como la dependencia económica de su cónyuge plasmados en la ley. Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 152 de la Ley del Seguro Social y el acto concreto de aplicación tras considerarlos contrarios al principio de igualdad y no discriminación, al exigir mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener acceso a la pensión de viudez. El juez de distrito correspondiente determinó sobreseer el juicio al considerar que el acto mediante el cual le habían informado que no cumplía con los requisitos para la pensión de viudez no era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de conocimiento otorgó la razón al quejoso, desestimando todas las causales de improcedencia argumentadas y remitiendo el caso a la Corte para el estudio de constitucionalidad. La Corte otorgó el amparo al viudo al considerar que la norma era discriminatoria, por lo cual la invalidó.

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 152 de la Ley del Seguro Social es contrario al principio de igualdad y no discriminación al exigir mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener acceso a la pensión de viudez?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se hace alguna distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado resulta contrario al derecho de igualdad y no discriminación al establecer una distinción injustificada con base en el género, en tanto las trabajadoras

<sup>41</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.



también tienen derecho a asegurar a sus esposos o concubinos y no únicamente cuando dependan de ellas económicamente o cuando tengan una incapacidad total.

2. La Corte desarrolló algunos aspectos de la aplicación del principio de igualdad.

3. La Corte estableció que, aunque son conceptos relacionados, la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad.

4. La Corte señaló que estas distinciones sólo pueden justificarse si persiguen una finalidad constitucionalmente válida, son adecuadas para cumplir con dicha finalidad y son proporcionales.

5. La Corte reparó la discriminación reconociendo la inconstitucionalidad de la norma impugnada, su acto de aplicación, y ordenó una nueva resolución sobre la pensión sin tomar en cuenta la norma.

### Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que "los grupos que distingue la norma (hombres y mujeres) se encuentran en igual circunstancia, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambas se ubican en la misma situación, a saber, constituirse como cónyuge o concubino [a] supérstite de un trabajador [a] asegurado [a] fallecido [a] que, durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley de Seguridad Social, entre ellos, la pensión de viudez. [...] Siendo que, como se ha apuntado, la disposición reclamada otorga un trato diferenciado a ambos grupos, pues condiciona el otorgamiento de la pensión de viudez a que el viudo acredite su total incapacidad y su dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, mientras que no lo hace en relación con la mujer cuando es el hombre quien muere." (Pág. 26, párr. 3; pág. 27, párr. 3).

En ese sentido, la Segunda Sala advirtió que la distinción realizada carecía de una justificación "tal distinción no supera el escrutinio constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existen en el proceso de reformas razones distintas que la justifiquen, lo cual hace que el precepto incurra en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, al menoscabar los derechos del viudo en función del género y, en esa medida, contra su dignidad humana; máxime si se atiende a que las trabajadoras también tienen derecho a asegurar a sus esposos o concubinos y no únicamente cuando dependan de ellas económicamente o cuando tengan una incapacidad total, por lo que estos condicionamientos no deben existir por razones de igualdad, sino que las mismas prerrogativas deben corresponder al viudo o concubino de la trabajadora que también cotizó como el varón." (Págs. 30 y 31, párr. 2).

2. La Corte transcribió el artículo 1o. constitucional y concluyó que "[l]a norma constitucional transcrita desarrolla el principio de igualdad, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho; empero, no proscrib[e] toda desigualdad de trato, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, por lo que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada. Además, en el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscrib[e] cualquier distinción motivada por justificación del criterio de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Pág. 16, párr. 1).

3. La Corte reiteró que "[l]os principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar. [...] Así pues, los principios de igualdad y no discriminación exigen que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica —salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual—, y, en congruencia, que establezcan diferencias entre supuestos de hecho distintos, desde luego, excluyendo del sistema jurídico toda discriminación que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana." (Pág. 17, párrs. 2 y 3).

4. Al explicar el test de igualdad, la Corte señaló que "para el control de la constitucionalidad al tenor del derecho de igualdad, conviene observar los criterios orientadores siguientes:

A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

B. Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida; si es adecuada para el logro de ese fin legítimo buscado; y si resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar." (pág. 22, párrs. 2 y 3).

5. La Corte declaró la invalidez del artículo 152 de la Ley del Seguro Social y su respectivo acto de aplicación. Por lo anterior, se ordenó que se dictara una nueva resolución sobre la procedencia de la pensión del quejoso sin tomar en cuenta la norma impugnada. (Pág. 39, párr. 1).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7027/2018, 13 de febrero de 2019<sup>42</sup>

### Hechos del caso

(2016-2018)

"CLÁUSULA 69.- JUBILACIONES  
La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, Comisión y Sindicato convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el Apartado Primero de esta Cláusula, se establezca un nuevo régimen para la Nueva Generación, el cual se establece en el Apartado Segundo de la presente Cláusula.

El Apartado Primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la Comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

El Apartado Segundo es el sistema de jubilaciones para la Nueva Generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en Comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que Comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

APARTADO PRIMERO.

Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la Comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme lo siguiente:

Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente Contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo. [...]"

Dos hombres demandaron de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas la nulidad parcial del Apartado Primero de la cláusula 69 "Jubilaciones" de los contratos colectivos únicos de trabajo, al considerar que dicha cláusula es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, pues exige un número mayor de años para acceder a la jubilación. La cláusula señalaba que cualquier trabajador podía solicitar y obtener su jubilación con el 100% de su salario, siempre y cuando hubiera cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad, mientras que en el caso de las mujeres bastaban de 25 años de servicios sin límite de edad.

La Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente absolvió a la CFE y al Sindicato tras declarar que los trabajadores no acreditaron su acción. En contra de dicha determinación, los trabajadores promovieron un juicio de amparo directo, el cual fue negado al considerar que la distinción impugnada obedecía a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. En desacuerdo, interpusieron un recurso de revisión reiterando que la distinción realizada por la cláusula 69 era discriminatoria. El recurso fue enviado a la Suprema Corte para el estudio de constitucionalidad correspondiente. Al resolver, la Corte negó el amparo a los hombres tras determinar que la distinción plasmada en la cláusula impugnada es constitucionalmente válida y proporcional por lo que no es contraria al derecho de igualdad y no discriminación.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación que se exijan más años de cotización a los hombres que a las mujeres para acceder a la jubilación?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

<sup>42</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.

## Crterios de la Suprema Corte

1. La cláusula impugnada establece una diferencia de trato basada en el género para acceder a la jubilación; sin embargo, dicha distinción resulta razonable y proporcionalmente válida dado que el establecimiento sin límite de edad para las mujeres que cumplan 25 años de servicio busca incorporar y beneficiar a dicho grupo social que ha sido vulnerado laboralmente.
2. La Corte retomó la consideración de que la igualdad deriva de la dignidad de la persona.
3. La Corte señaló que las distinciones basadas en género sólo pueden justificarse si persiguen una finalidad constitucionalmente válida, son adecuadas para cumplir con dicha finalidad y son proporcionales.

## Justificación de los criterios

1. La Corte analizó si la cláusula impugnada tenía una finalidad constitucionalmente válida, era adecuada para cumplir con ésta y era proporcional.

Sobre el primer requisito, la Segunda Sala advirtió que la cláusula sí contaba con un fin constitucionalmente válido, consistente en ser "un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad." (Pág. 45). Así, la Corte señaló que "Además que con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por nuestra Constitución y los convenios internacionales suscritos por nuestro país, esto es, lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país." (Pág. 24, párr. 50).

Sobre el segundo punto, la Corte consideró que la medida era adecuada "pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales." (Pág. 25, párr. 52).

Finalmente, la Corte acreditó la grada de proporcionalidad al concluir que "el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente. La Corte advirtió que "[a]demás, que dicha disposición no supone en sí un perjuicio o una limitante al

derecho de los trabajadores a gozar de la jubilación, pues éstos podrán gozar de dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente pactado por la parte patronal y el sindicato a favor de sus agremiados." (Pág. 25, párr. 56).

2. La Corte retomó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalando que ésta "ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por lo que reconoció que sólo es discriminatoria una distinción, cuando carece de justificación objetiva y razonable." (Pág. 14, párr. 24).

"Por su parte, el artículo 4o, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "*Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia [...]*". De dicho numeral se advierte una de las manifestaciones de la igualdad genérica prevista en el artículo 1o. de la propia Constitución Federal, por lo que debe considerarse como una igualdad específica entre el hombre y la mujer." (Págs. 14 y 15, párrs. 25 y 26).

Asimismo, señaló que "[c]onforme a ello, la garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional que resulte discriminatoria de las personas." (Pág. 16, párr. 29).

3. La Corte explicó que "no toda desigualdad de trato implica transgresión a la garantía de igualdad, sino sólo cuando se realiza frente a situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable para su diferencia de conformidad con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. [...] Asimismo, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Pág. 16, párrs. 30 y 31).

Así, reiterando sus precedentes, la Segunda Sala señaló que ya antes había "establecido cuales son los criterios que se deben tomar en cuenta para llevar a cabo el control de constitucionalidad de normas que se estimen violatorias al principio de igualdad, de conformidad con lo siguiente:

1. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

2. Una vez hecho lo anterior, deberá precisarse si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable;

3. Si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; y

4. Si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar." (Págs. 16 y 17, párrs. 32 y 33).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 405/2019, 23 de octubre de 2019<sup>43</sup>

### Hechos del caso

Un hombre solicitó ante el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el otorgamiento de una pensión jubilatoria señalando que, con su edad y años de cotización, en el supuesto de que fuera mujer, sería procedente. El Instituto negó la pensión al hombre fundando su determinación en que no se acreditaron los requisitos previstos en el artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del ISSSTE. Inconforme con dicha resolución, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que fue negado tras justificar la diferencia en el régimen de pensiones basada en género. Inconforme, el trabajador interpuso un recurso de revisión, el cual fue turnado a la Suprema Corte para el estudio de constitucionalidad respectivo. La Corte negó el amparo al quejoso tras considerar que el precepto impugnado contenía una justificación razonable y objetiva en cuanto a la edad de jubilación entre hombres y mujeres por lo que no era contraria al principio de igualdad y no discriminación.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La disposición legal que establece una edad mínima y años de cotización menores para la mujer comparados con los que se exigen a los hombres para acceder a una pensión por jubilación constituye una medida discriminatoria en virtud de que los motivos del legislador para realizar tal distinción carecen de vigencia en la actualidad?

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?

3. ¿Se hace alguna distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?

"DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla: [...] El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado; [...]"

<sup>43</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

4. ¿Se utiliza algún escrutinio para analizar la norma impugnada? ¿Cuál?

5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no es contrario al derecho de igualdad y no discriminación debido a que la distinción en cuanto a los requisitos de edad y tiempo de servicios inferiores de la mujer a comparación de los exigidos al hombre para otorgar la pensión de jubilación es una medida que tiende a favorecer a las primeras debido a la realidad social que enfrentan.

2. La Corte definió los rasgos esenciales del principio de igualdad y distinguió entre las modalidades de la igualdad: igualdad formal y sustantiva.

3. La Corte señaló que si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio.

4. La Corte se apartó explícitamente del escrutinio estricto, considerando que las normas que buscan favorecer a grupos vulnerables no deben ser sometidas a éste.

5. La Corte aplicó un test de igualdad en el que sólo se preguntó por la razonabilidad de la medida.

### Justificación del criterio

1. La Segunda Sala realizó un análisis de razonabilidad para determinar si la medida infringía el principio de igualdad. Al respecto, la Corte consideró que dada la situación que enfrentan las mujeres "para lograr la igualdad real de la mujer con el hombre es insuficiente que se le garantice un trato idéntico. Se requiere que la mujer disponga un entorno adecuado que le permita tener las mismas oportunidades. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar las diferencias." (Pág. 43, párr. 97).

Así, "las condiciones que generan discriminación laboral y el doble rol social que históricamente se ha atribuido a las mujeres obligan al Estado a implementar, en primera instancia, medidas tendientes a disminuir esas condiciones de desigualdad material. Sin embargo, en tanto dichas condiciones no desaparezcan, también se encuentra obligado a implementar otro tipo de medidas que tiendan a favorecer a las mujeres en relación con

el ejercicio efectivo de los derechos laborales que les corresponden, entre otros, el relativo al otorgamiento y monto de las pensiones que reciben. [...] En ese sentido, el establecimiento de medidas especiales que favorecen a las mujeres el acceso al beneficio de la jubilación, a través de la disminución de la edad y los años de cotización en comparación con los que se exigen a los hombres se encuentran objetivamente justificadas en la realidad social vigente." (Pág. 53, párrs. 114 y 115).

De igual forma, la Corte sostuvo que esto no perpetuaba el estereotipo "de mujer-madre y mujer-familiar. Lo cierto es que ese doble rol social constituye una circunstancia de hecho que el legislador no puede desconocer y por tanto, en tanto dicha situación real se actualice, es válido implementar medidas que tiendan a mitigar el impacto acumulativo en el monto de las pensiones que las mujeres reciben. [...] De esta manera, el establecimiento de medidas y condiciones diferenciadas en favor de la mujer, no se traduce en una medida que fomente el estereotipo de género, sino de una medida favorable que, a partir del reconocimiento de que en la realidad social existen condiciones de discriminación en el empleo y de desigualdad social, pretende mitigar el impacto acumulativo que dichas condiciones generan en el monto de las pensiones." (Pág. 54, párrs. 116 y 117).

Por lo anterior, la Corte consideró que la norma era constitucional.

2. La Corte distinguió entre igualdad formal e igualdad sustantiva. Primero, sobre la igualdad formal señaló que "el principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen:

- No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.
- Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con los criterios o juicios de valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.
- Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales.

Los parámetros antes desarrollados permiten construir la noción del concepto de derecho humano a la **igualdad formal** a partir de **dos principios**: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.



El **primer principio** obliga, por un lado a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. El **segundo principio** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. La mayoría de la jurisprudencia de esta Corte se ha circunscrito a esta faceta del derecho humano a la igualdad." (Págs. 25 y 26, párrs. 47 a 49).

Adicionalmente, la Corte ahondó en el significado de la igualdad sustantiva, concluyendo que "no es posible considerar que el derecho a la igualdad y no discriminación se agota con el concepto de igualdad formal (igualdad en la ley y frente a la ley), pues en muchas ocasiones, dicho principio es insuficiente para hacer frente a los casos de leyes en apariencia neutrales [...]" (Pág. 27, párr. 53).

Finalmente, la Corte señaló que "la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. [...] Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante [...]" (Pág. 28, párrs. 56 y 57).

3. Durante el estudio del principio de igualdad, la Segunda Sala reiteró la estrecha relación que guardan la igualdad y no discriminación. La Corte señaló "el último párrafo prevé el principio de no discriminación, que proscribe cualquier distinción motivada por razón de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...] Si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. Ello implica que no todas las personas deben

ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna. [...] El concepto discriminación se ha entendido como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas." (Pág. 22, párrs. 35 a 37).

4. Al estudiar el escrutinio aplicable a la norma impugnada, la Corte consideró que no era procedente someterla al escrutinio estricto al ser una norma que buscaba favorecer a un grupo vulnerable. "Como se mencionó en líneas anteriores, los criterios de este Alto Tribunal apuntan a que cuando se lleva a cabo un examen de igualdad y se está en presencia de una distinción basada en una categoría sospechosa, se debe llevar a cabo ese análisis desde un escrutinio estricto o reforzado. En principio, tal sería este caso porque la distinción legislativa reclamada se basa en el sexo del trabajador. Sin embargo, no se puede pasar inadvertido que en el presente caso quien acude a la instancia constitucional no es el integrante del grupo que el legislador consideró desfavorecido, pues el quejoso, al tratarse de un hombre, tiene la calidad de integrante del grupo dominante. En este sentido y dado que un escrutinio estricto o reforzado implica hacer el examen de la manera más estricta posible, haciendo difícil que una medida lo supere, sería ilógico pensar que este test debe ser aplicado en aquellos casos en que el legislador hace una distinción que presuntamente afecta a un grupo socialmente favorecido. Ello llevaría a nulificar la posibilidad de que el legislador adopte medidas encaminadas a la igualdad sustantiva de los grupos vulnerables o dentro de las categorías sospechosas. En este sentido, cuando se analiza una medida que busca proteger a un grupo desfavorecido, aun cuando se haga bajo las categorías sospechosas del artículo 1o. constitucional, debe llevarse a cabo un análisis de razonabilidad y no un escrutinio estricto." (Pág. 37, párr. 81).

"Es decir, una medida que busca equiparar a un grupo vulnerable será inconstitucional si resulta que la distinción no es razonable porque resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción" (pág. 38, párr. 83).

5. Tras determinar que no era procedente el escrutinio estricto, la Corte aplicó un test de igualdad en el que sólo se preguntó por la razonabilidad de la distinción considerando que "una medida que busca equiparar a una grupo vulnerable será inconstitucional si resulta que la distinción no es razonable porque resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción." (Pág. 38, párr. 83).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5139/2018, 14 de noviembre de 2018<sup>44</sup>

### Hechos del caso

Una trabajadora de confianza que contaba con un nombramiento por tiempo determinado en la entonces Procuraduría General de la República recibió una licencia por maternidad que implícitamente extendió el periodo de su nombramiento del 31 de marzo de 2010 al 19 de junio de 2010 (fecha en la que terminaría la licencia de maternidad). Pese a lo anterior, el patrón de la mujer finalizó el contrato sin permitir que la trabajadora gozara de los tres meses de descanso percibiendo su salario íntegro. La trabajadora demandó de su expatrón una indemnización por despido injustificado. La Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente determinó absolver a la autoridad citada de todas las prestaciones reclamadas por la trabajadora. Inconforme con la sentencia anterior, la mujer promovió juicio de amparo. Por su parte, la Procuraduría promovió un amparo adhesivo. Al resolver, el Tribunal Colegiado otorgó el amparo a la mujer al considerar que el despido había sido injustificado al ser discriminatorio. En contra de la sentencia, el expatrón interpuso un recurso de revisión combatiendo esta determinación, el cual fue enviado a la Suprema Corte para estudiar la constitucionalidad de dicho despido. La Corte concluyó que el despido fue ilegal e injustificado y, en consecuencia, confirmó la sentencia que amparó a la trabajadora y ordenó otorgar la indemnización correspondiente.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Concluir el contrato de trabajo sin respetar la licencia de maternidad fue contrario al derecho de igualdad y no discriminación al no respetar la licencia médica por maternidad?
2. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte señaló que concluir el contrato de la quejosa fue contrario al principio de igualdad y no discriminación e ilegal al no respetar su licencia médica. De acuerdo con la Corte, el patrón debió hacer las gestiones necesarias para prorrogar o renovar el contrato por lo menos hasta la terminación de la licencia médica.

<sup>44</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

2. La Corte señaló que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, y que tales derechos exigen que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

3. La Corte confirmó la sentencia sin ordenar alguna medida adicional alguna a la indemnización ordenada por el Tribunal Colegiado.

### Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que la mujer embarazada y el producto del embarazo gozan de una protección especial dado que ésta se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su condición social y física. En ese sentido "la tutela de la trabajadora embarazada llega al extremo de constituir lo que se denomina como un '*fuero maternal*' o de '*estabilidad reformada*', que exige una mayor y particular protección del Estado, pues durante esos periodos tienen condiciones físicas especiales y necesidades que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo." (Pág. 23, párr. 2).

Posteriormente, la Corte señaló que "[l]a tutela del embarazo y la maternidad responde a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la trabajadora embarazada goce de salud; de no ser así, se le priva de derechos fundamentales —en caso de ser despedida— que se contienen principalmente en los ramos de seguridad social, indispensables para que pueda desarrollar y concluir bien el embarazo." (Pág. 23, párr. 1).

En ese sentido, la Corte rechazó los argumentos de la autoridad recurrente "pues no tiene razón en lo que aquí alega cuando sostiene que no se desplegó en contra de la quejosa alguna conducta de discriminación sólo por ser mujer y menos aún que a consecuencia de ello hubiera fenecido la relación laboral; pues lo cierto es que el resultado de concluir su nombramiento mientras gozaba de una licencia por maternidad, se traduce, finalmente, en una actitud discriminatoria e ilegal." (Pág. 23, párr. 3).

2. La Corte reiteró que "[e]l artículo 1, último párrafo, de nuestra Constitución establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tienen el deber de evitar cualquier clase de discriminación

o prejuicio en razón del género de las personas. La perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad; sólo a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales." (Pág. 20, párr. 2).

Asimismo, recurrió a diversos instrumentos internacionales para concluir que "el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; porque funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo. [...] Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género." (Pág. 21 y 22).

La Corte reiteró brevemente que "[l]a perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad; sólo a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales." (Pág. 20, párr. 2).

De igual forma, añadió que "[a] juzgar con perspectiva de género se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género. Como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, con la finalidad de eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'." (Pág. 21, párr. 1).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 29/2018, 22 de mayo de 2019<sup>45</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer fue despedida de su empleo en el Registro Civil del Estado de Michoacán tras notificarle al director de dicha oficina que estaba embarazada. Inconforme, la mujer

---

<sup>45</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

demandó por la vía laboral la reinstalación en el empleo y el pago de diversas prestaciones. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán negó la reinstalación de la demandante en el puesto que desempeñaba, por lo que, inconforme, presentó una demanda de amparo. El Tribunal Colegiado de conocimiento solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción, cuestión que se resolvió favorablemente. Al resolver el amparo, la Corte concedió el amparo a la quejosa y obligó al Tribunal responsable a que dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que reconozca el derecho de la quejosa a conservar su empleo con motivo de su embarazo y acreditara el monto de prestaciones debido a la misma.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La trabajadora, al haber sido despedida con motivo de su embarazo, fue víctima de un acto discriminatorio?
2. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El despido de la mujer por estar embarazada constituyó un acto discriminatorio pues el patrón no acreditó ninguna justificación para éste.
2. La Corte aplicó la perspectiva de género para juzgar el caso, señalando que en virtud de ésta le correspondía al patrón justificar el despido.
3. Se obligó al Tribunal responsable a dejar insubsistente el laudo reclamado, a emitir otro en el que reconozca el derecho de la mujer a conservar su empleo con motivo de su embarazo y acreditar el monto de prestaciones que se le debía.

### Justificación de los criterios

1. La Segunda Sala señaló que "[c]onforme a lo expuesto, se observa que, en el caso, se actualiza una excepción a la falta de estabilidad de los trabajadores de confianza, en términos de la fracción XI, inciso c), del apartado B, del artículo 123 constitucional, que establece una protección especial a las trabajadoras embarazadas, ello derivado de que el empleador no acreditó que la separación de la quejosa atendiera a una causa justificada, de lo cual se concluye que la trabajadora fue objeto de discriminación. [...] Lo anterior es así, pues debe precisarse que la protección constitucional referida, establecida a favor de las mujeres embarazadas, no se traduce en una prohibición absoluta de que sean separadas

de su empleo, pues es factible su remoción derivada de un motivo diverso que se encuentre justificado, el cual debe ser acreditado por la parte patronal, pues se reitera, **la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón.**" (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 4).

2. La Corte concluyó que el despido había sido injustificado debido a que el patrón no había logrado comprobar una causa justificada para éste, carga que se le imponía en virtud de la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Así, la Corte señaló que "cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque aquélla se encuentra embarazada o en periodo de licencia postnatal y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora el patrón pierde este beneficio procesal **y rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio.**" (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 2).

A partir de lo anterior, la Corte resolvió que "la obligación de juzgar con perspectiva de género constituye un método a partir del cual los juzgadores deben detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, por lo que deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación y actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada caso." (Págs. 19 y 20, párr. 3).

En ese sentido, corresponde a los jueces considerar las situaciones de desventaja en que se pueden encontrar las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como es el caso de encontrarse en estado de embarazo o gravidez." (Pág. 20, párr. 1).

Finalmente, la Segunda Sala precisó que "la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el orden jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente las mujeres, por condición de su sexo, e impartir justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por esa circunstancia." (Pág. 21, párr. 1).

3. La Corte ordenó que se dejara sin efecto el laudo reclamado y se emitiera otro incorporando sus consideraciones; que se desahogaran nuevamente algunas pruebas ofrecidas por la mujer; y que se reconociera el derecho de la mujer a conservar su trabajo.

## 1.3 Ámbito político

### 1.3.1 Derechos electorales

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, 19 de febrero de 2002<sup>46</sup>

##### Hechos del caso

El presidente del comité ejecutivo nacional de un partido político promovió una acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de los artículos 20 y 21, párrafos cuarto y quinto, y 26, fracciones VII y VIII de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, que regulaban las cuotas de género para evitar que existieran más de 70% de los diputados de un mismo género registrados. El promovente reclamó que el modelo de cuotas resultaba contrario al principio de igualdad al tratar de manera distinta a los iguales sin contar con una justificación razonable y objetiva. La Corte determinó que las normas impugnadas no eran contrarias al principio de igualdad y no discriminación, pues con dichas normas no se impedía que mujeres y hombres participaran en una contienda electoral en igualdad de circunstancias.

##### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos impugnados de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila son contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación por hacer una distinción que no es razonable ni objetiva al impulsar las cuotas de género para el registro de diputados en el ámbito local?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar las normas impugnadas?

##### Criterios de la Suprema Corte

1. Las normas impugnadas que establecen las cuotas de género para el registro de diputados en el ámbito local no son contrarias al derecho de igualdad y no discriminación, pues con dichas normas no se impide que mujeres y hombres participen en una contienda electoral en igualdad de circunstancias.

<sup>46</sup> Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Puede consultar la votación de este asunto aquí: Acción de inconstitucionalidad 2/2002.



2. El Tribunal Pleno reiteró que el principio de equidad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y que sólo las diferencias de trato, sin justificación, entre situaciones jurídicas pueden considerarse discriminatorias.

3. La Corte no utilizó una metodología para decidir el caso, pero señaló que una medida sería congruente con la Constitución si perseguía un fin lícito y sus consecuencias eran adecuadas y proporcionadas al fin perseguido.

### Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que el "artículo 20 de forma alguna transgrede el principio de igualdad entre el hombre y la mujer consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, toda vez que en el caso de que algún partido político o coalición, se excediera del setenta por ciento de candidatos a diputados de mayoría relativa, la única consecuencia sería que la primera diputación de representación proporcional se otorgue a alguien del género subrepresentado, y una vez cumplido lo anterior, si el partido o coalición omisas tuvieran derecho a más curules por este principio, se asignarán en los términos señalados por dicho partido o coalición, es decir, al no ser obligatorio el sistema implantado por el legislador local para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, es innegable entonces que no se actualiza violación alguna al citado principio de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, ya que no impide que mujeres y hombres participen en una contienda electoral en igualdad de circunstancias." (Págs. 104 y 105, párr. 1).

Posteriormente, la Corte hizo extensivo este razonamiento al artículo 26, fracciones VII y VIII, dado que establecían la misma mecánica para las planillas de los miembros de los Ayuntamientos.

Al estudiar el artículo 21 reclamado, la Corte señaló que de éste se desprendían diversas opciones para la asignación de los diputados de representación proporcional (pág. 105). "Asimismo se establece que en el caso de que los partidos políticos o coaliciones opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de diputados de representación proporcional, no podrán registrar por ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género; exceptuándolos de esa imposición cuando tales listas de preferencia se conformen a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos." (Énfasis en el original) (pág. 106, párr. 1).

Teniendo esto en cuenta, la Corte concluyó que el artículo era constitucional "toda vez que se trata, como se asentó con antelación de una opción entre varias (lista de preferencia, fórmula de asignación o ambos en un sistema mixto) que el legislador local previó para que los partidos políticos o coalición asignen diputados de representación proporcional, además de que aun en este caso, existe la excepción de cumplir con ese porcentaje cuando

tales listas de preferencia se hayan conformado mediante procedimientos democráticos de selección de candidatos, lo que permite que ambos géneros participen en igualdad de circunstancias en una contienda electoral." (Pág. 106, párr. 2).

2. Al pronunciarse sobre el principio de igualdad, la Corte señaló que "los siguientes rasgos esenciales que derivan de los principios de igualdad y equidad:

1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva.

3. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

4. Dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados." (Pág. 70, párr. 1).

3. La Corte señaló que "[p]ara que la diferenciación resulte apegada a la Constitución, no basta que el fin sea lícito, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Págs. 70 y 71, párr. 1).

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, 25 de agosto de 2009<sup>47</sup>

### Hechos del caso

El presidente del comité ejecutivo nacional de un partido político interpuso una acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas al considerarlos inconstitucionales por distintas razones. Entre éstos controvertió el artículo 218, por transgredir el principio de igualdad al establecer criterios de paridad en las candidaturas locales. La Corte determinó que los artículos eran

<sup>47</sup> Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón. Consulte la votación de este asunto aquí: Acción de inconstitucionalidad 21/2009.

constitucionales al establecer debidamente la paridad en las candidaturas para acceder a los cargos de elección popular en el ámbito local.

### Preguntas del caso

1. ¿El artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es contrario al derecho de igualdad y no discriminación al establecer criterios de paridad en las candidaturas para acceder a los cargos de elección popular en el ámbito local?

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, pues simplemente establece el mínimo de candidaturas de género distinto, sin fijar una cuota de un género específico.

2. El Tribunal Pleno estableció que el principio de igualdad consiste en evitar que existan normas que generen un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

### Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que "[l]a disposición normativa señalada no resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación debido a que simplemente establece el mínimo de candidaturas de género distinto, que es una, que el legislador local consideró necesario respetar para que de cada tres fórmulas que presenten los partidos políticos y las coaliciones en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se permita la conformación de personas de ambos géneros." (Pág. 338, párr. 1).

En ese sentido, la Corte señaló que "el legislador local respeta los principios de igualdad y no discriminación porque claramente establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular; y en este contexto es como debe entenderse la porción normativa impugnada al establecer un límite, no un tope, en la integración de las fórmulas de las listas de representación proporcional, que garantiza la participación de ambos géneros en su conformación. [...] Lo violatorio del precepto legal sería que prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligara a fijar cuotas de determinado sexo, en detrimento de la capacidad y los atributos personales de los diversos candidatos, lo que no acontece en la especie." (Pág. 340, párrs. 1 y 2).

Finalmente, la Corte aclaró que la Constitución no establecía "obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación a las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los Congresos locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, bajo la condición contenida en el artículo primero constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resultan atentatorias de la dignidad humana." (Pág. 340 y 341, párr. 3).

2. El Tribunal Pleno señaló que el principio de igualdad es uno de los valores superiores de nuestro sistema jurídico y que sirve como criterio de producción normativa, interpretación y aplicación. Además, advirtió que la igualdad jurídica debía "traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica." (Pág. 335, párr. 1).

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 63/2009, 1 de diciembre de 2009<sup>48</sup>

---

### Hechos del caso

Un grupo de diputados del Congreso del Estado de Chihuahua promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos: 4o., 16, 17, 58, 81, 85 y 131 de la Ley Electoral de esa entidad. Argumentaron la violación al principio de igualdad y no discriminación debido a que la ley impugnada, en su artículo 4o., plasmaba un tope de 50% máximo para cualquiera de los dos sexos para ciertos cargos. Lo anterior significaba que algunos cargos (candidatura a sindicatura y presidencia municipal) no atendían a este requisito lo cual transgredía el principio anteriormente mencionado, ya que debería ser aplicable para todos los cargos. La Corte determinó que los preceptos impugnados no son contrarios al principio de igualdad y no discriminación, dado que la determinación de establecer estas medidas recaía dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa, por lo que confirmó la validez de éstos.

---

<sup>48</sup> Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Consulte la votación de este asunto aquí: Acción de inconstitucionalidad 63/2009.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos impugnados de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua son contrarios al derecho de igualdad y no discriminación al determinar un tope de representación de un género indistinto en algunos cargos políticos que incluyen la candidatura a sindicatura y presidencia municipal?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar las normas impugnadas?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos impugnados no son contrarios al principio de igualdad y no discriminación debido a que pertenece al ámbito de libertad de configuración legislativa establecer acciones afirmativas en los códigos electorales en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.
2. La Corte desarrolló lo que, a su consideración, son algunos de los rasgos esenciales de los principios de igualdad y equidad.
3. No se aplicó un test, pero la Corte señaló que las distinciones deben perseguir un fin lícito y que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionales a dicho fin.

## Justificación de los criterios

1. La Corte acudió a sus precedentes para concluir "que los artículos 1o., 4o., 41 y 116 constitucionales no contemplan la equidad de género en materia electoral como una exigencia a cargo de las legislaturas locales, lo que implica que pertenece al ámbito de libertad de configuración legislativa establecer acciones afirmativas o no, en los códigos electorales en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos. [...] El hecho de que este Tribunal haya considerado válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias (acciones afirmativas) dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, no conduce a determinar que ello sea una exigencia constitucional derivada de la norma suprema, que pueda ser invocada ante los tribunales competentes, sino que más bien constituye una posibilidad que el legislador puede o no contemplar en las leyes que emite en dicho ámbito." (Pág. 109, párrs. 1 y 2).
2. La Corte reiteró "los siguientes rasgos esenciales que derivan de los principios de igualdad y equidad:

1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva.

3. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

4. Dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

5. Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución, no basta que el fin sea lícito, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Págs. 103 y 104, párr. 3).

3. La Corte consideró que una medida debía tener un fin lícito y "que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Pág. 104, párr. 3).

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014, 29 de septiembre de 2014<sup>49</sup>

---

### Hechos del caso

Diversos partidos políticos promovieron siete acciones de inconstitucionalidad en contra de distintos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) por considerarlos contrarios al derecho de asociación y acceso al cargo público, al sufragio, y a la igualdad y no discriminación, pues establecían medidas en favor de las mujeres imponiendo límites en el proceso de integración de la

---

<sup>49</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. Consulte la votación de este asunto aquí: Acción de inconstitucionalidad 45/2014.

"Lista B".<sup>50</sup> La Corte determinó que era constitucional dicho aspecto de la legislación impugnada, pues no existía una regla específica en el ámbito general o constitucional en relación con la forma en que deben integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Al mismo tiempo realizó una interpretación conforme sobre la forma en que se debía integrar la lista a fin de prevenir escenarios en los que se rompiera la paridad de género.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 292, fracción I y II, y 293, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son contrarios al principio de igualdad y no discriminación al otorgar mayor peso al género femenino de los candidatos para integrar la "Lista B"?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos impugnados no son contrarios al principio de igualdad y no discriminación, pues ni en la Constitución ni en las leyes generales se establecen reglas específicas respecto a la forma en que deben integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, la integración de las mismas debe interpretarse sin romper el principio de paridad.
2. La Corte elaboró sobre la relación entre el principio de paridad y el derecho a la igualdad y no discriminación.
3. La Corte realizó una interpretación conforme sobre la integración de la Lista B a fin de prevenir escenarios en los que se rompiera la paridad de género.

### Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que "ni en la Constitución, ni en las leyes generales se establecen reglas específicas respecto a la forma en que deben integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El artículo 122 constitucional únicamente señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el

---

<sup>50</sup> La Corte explicó la integración de la Lista B señalando que "se elabora con trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de votación efectiva, respecto de otras fórmulas de su propio partido en la misma elección." (Pág. 153).

número de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno." (Pág. 154, párr. 3).

Pese a lo anterior, la Corte advirtió la posibilidad "de que dependiendo de la integración de las Listas A y B y de los porcentajes de votación del partido puedan producirse listas definitivas integradas por mayorías de un solo género, lo que rompe con el mandato constitucional al legislador de diseñar sistemas de candidaturas bajo la regla de paridad." (Pág. 162, párr. 1).

Por lo anterior, consideró necesario hacer una interpretación conforme en el sentido de "que para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista." (Págs. 164 y 165, párr. 2).

2. "Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad. [...] La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras Justificación del criterio opuestas. [...] Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos". (Pág. 147, párrs. 1 al 3).

3. La Corte no consideró que los artículos fueran discriminatorios, pero anticipó la posibilidad de algunos escenarios en los que se rompiera la paridad de género. Por lo anterior, realizó una interpretación conforme del artículo en el sentido de que "**para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de**



la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista." (Págs. 164 y 165, párr. 2).

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, 30 de septiembre de 2014<sup>51</sup>

### Hechos del caso

Algunos partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad de en contra de diversas normas de la Constitución Política del Estado de Morelos y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del mismo Estado. Entre éstos, se impugnó la constitucionalidad de los artículos 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al considerar que contemplaban una excepción al principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos. La Corte determinó que sólo el segundo párrafo del artículo 179 era inconstitucional al prever que quedarían exceptuadas de aplicar el principio de paridad de género las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son inconstitucionales los artículos 179 y 180 por contravenir el principio de paridad de género previsto en la Constitución al establecer una excepción al principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos?

2. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que sólo el segundo párrafo del artículo 179 era inconstitucional, ya que exceptuaba a las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático del cumplimiento de las reglas de paridad de género.

2. La Corte invalidó la porción normativa impugnada.

### Justificación de los criterios

1. La Corte comenzó reiterando las reglas que derivaban de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

<sup>51</sup> Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Consulte la votación de este asunto aquí: Acción de inconstitucionalidad 39/2014.

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

"a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).

b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).

c) El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4)." (Págs. 60 y 61, párr. 99).

Posteriormente, la Corte precisó que la paridad de género debe "entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, este deberá balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género." (Pág. 61, párr. 100).

Tras lo anterior, el Tribunal Pleno analizó las normas en cuestión, concluyendo que los artículos 179, párrafo primero, y 180 "cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro." (Pág. 63, párr. 104). No obstante, la Corte advirtió que el segundo párrafo del artículo 179 establecía una excepción a las reglas de paridad de género para las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático (pág. 63, párr. 104).

Lo anterior debido a que "pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. [...]" (Pág. 63, párr. 105).

2. La Corte declaró la invalidez del segundo párrafo, del artículo 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (pág. 64, párr. 103).

**Artículo 24.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, que se instalará conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular. Se integrará de la siguiente manera: [...]

Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta dieciséis candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político votadas en cuatro circunscripciones. Las listas de fórmulas de candidatos a Diputados por este principio, se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en la que el orden de prelación será para los hombres género femenino, y para los pares género masculino. [...]

**Artículo 40.** Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente: Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación; III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

## Hechos del caso

Diversos partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de las reformas a la Constitución del Estado de Chiapas y al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del mismo Estado. Dentro de éstas, se combatieron los artículos 24, fracción II, y 40, fracción IV, último párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas al considerar que discriminaban por cuestión de género, al imponer que las mujeres debían encabezar las listas de candidatos a diputados por representación proporcional y las planillas de candidatos a regidores de representación proporcional. Asimismo, se reclamó la inconstitucionalidad del sexto párrafo del artículo 234 del mismo ordenamiento por ser discriminatorio al prever una excepción a la obligación de que las candidaturas a diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos fueran paritarias. De igual forma, se argumentó la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 40 que contemplaba la posibilidad de que la asignación para los regidores de representación proporcional se hiciera en un orden distinto si así se establecía en los estatutos o convenios de un partido ya que con ello podría privarse de efecto útil al principio de paridad de género si a voluntad de un partido o coalición se definía un orden distinto al de los candidatos registrados. Finalmente, se argumentó una omisión parcial en la Constitución del Estado respecto de la obligación de establecer reglas de género para la elección de miembros de los ayuntamientos.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son inconstitucionales los artículos 24, fracción II, y 40, fracción IV, último párrafo, que establecen que las mujeres deben encabezar las listas y planillas de candidatos a diputados y regidores por representación proporcional por contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 234, párrafo sexto, que prevé una excepción al principio de paridad de género en elecciones que resulten de un proceso de elección democrática por ser contrario a dicho principio y al derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

<sup>52</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. Consulte la votación de este asunto aquí: Acción de inconstitucionalidad 35/2014.

## Crterios jurdicos de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que las medidas impugnadas contenidas en los artculos 24, fraccin II, y 40, fraccin IV, segundo prrafo son razonables y, por tanto constitucionales, pues cumplen con una finalidad constitucionalmente vlida y no implican una transgresin desmedida a los derechos del gnero masculino.

2. La Corte consideró que el artculo 234, sexto prrafo, del Codigo de Elecciones y Participacin Ciudadana de Chiapas es inconstitucional al hacer una excepcin de las candidaturas que sean resultado de un proceso de eleccin democrtica debido a que esto har nugatoria la aplicabilidad del principio de paridad de gnero plasmado en la fraccin I del artculo 41 constitucional, al sujetarlo a inercias que histricamente han favorecido a candidatos hombres.

3. La Corte invalidó el sexto prrafo del artculo 234 del ordenamiento en cuestin.

## Justificacin de los criterios

1. La Corte describió el marco constitucional sobre paridad de gnero en materia electoral y posteriormente estudió la preferencia del gnero femenino en la integracin de las listas de candidatos a diputados y en las planillas para la asignacin de regidores por el principio de representacin proporcional:

"La Primera Sala ha advertido que el anlisis estricto de las clasificaciones legislativas basadas en los criterios expresamente enumerados en el artculo primero, debe aplicarse con plena conciencia de cuáles son los *propósitos* que el constituyente persigue mediante esa mencin explícita, pues es evidente que su finalidad es proteger a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimizacin, de manera que de conformidad con el artculo 1o., no deben someterse a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas basadas en categorías sospechosas siempre y cuando estén encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. En efecto, hay determinadas medidas pro-igualdad que difcilmente podran ser instrumentalizadas o aplicadas sin recurrir al uso de criterios de identificacin de los colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar. Sería absurdo en esos casos que el juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha. [...] De igual modo, el Pleno de este Tribunal Constitucional ha advertido que, en casos en que el legislador incluye a grupos histricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restriccin de éstos), se está ante una distincin relevante cuyo anlisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad. Este anlisis de razonabilidad consistirá en la verificacin sobre si la medida legislativa trastoca —o no— bienes o valores constitucionalmente protegidos." (Págs. 169 y 170, párr. 2).

A su vez, señaló que la finalidad de la medida atendía al principio de paridad de género previsto en el artículo 41 constitucional:

"De lo anterior se desprende que la **finalidad de la medida es cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política**, protegido por los artículos 1o., último párrafo y 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos referidas en el apartado anterior. [...] Pero principalmente, con esta medida se atiende al principio de paridad de género de las candidaturas para legisladores federales y locales previsto en el artículo 41 constitucional. [...] Fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas *efectivas* para la integración de los órganos de representación popular. [...] Si bien el legislador de Chiapas introdujo el principio de paridad a su normativa electoral antes que el órgano revisor de la Constitución, desde su origen la medida ha buscado cumplir con la finalidad constitucional de igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política—, por lo que esta introducción del principio de paridad a nivel constitucional en dos mil catorce confirma la relevancia constitucional de la finalidad de las porciones normativas aquí impugnadas. [...] Así, el legislador local persigue un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, como lo es el principio de paridad, y la justificación para la introducción de esta medida en concreto se encuentra en la discriminación estructural que en materia político electoral ha sufrido la mujer." (Págs. 171 y 172, párrs. 1 al 4).

Por lo anterior, la Corte determinó que las medidas impugnadas no eran contrarias a la Constitución: "Esta Suprema Corte de Justicia estima que las medidas impugnadas contenidas en los artículos 24, fracción II, y 40, fracción IV, segundo párrafo, son razonables, pues cumplen con una finalidad no solamente constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implican una transgresión desmedida a los derechos del género masculino. [...] Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente, pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin." (Pág. 174, párrs. 1 y 2).

2. La Corte consideró que el artículo 234, sexto párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas era contrario al principio de paridad de género:

"La porción normativa impugnada establece que de la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado,

#### Artículo 234.

[...]

De la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. Se exceptúan de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros y que cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. **Exceptuándose de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.**" (Pág. 176, párr. 1).

"A juicio de este Tribunal Pleno, dicha excepción es contraria al mandato constitucional contenido en el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 41. Al permitirse que las candidaturas que provengan de procesos de elección de carácter interno no observen el principio de paridad, se hace prácticamente nugatoria la exigencia de paridad, al supeditarla a procesos democráticos en los que pueden prevalecer las inercias que históricamente favorecen a los candidatos de género masculino." (Pág. 176, párr. 3).

"Lo anterior implica el riesgo de que el número de mujeres que obtengan las candidaturas sea muy bajo, o nulo, afectando la participación de este género en procesos democráticos y lastimando su posibilidad de participación en órganos de representación pública, lo que transgrede el mandato constitucional establecido en el artículo 41 de que los partidos políticos garanticen la paridad en las candidaturas para legisladores, así como obligaciones derivadas de normas de derechos humanos de carácter internacional obligatorias por la vía del artículo 1o. constitucional. [...] Por tanto, debe declararse la invalidez del sexto párrafo del artículo 234 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en la porción normativa que dice: *"Se exceptúan de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido."* (Énfasis en el original) (pág. 177, párr. 1).

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, 31 de agosto de 2015<sup>53</sup>

### Hechos del caso

Diversos partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad contra la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, argumentando distintas violaciones a la Constitución. Entre éstas, se impugnó la constitucionalidad de los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, por considerar que transgredían el principio de paridad de género. Sobre el artículo 23, numeral 2, los promoventes argumentaron que no garantizaba la paridad de género en su dimensión horizontal, a nivel de Ayuntamientos. En relación con el artículo 140, numerales 2 y 3, los promoventes cuestionaron que no se respetaba el principio de

Artículo 23  
[...]

2. Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.  
[...]

<sup>53</sup> Ponente: Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Consulte la votación de este asunto aquí: Acción de inconstitucionalidad 36/2015.

paridad de género en la totalidad de solicitudes de registro en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. La Corte consideró infundados los argumentos de los promoventes debido a que, a su entender, el principio de paridad de género sólo debía aplicarse en relación con el acceso paritario a candidaturas que permitieran la integración de órganos representativos.

## Problema jurídico planteado

¿Son inconstitucionales los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, por no contemplar la paridad de género horizontal en las elecciones para ayuntamientos y en las solicitudes de registro en candidaturas para diputaciones?

## Criterio de la Suprema Corte

Los artículos son constitucionales dado que la paridad de género sólo se aplica en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales y no se extiende a la posibilidad de integrar cargos en específico. Asimismo, la Corte estableció que el Constituyente Permanente explícitamente previó la observancia de este principio en órganos legislativos o de carácter plural.

## Justificación de los criterios

La Corte comenzó retomando el marco normativo que regula la paridad de género, advirtiendo que "para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4 [de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas." (Pág. 74, párr. 1).

Por lo anterior, "las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales." (Pág. 74, párr. 2).

Posteriormente, la Corte precisó que "la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, se puede concluir que nuestro principio constitucional de

Artículo 140.  
[...]

2. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

3. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.



paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal." (Pág. 75, párr. 1).

Tras lo anterior, el Tribunal Pleno aclaró que la paridad de género prevista constitucionalmente "es aquella que permite avanzar una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distintos géneros y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario a efecto de generar integraciones legislativas o de cabildos más equitativas." (Pág. 75, párr. 2).

Así, la Corte concluyó que "no resulta posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, tal como la Presidencia Municipal, puesto que el principio constitucional de paridad de género lo que pretende es que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, más no el acceso a un cargo específico." (Pág. 76, párr. 2).

Posteriormente, la Corte analizó la figura del Ayuntamiento, e hizo notar que éste se integra por un presidente municipal y determinado número de regidores y síndicos, constituyendo un órgano colegiado que ejerce las funciones de gobierno (pág. 76, párr. 4). Asimismo, precisó que, en tiempos electorales, los ciudadanos votan por una planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento y no por candidatos individuales (pág. 77, párr. 1).

En ese sentido, "[l]os preceptos impugnados contemplan la existencia de reglas para garantizar la paridad de género vertical, con lo cual se asegura que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres, en un esquema de alternancia, en el que se coloque, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (aplicable a la postulación de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional)." (Pág. 76, párr. 2).

Por otro lado, la Corte enfatizó que la paridad horizontal reclamada sobre los cargos en específico, en este caso, "no tiene ninguna repercusión de carácter representativo, pues éstas no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del Municipio. Como ya se dijo, los órganos de gobierno de los Municipios son los Ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos instancias de gobierno. El órgano de gobierno es el Ayuntamiento, dentro del cual todos estos cargos tienen la posibilidad de votar en igualdad de condiciones." (Pág. 78, párr. 2).



"De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales." (Pág. 78, párr. 3).

## 1.4 Ámbito Penal

### 1.4.1 Femicidio

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 652/2015, 11 de noviembre de 2015<sup>54</sup>

##### Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por el delito de feminicidio en grado de tentativa. Inconforme con las sentencias condenatorias, el hombre promovió juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del tipo penal de feminicidio contenido en el artículo 153 A del Código Penal para el Estado de Guanajuato al considerar que atentaba contra la igualdad entre el hombre y la mujer. Al resolver, el juez de distrito negó el amparo al considerar que la norma perseguía un fin constitucionalmente válido y era razonable y proporcional para lograrlo. Inconforme, combatió la determinación de que la norma impugnada no transgredía el principio de igualdad y no discriminación, el hombre interpuso un recurso de revisión, reiterando que el tipo penal de feminicidio no respetaba la igualdad entre el hombre y la mujer y otorgaba una protección desigual a ésta respecto de aquél. La Corte verificó la constitucionalidad de la norma preguntándose por la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de ésta y concluyó que la medida contenida en el tipo penal estaba justificada.

##### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 153 A del Código Penal para el Estado de Guanajuato es contrario al derecho de igualdad y no discriminación al tipificar el delito de feminicidio distinto al homicidio por razones de género?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se hace alguna distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

<sup>54</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.

Artículo 153-A. Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

I.- Que haya sido incomunicada;

II.- Que haya sido violentada sexualmente;

III.- Que haya sido vejada;

IV.- Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aun respecto del cadáver;

V.- Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o

VII.- Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado.

## Crterios de la Suprema Corte

1. El artículo 153 A del Código Penal del Estado de Guanajuato que prevé el delito de femicidio no es contrario al derecho a la igualdad en la medida en la que persigue una finalidad constitucionalmente válida; la tutela del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; se encamina a cumplir con dicha finalidad y es proporcional.
2. La Corte retomó algunas consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para explicar que el derecho a la igualdad en ocasiones requiere un trato diferenciado.
3. La Corte señaló que igualdad y no discriminación son dos derechos distintos que se complementan.
4. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y proporcionalidad.

## Justificación de los criterios

1. La Corte inició reconociendo que "el tipo penal de femicidio contenido en el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, responde a una **finalidad constitucional**, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, su derecho a **vivir libres de cualquier tipo de violencia**, de tal manera que las conductas delictivas que atenten contra la vida de las mujeres deben estar sustentadas y motivadas en justificación del criterio de género." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 84).

Posteriormente, la Corte consideró que se cumplía con el segundo paso del test dado que "la medida que se estudia responde a la finalidad establecida en el apartado anterior, pues encuentra su justificación en el orden constitucional al buscar la igualdad y no discriminación de la mujer y al atacar la evidente violencia en contra de las mujeres, dotando de mecanismos y medidas de protección a su integridad personal cuando existen las agresiones y quien las agredió, lo que permite considerar que la norma es razonable en cuanto a su finalidad." (Pág. 43, párr. 89).

Finalmente, la Corte advirtió que "[e]n el caso concreto, aun cuando la tipificación del delito de femicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género 'mujer' la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre hombres y mujeres en el Estado de Guanajuato, ante el gran desequilibrio en que se encuentran estas últimas. En consecuencia, la normatividad en estudio cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis." (Págs. 45 y 46, párr. 96).

2. La Corte retomó las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la igualdad y la no discriminación: *"El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (...)"*. (Énfasis en el original) (pág. 16, párr. 29). De lo cual, se advierte que en ocasiones la igualdad requiere de tratos diferenciados.

"En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala en el citado precedente, estableció los **tres elementos de la definición operativa de discriminación**, los cuales son: en cuanto al objetivo de la medida se observa que una distinción está orientada legítimamente si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas, es decir, no puede perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana; una diferenciación puede considerarse objetiva cuando parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes; y una medida es razonable cuando exprese de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma." (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 69).

3. La Corte retomó algunos de sus precedentes, reiterando que "si bien, estos conceptos están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos pero sí complementarios. Esto es, la idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en las categorías previstas es una consecuencia de la idea reconocida de que todas las personas son iguales; es decir, como las personas son libres, deben ser iguales ante la ley y ésta no debe permitir discriminación alguna." (Pág. 20, párr. 43).

4. La Corte aplicó un test de tres pasos:

a) Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida. Ello debido a que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

b) Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido.

c) Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho." (Págs. 29 y 30, párr. 66).

## Hechos del caso

Un hombre atropelló a un grupo de personas, del cual fallecieron tres personas, entre ellas una mujer. Seguido el proceso penal, el hombre fue sentenciado por el delito de homicidio agravado previsto en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua. Inconforme, el hombre controvirtió vía amparo la constitucionalidad de la agravante del Código Penal para el Estado de Chihuahua que aumentaba las penas cuando la víctima fuera mujer, cuestión que fue resuelta en su contra. Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión combatiendo esta consideración, mismo que llegó a la Suprema Corte. La Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida al considerar que la agravante vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación al no estar directamente conectada con la satisfacción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el fin perseguido por la norma.

Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior. Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua es violatorio del principio de igualdad y no discriminación al establecer una agravante del delito de homicidio cuando la víctima es de sexo femenino?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
4. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? ¿Cuál?
5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado transgrede el principio de igualdad y no discriminación, ya que la agravante prevista es una medida que no está directamente conectada con el fin de proteger el derecho de las mujeres a la vida libre de violencia en tanto es una norma sobre inclusiva.

<sup>55</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

2. La Corte detalló cómo el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el ordenamiento jurídico.
3. En el caso se encontraba inmersa la categoría de género. La Corte elaboró sobre la prohibición de discriminar con base en estos criterios.
4. La Corte consideró necesario aplicar un escrutinio estricto.
5. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad.
6. La Corte reparó la discriminación reconociendo la inconstitucionalidad de la norma y ordenando su inaplicación. Asimismo, exhortó al legislador a modificar su ordenamiento.

### Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la agravante impugnada persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa "en la medida que busca garantizar **el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación [...]**" (pág. 19, párr. 40). Posteriormente, concluyó que "la distinción que realiza el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con apoyo en la categoría sospechosa de sexo, no está directamente conectada con el mandato de protección específica al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Se llega a esta conclusión ya que la formulación de la norma jurídica es sobre inclusiva, pues comprende conductas que no están vinculadas necesariamente con privar de la vida a una mujer debido a género, pero las sanciona igualmente. [...] En este orden de ideas, el precepto resulta discriminatorio y, por ende, contrario a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, ya que aun cuando persigue un fin constitucionalmente imperioso, su articulación no logra conducir adecuadamente a él." (Pág. 28, párrs. 59 y 60).

2. La Corte señaló que "el artículo 1o. de la Constitución Federal prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...] De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es *per se* incompatible con la misma. En otros términos, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un deter-

minado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación." (Págs. 13 y 14, párrs. 28 y 29).

3. En relación con el uso de las categorías sospechosas para discriminar, la Corte advirtió que "[e]s importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta." (Pág. 15, párr. 30).

4. La Corte decidió que la medida debía enjuiciarse bajo un escrutinio estricto por implicar una categoría sospechosa; el género (pág. 16, párr. 31).

5. Al explicar el test, la Corte señaló que "en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional. [...] En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. [...] En tercer y último lugar en cuanto a las gradas del examen de igualdad, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Págs. 16 y 17, párrs. 32 y 34).

6. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva en la que no se tuviera en cuenta la norma declarada inconstitucional. De igual forma, señaló: "esta Primera Sala no puede sino exhortar al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua a fin de que tome

las medidas que estime necesarias para adecuar formalmente la legislación orientada a combatir la violencia por razón de género a los estándares constitucionales apuntados." (Pág. 30, párr. 64).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3239/2018, 7 de noviembre de 2018<sup>56</sup>

### Hechos del caso

Un hombre fue declarado penalmente responsable por la comisión del delito de feminicidio. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de casación ante la Sala Colegiada en materia penal, misma que determinó confirmar la resolución recurrida. Posteriormente, el hombre promovió juicio de amparo combatiendo la constitucionalidad del artículo 331 Bis 2 por adolecer vicios de taxatividad al no detallar el significado de "conductas de género" en el tipo penal de feminicidio, el cual le fue negado. Finalmente, el hombre interpuso un recurso de revisión argumentando que dicha resolución era contraria al principio de igualdad y no discriminación al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre y, al contemplar un concepto jurídico especial que protege al género femenino, se atentaba contra sus derechos debido a que la distinción no tiene justificación. Dicho recurso llegó a la Corte para estudiar la constitucionalidad del artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. La Corte negó el amparo al hombre tras determinar que el tipo penal no violaba el principio de taxatividad al utilizar la expresión de conductas de género.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es contrario al principio de taxatividad al utilizar la expresión "conductas de género" en la tipificación del feminicidio?
2. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no es contrario al principio de taxatividad en tanto la expresión "conductas de género" refiere que está prohibido privar de la vida a una mujer por cuestiones vinculadas con ideas y creencias compartidas culturalmente acerca de cómo deben comportarse las mujeres o cual es el rol que debe desempeñar por el simple hecho de ser mujer.

<sup>56</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. La Corte reiteró parte de su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género.

### Justificación de los criterios

1. La Corte señaló: "[e]n efecto, la porción normativa 'conductas de género' contenida en el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que justifica la existencia de una figura típica diferente del homicidio que se nombra como feminicidio, se refiere a las agresiones derivadas del conjunto de ideas y creencias compartidas culturalmente acerca de cómo deben comportarse las mujeres, según la CEDAW prácticas concernientes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro. [...] Lo antepuesto es así, pues la palabra 'género' se entiende —como elemento cultural— como el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales, históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo e inclusive, desarrolla aquellas creencias fundamentadas en una serie de mitos sobre la superioridad de los hombres, los cuales les generan privilegios.

Expuestos los anteriores significados, se puede sustentar que el destinatario de la norma puede entender claramente la conducta prohibida, pues una persona (sin calidad específica) puede comprender que está prohibido privar de la vida a una mujer por cuestiones vinculadas con ideas y creencias compartidas culturalmente acerca de cómo deben comportarse las mujeres o cual es el rol que debe desempeñar por el simple hecho de ser mujer, agresiones motivadas por la cultura en la que —históricamente— se ha considerado a la mujer como inferior o subordinada al hombre y sus papeles estereotipados, y concurra cualquiera de las circunstancias enunciadas en las fracciones del artículo 331 BIS 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León." (Págs. 44 y 45, párrs. 1 a 3).

2. La Corte advirtió que en otros casos había establecido que "derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por Justificación del criterio de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrear una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por Justificación del criterio de género." (Pág. 34, párr. 2).

Retomando sus precedentes, la Corte refirió que la perspectiva de género "se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y muje-



res mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que "cabe esperar" de cada sexo.

Se trata, pues, de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales." (Págs. 35 y 36, párrs. 2 y 3).

#### 1.4.2 Otros desarrollos

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4897/2018, 23 de enero de 2019<sup>57</sup>

#### Hechos del caso

Un hombre ejerció violencia física y sexual en contra de una mujer, por lo que se inició un proceso penal en su contra. El juzgado penal correspondiente condenó al agresor a diez años de prisión por el delito de violación agravada, lo absolvió de la reparación del daño material y lo condenó al pago de la reparación del daño moral. Inconformes, el Ministerio Público y el sentenciado interpusieron un recurso de apelación, los cuales fueron resueltos en el mismo sentido que la sentencia de primera instancia.

El hombre promovió un juicio de amparo directo tras considerar que se violaron sus derechos a la igualdad y no discriminación al imponer las consecuencias de los artículos 174 y 178 del Código Penal para el Distrito Federal. En dicho juicio se dictó una nueva sentencia que confirmó la de primera instancia. Inconforme, promovió una segunda demanda de amparo directo en contra de la última resolución, mismo que le fue concedido sin estudiar el argumento planteado sobre la inconstitucionalidad de los artículos mencionados y dejó insubsistente dicha sentencia. No obstante, la sentencia dictada en cumplimiento reiteró la condena. Posteriormente, el sentenciado interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia del tribunal colegiado, mismo que fue enviado a la Suprema Corte para el estudio de constitucionalidad correspondiente. La Corte reconoció la constitucionalidad del delito de violación al considerarlo acorde a los principios de igualdad y no discriminación y confirmó la sentencia recurrida.

#### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el delito de violación establecido en el artículo 174 del Código Penal para la Ciudad de México al poderse actualizar si y sólo si el sujeto activo es hombre?

<sup>57</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. [...]

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: (...) IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se explica si el caso es una manifestación de discriminación directa o indirecta?
4. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
5. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? ¿Cuál?
6. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. La norma impugnada no es contraria al derecho de igualdad y no discriminación ya que no distingue, excluye o asigna consecuencias jurídicas al hacer delictivo con base en alguna de las categorías sospechosas, particularmente el sexo o género del sujeto activo.
2. La Corte desarrolla el concepto de la igualdad entre hombres y mujeres previsto en el artículo 4o. constitucional.
3. La Corte no advirtió un caso de discriminación, pero reiteró la distinción entre discriminación directa e indirecta.
4. En el caso no se identificó una distinción con base en alguna categoría sospechosa, pero se elaboró sobre éstas.
5. La Corte consideró que en el caso no había una distinción, pero reiteró que en los casos en los que una norma distingue con base en una categoría sospechosa es necesario analizarla bajo un escrutinio estricto.
6. La Corte reiteró su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, destacando las dificultades probatorias que ocurren en casos de violencia sexual contra mujeres.

### **Justificación de los criterios**

1. La Corte consideró que "en el delito de violación, la calidad de sujeto activo en el delito, la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo. Ello, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo por alguna de las cavidades que describen las normas. [...] En consecuencia, resultan infundadas las pretensiones del recurrente puesto que el artículo 174 del Código Penal de la Ciudad de México no establece una

distinción basada en el sexo ni en el género. Es decir, que la norma resulta aplicable tanto a hombres como a mujeres en su calidad de sujetos activos o pasivos del delito. En conclusión, la norma no resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación ya que no distingue, excluye o asigna consecuencias jurídicas al hacer delictivo con base en alguna de las categorías sospechosas, particularmente el sexo o el género." (Págs. 20 y 21, párrs. 44 y 45).

2. La Corte señaló que el "artículo 4o. constitucional establece el derecho a la igualdad formal o igualdad ante la ley, la cual ha sido entendida por esta Primera Sala como un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas de los derechos y obligaciones. Además, la Sala ha considerado que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual y por tanto el legislador debe abstenerse de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias." (Pág. 18, párr. 36).

3. Con respecto al concepto de discriminación, la Corte desarrolló que "este Alto Tribunal ha acogido criterios sobre la discriminación por objeto y por resultado. Así, podrá hablarse de discriminación por objeto (directa) cuando una norma —o práctica— invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación, es decir una categoría sospechosa, y la misma implica una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta. En tanto que la discriminación por resultado (indirecta) ocurre cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos desaventajados históricamente." (Pág. 19, párr. 39).

4. La Primera Sala reiteró que las categorías sospechosas "constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas de las cuales éstas no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad; es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no resultaría lícito pedirles que cambien. Las categorías sospechosas —recogidas en la Constitución y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación— están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación." (Pág. 19, párr. 38).

5. Pese a que la Corte concluyó que la norma impugnada no realizaba ninguna distinción, aclaró que "[c]uando una norma realiza una distinción legislativa con base en categorías sospechosas debe someterse a un test estricto de escrutinio constitucional a fin de determinar si la distinción es objetiva y razonable. Para ello, resulta preponderante determinar

previamente si efectivamente una norma establece una distinción. [...] En el presente caso, esta Primera Sala estima que la norma impugnada no establece ninguna distinción con base en una categoría sospechosa." (Págs. 19 y 20, párrs. 40 y 41).

6. La Corte reiteró que "[j]uzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder." (Pág. 22, párr. 50).

La Corte se remitió a los criterios que ha desarrollado sobre perspectiva de género y derivaron en los criterios ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>58</sup> y ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> "De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

<sup>59</sup> Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

Adicionalmente, la Corte elaboró sobre las dificultades probatorias que ocurren en casos de violencia sexual contra mujeres. "Además, esta Primera Sala reconoció la complejidad que implica la valoración probatoria para quienes imparten justicia en casos de violencia sexual contra las mujeres, ya que generalmente son perpetrados de manera oculta, en ausencia de testigos o de otro tipo de evidencia, por lo que el testimonio del delito suele constituir la prueba más relevante en la acusación formulada contra la persona imputada." (Págs. 24 y 25, párr. 53).

En ese mismo sentido, la Corte retomó su jurisprudencia alrededor de las pautas que ha desarrollado sobre la valoración probatoria en estos casos. Así, la Corte refirió al criterio VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.<sup>60</sup> (Pág. 25, párr. 54).

## 1.5 Educación

### 1.5.1 Derecho a la educación sexual

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016<sup>61</sup>

*Razones similares en el AR 800/2017*

#### Hechos del caso

Una mujer, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió un juicio de amparo en contra de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre estos el artículo 37, fracción V, que ordena el establecimiento de medidas positivas para empoderar niñas y adolescentes. La mujer manifestó, en lo que interesa, que el artículo 37, fracción V, discriminaba a los niños y hombres ado-

<sup>60</sup> La Corte enfatizó el siguiente fragmento en el que se listan elementos a tomar en cuenta en la valoración probatoria: "a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

<sup>61</sup> Unanimidad de votos: Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

lescentes por razón de género. El juez de distrito, por una parte, sobreesayó en el juicio y por otra, negó el amparo.

Inconforme con lo anterior, la madre interpuso un recurso de revisión reiterando, entre otras cuestiones, que el artículo era discriminatorio. La Corte negó el amparo a la madre y su menor hijo tras desarrollar un análisis de la constitucionalidad de los diversos artículos impugnados plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, declaró que el mandato de que las autoridades establezcan medidas instrumentales para empoderar a las niñas y mujeres adolescentes, a fin de lograr la igualdad sustantiva desde la niñez, es constitucionalmente razonable, ya que el reconocimiento de tales medidas se encuentra justificada por el parámetro de regularidad constitucional.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son contrarios al derecho de igualdad y no discriminación los preceptos impugnados de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al promover el empoderamiento de las niñas y adolescentes mujeres?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar las normas impugnadas?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte determinó que el mandato de que las autoridades establezcan medidas instrumentales para empoderar a las niñas y mujeres adolescentes es constitucionalmente razonable ya que se encamina a lograr la igualdad sustantiva desde la niñez.
2. La Corte estableció que el derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos de los menores de edad, sino que también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos.
3. La Corte estableció que las acciones positivas deben ser razonables y proporcionales para poder ser consideradas constitucionales. No obstante, dado que la norma impugnada no contenía una acción específica, sino un mandato de emprender acciones positivas, la Corte sólo analizó la razonabilidad de éste.

### Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió en principio que "el precepto normativo impugnado no establece una medida específica positiva que deba emprenderse, sino que simplemente reconoce la

necesidad de que las autoridades en sus respectivos niveles de gobierno adopten las acciones necesarias para empoderar a las niñas y adolescentes, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva. Lo anterior trasciende desde luego al estudio de la regularidad constitucional de la norma, pues al no estar en presencia de una medida positiva que asigne tal o cual derecho o beneficio en específico a las menores de edad, es evidente que no ha lugar a examinar la proporcionalidad de la medida, sino, simplemente, debe dilucidarse si resulta razonable que se haya establecido, en el artículo reclamado, el mandato de emprender acciones de carácter positivo en favor de las niñas y mujeres adolescentes." (Pág. 26, párr. 3).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Segunda Sala concluyó que la medida era razonable. "Atento a lo expuesto, esta Segunda Sala colige que el hecho de que el artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer medidas institucionales dirigidas a promover el empoderamiento de las niñas y mujeres adolescentes, **no transgrede el derecho humano de igualdad en perjuicio de los niños y adolescentes varones**, sino que el establecimiento de tales acciones POSITIVAS [sic] resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional, en tanto tienen como finalidad el alcanzar la igualdad sustantiva —es decir, no sólo jurídica, sino fáctica— entre los hombres y mujeres que son menores de edad, lo cual desde luego, requiere de la *adopción de medidas que vayan más allá del mero reconocimiento formal del derecho humano a la igualdad y que empoderen a la mujer.*" (Énfasis en el original) (pág. 32, párr. 1).

2. La Corte consideró que "el derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos de los menores de edad, sino que 'también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos'. Ello puede requerir 'la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real'. En ese contexto, la obligación de no discriminación requiere que el Estado identifique activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos "**pueda exigir la adopción de medidas especiales**", tales como la modificación de la legislación, que se introduzcan cambios en la administración o que se modifique la asignación de recursos para tal efecto." (Pág. 20).

En ese sentido, "[l]as acciones positivas estatales en materia de igualdad, tienen como finalidad lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ciertos grupos y, por ende, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, no resultará contrario al derecho humano de igualdad ante la ley, siempre y cuando esa medida sea razonable y proporcional." (Pág. 26, párr. 1).

3. La Corte señaló que para juzgar la constitucionalidad de las acciones positivas debe verificarse que sean razonables y proporcionales (pág. 26, párr. 1). No obstante, dado que

en el caso sólo existía un mandato de emprender tales acciones y no "una medida positiva que asigne tal o cual derecho o beneficio en específico a las menores de edad, es evidente que *no ha lugar a examinar la proporcionalidad de la medida, sino, simplemente, debe dilucidarse si resulta razonable que se haya establecido, en el artículo reclamado, el mandato de emprender acciones de carácter positivo en favor de las niñas y mujeres adolescentes.*" (Pág. 26, párr. 2).

## 1.6 *Ámbito militar*

### 1.6.1 *Exención a mujeres de servicio militar*

#### **SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 796/2011, 18 de abril de 2012<sup>62</sup>**

##### **Hechos del caso**

Un hombre acudió a las oficinas correspondientes para realizar el trámite de la cartilla militar y solicitó que se le eximiera de prestar el Servicio Militar Nacional. Tras serle negada dicha solicitud, el hombre promovió un juicio de amparo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Servicio Militar, así como del artículo 38 de su Reglamento argumentando que el servicio era violatorio a la garantía de igualdad que debe observarse entre los hombres y las mujeres. El juez de distrito correspondiente negó el amparo solicitado, por lo que, inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado se declaró incompetente legalmente para resolver el problema de inconstitucionalidad, por lo que remitió los autos correspondientes a la Suprema Corte. En su resolución, la Corte determinó negar el amparo al hombre tras argumentar que los artículos que había impugnado no establecían ninguna diferencia entre hombres y mujeres. Las exenciones hechas en la ley impugnada atienden a impedimentos de orden social o moral y responden a razones justificadas de manera constitucional.

##### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Los artículos 10 de la Ley del Servicio Militar y 38 de su Reglamento son contrarios al derecho de igualdad y no discriminación al ser dirigidos únicamente a los hombres y al obligarlos a realizar el servicio militar?
2. ¿Son contrarias al derecho de igualdad las excepciones previstas al servicio militar?
3. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
4. ¿Se hace alguna distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?

<sup>62</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



5. ¿Se utiliza algún test para analizar las normas impugnadas?

### Crterios de la Suprema Corte

1. La Corte determinó que los artículos impugnados no son contrarios al derecho de igualdad y no discriminación, pues los artículos impugnados por el hombre no establecían un trato diferenciado entre hombres y mujeres.

2. Ninguna de las excepciones transgrede el principio de igualdad al perseguir finalidades constitucionalmente válidas ancladas en la protección de derechos humanos o el interés público.

3. La Corte desarrolló la relación entre el principio de igualdad y no discriminación y el derecho específico de igualdad entre hombres y mujeres.

4. La Corte señaló que igualdad y no discriminación son conceptos distintos pero complementarios. Asimismo, la Corte sugirió que la jurisprudencia universal en la materia podría estar evolucionando hacia una distinción clara entre estos dos conceptos.

5. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de las excepciones al servicio militar.

### Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que "[d]el contenido de los artículos transcritos, se advierte claramente que el primero de ellos únicamente establece la posibilidad de que el Reglamento respectivo fije las causas de excepción para el servicio de las armas; mientras que el segundo especifica como causas de excepción a los altos funcionarios de la Federación, a los miembros de las policías, guardias forestales y resguardos fronterizos y marítimos, a los ministros de culto religioso y a los candidatos a puesto de elección popular. [...] Así pues, ni el artículo 10 de la ley ni el diverso 38 del Reglamento en cuestión hacen distinción alguna entre el hombre y la mujer, pues, en congruencia con el resto del sistema legal aplicable, en ninguno de los dos ordenamientos se prevé como excepción a la obligatoriedad de prestar el servicio militar que el sujeto sea del género femenino, lejos de ello, las cuatro excepciones expresadas pueden ser aplicadas tanto a hombres como a mujeres." (Págs. 48 y 49, párrs. 107 y 108).

2. La Corte evaluó la constitucionalidad de las distintas excepciones al servicio militar previstas en la ley. Así, concluyó que todas persiguen una finalidad constitucionalmente válida debido a que cada una de las excepciones (altos funcionarios de la administración federal, miembros de la policía, ministros de culto o candidatos a elecciones populares) encontraban una justificación ya sea en el interés público o en el respeto a sus derechos humanos. (Pág. 70, párr. 171).

En segundo lugar, la Corte señaló que "en todos los casos estudiados resulta razonable que la normativa jurídica excluya de la obligación general de prestar el servicio militar a aquellas personas que, dados sus impedimentos sociales o morales, resultan no útiles para el servicio de armas, pues excluirlos de este deber tiene como efecto que en caso de ser necesaria la multicitada movilización, ésta se realice con personas debidamente capacitadas para tal actividad sin que por tal motivo se descuiden otros pilares fundamentales para la buena conducción del Estado o se vulneren derechos humanos." (Pág. 93, párr. 229).

Finalmente, la Corte consideró que "la medida en estudio también cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que los preceptos impugnados dan un trato igual a los iguales, puesto que las excepciones previstas generan la misma situación jurídica para todas las personas que se ubiquen en dichas hipótesis." (Pág. 96, párr. 239)

3. La Corte señaló que la igualdad entre hombre y mujeres implica "garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona." (Pág. 37, párr. 79). Con todo, la Corte advirtió que esto también implicaba igualdad con el hombre en el ejercicio de derecho y cumplimiento de obligaciones.

Posteriormente, la Corte advirtió que la relación que existe entre este derecho y el principio general de igualdad ponía "de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género." (Pág. 38, párr. 83).

4. La Corte señaló que tanto en el ámbito nacional como en el internacional se hacía referencia a dos conceptos: igualdad ante la ley y no discriminación. (Pág. 40, párr. 86).

Posteriormente, la Corte precisó "que si bien estos conceptos están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos pero sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en las categorías previstas es una consecuencia de la idea reconocida de que todas las personas son iguales; es decir, como las personas son libres, deben ser iguales ante la ley y ésta no debe permitir discriminación alguna." (Pág. 40, párr. 87). Finalmente, la Corte advirtió que, aunque este punto estaba aún evolucionando en la jurisprudencia nacional e internacional, parecía que recientemente se realizaba más esta distinción.

5. La Corte explicó su test señalando "Según se estableció en párrafos precedentes, este ejercicio consta de tres pasos a seguir:

- a. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida. Ello, debido a que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

b. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido.

c. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, a fin de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho." (Págs. 64 y 65, párr. 153).

## 1.7 Derechos de las personas trans

### 1.7.1 Identidad de género

---

#### SCJN, Pleno, Amparo Directo 6/2008, 6 de enero de 2009<sup>63</sup>

---

##### Hechos del caso

Una mujer transgénero que había sido diagnosticada con un estado intersexual denominado "seudohermafroditismo femenino" demandó por vía ordinaria civil la rectificación de su acta de nacimiento al director del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a fin de adecuarla a su identidad de género, solicitó también que no se diera publicidad alguna a las anotaciones, así como el levantamiento de una nueva acta de nacimiento. El juez de primera instancia consideró parcialmente fundada la acción de la mujer por lo que ordenó que se realizara la rectificación del acta mediante una anotación marginal en los renglones correspondientes. Pese a lo anterior, el juez no concedió la solicitud de que no se publicitara la rectificación ni el levantamiento de la nueva acta debido a que esto no se encontraba previsto por el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, precisó que el cambio únicamente era para ajustar el nombre y sexo de la mujer sin que ello implicara cambio de filiación. Inconforme, la mujer solicitó una aclaración de sentencia, argumentó que los efectos de ésta eran confusos. El juez negó la aclaración precisando que la sentencia no implicaba un cambio de filiación ni le facultaba a contraer matrimonio. Así, la rectificación se haría sin desconocer que su sexo de origen era masculino. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación contra la sentencia y su auto aclaratorio, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 138 antes mencionado. En la apelación se confirmó la sentencia y se modificó el acuerdo aclaratorio precisando que éste no implicaba ninguna restricción a los derechos de la mujer ni se pronunciaba sobre la posibilidad de que contrajera matrimonio, dado que esta cuestión era ajena a la litis del juicio. La Sala de Apelación consideró inatendibles los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil pues debían ser analizadas por una autoridad federal.

Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

---

<sup>63</sup> Ponente: Ministro Sergio Valls Hernández. Consulte la votación del asunto aquí: Amparo Directo 6/2008.

Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo en contra de las resoluciones que recaeron a los recursos de apelación mencionados al considerar, entre otras cuestiones, que el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal era inconstitucional por ser discriminatorio. Adicionalmente, la mujer solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo, cuestión que se resolvió favorablemente.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal que establece el efecto de un juicio de rectificación de acta por ser discriminatorio?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterio de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que el artículo 138 no era inconstitucional al ser una norma de carácter general aplicable a cualquier persona que obtenga una sentencia derivada de un juicio de rectificación. No obstante, la sentencia impugnada sí lo era en tanto había omitido colmar la laguna en la ley sobre la rectificación de actas en casos como el de la quejosa.
2. La Corte se pronunció sobre el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación al estudiar los derechos implicados en el caso.
3. La Corte revocó la sentencia impugnada y ordenó que se dictara una nueva en la que se ordenara tramitar la solicitud de la quejosa, utilizando la nueva legislación del Distrito Federal.

### Justificación de los criterios

1. La Corte analizó el sistema normativo que regulaba la rectificación de actas al momento de la promoción del amparo, concluyendo que "la constitucionalidad del citado artículo no puede hacerse depender de la situación personal del quejoso, al tratarse de una norma de carácter general, aplicable a cualquier persona que obtenga una sentencia derivada de un juicio de rectificación" (Pág. 65, párr. 3).

La Corte consideró que las anotaciones marginales permiten dar seguimiento a la identidad de las personas y evitar transgresiones al orden público y fraudes a terceros, por lo que "no son arbitrarias, ni caprichosas; no constituyen una intromisión ilegítima en la vida privada de los gobernados, ni tienen como propósito discriminar." (Pág. 65, párr. 4).

Por lo anterior, "el defecto de que adolece el artículo impugnado, imputable, no sólo a éste, sino a todo el sistema que regula lo relativo a la rectificación de las actas del Registro Civil, es la omisión en que incurre al no prever, en concreto, el supuesto y consecuencias específicos, en tratándose de sujetos transexuales, lo que no torna inconstitucional el precepto impugnado en sí mismo, pues, se insiste, en forma general, prevé el efecto de un juicio de rectificación de acta." (Pág. 66, párr. 1).

En ese sentido, la Corte considero que, aunque la norma era constitucional la sentencia transgredía los derechos de la mujer "ya que, frente a una laguna de ley como la que se tiene, lo que debe realizarse, al momento de aplicar dicho artículo, es una labor de integración que colme dicha laguna." (Pág. 66, párr. 2).

Posteriormente, la Corte consideró necesario pronunciarse sobre la definición de ciertos conceptos. Así, distinguí entre sexo y género "considerando que el sexo es el producto de la configuración somática de la persona, es decir, atendiendo a su naturaleza eminentemente corpórea, en tanto que género es la consideración del sexo "sentido y vivido" como producto de la actividad psicosocial y cultural de la persona." (Pág. 68, párr. 2).

Así, la Corte entendió que "la transexualidad o síndrome transexual se presenta cuando existe una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio y el que anatómica y **registralmente** le corresponde por sus órganos, por lo que desea 'corregir' su sexo anatómico [...]" (pág. 73, párr. 2).

En ese sentido, la Corte enfatizó que sólo "a través de este acto (rectificación de su nombre y sexo), es que se puede afirmar que la persona transexual debe ser tratada sin limitación alguna por el Derecho, como persona perteneciente al sexo que, en mérito de la rectificación, anuncia el Registro Civil. Más aún, cuando no puede desconocerse que la reasignación sexual produce múltiples y complejos efectos, en cuanto se adquiere la verdadera identidad sexual y, con ello, todos los derechos que se identifican particularmente con ella, los que, se insiste, deben estar respaldados por el asiento registral adecuado a su realidad social, al ser el documento que legalmente lo identifica e individualiza dentro de la sociedad y le permite el reconocimiento de su verdadera identidad personal." (Pág. 73, párr. 3).

Tras lo anterior, al Corte explicó que "el estado intersexual o intersexualidad se presenta cuando un elemento objetivo cromosomático es imperfecto y se manifiesta de las siguientes formas: a) Una inicial ambigüedad anatómica que hace difícil la asignación al recién nacido de uno de los dos sexos, masculino-femenino, y b) El individuo no presenta al nacer ambigüedad y es por ello que se le asigna un determinado sexo, pero posteriormente evoluciona anatómico-genitalmente hacia el otro sexo." (Pág. 74, párr. 2).

Así, la Corte estudió los distintos derechos implicados en el caso como el de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e identidad, entre otros, concluyendo que "tratándose de las personas transexuales que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre y el sexo. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la intimidad y a la vida privada." (Pág. 100, párr. 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte enfatizó que el procedimiento de rectificación de actas no cumplía con la tutela de los derechos de las personas si se limitaba a una anotación marginal. (Pág. 100, párr. 2). Por lo anterior, la Corte se pronunció en favor de la expedición de una nueva acta dado que "la plena identificación de la persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo, le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es y que físicamente ha adecuado, lo que no sólo le permitirá realizar diversos actos, sino que, precisamente, conferirá certeza jurídica a éstos, al existir plena correspondencia entre su documentación y su aspecto, quedando reservada la información anterior, que sí constará al margen de la acta primigenia." (Pág. 103, párr. 1). En relación con lo anterior, la Corte fue enfática en que la expedición de la nueva acta no desvinculaba a las personas de los actos jurídicos que hubieran realizado con su identidad anterior. (Pág. 103, párr. 2).

Finalmente, la Corte advirtió que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, posteriormente a la promoción del amparo, había aprobado reformas al Código Civil que regulaban la rectificación de actas derivadas de la reasignación sexo-genérica y que, preveían la posibilidad de que el Registro Civil expidiera una nueva acta en este tipo de casos. Sí, la Corte determinó que se aplicaran, como principio general de derecho, las disposiciones de la reforma (pág. 115, párrs. 2 y 3).

2. La Corte transcribió el artículo 1o. constitucional, haciendo alusión al mandato de igualdad que contiene y señaló que "el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico y, por ende, debe servir de criterio base para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación; sin embargo, tal principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, la que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. Así, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que,

llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan, como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica." (Pág. 84, párr. 2).

La Corte consideró que, dada la inconstitucionalidad de la sentencia, se debía revocar y ordenar que se emitiera una nueva, en la que se dejara sin efectos la sentencia de primera instancia y se ordenara se siguieran las nuevas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles "que regulan, en específico, lo relativo a la rectificación de las actas del estado civil, entre ellas, el acta de nacimiento, en tratándose de personas que se han sometido a un procedimiento de reasignación de concordancia sexo-genérica." (Pág. 115, párr. 1).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018<sup>64</sup>

---

### Hechos del caso

Un hombre promovió un juicio de amparo indirecto contra el Registro Civil tras no contestar su petición de modificar su acta de nacimiento con motivo de una reasignación sexo genérica. La autoridad demandada respondió que el hombre debía apegarse a lo señalado en el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, conforme al cual la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de una sentencia de éste. El juez de distrito correspondiente determinó sobreseer por una parte y negar el amparo al hombre. Inconforme con dicha resolución, interpuso un recurso de revisión, mismo que fue enviado a la Suprema Corte para estudiar la constitucionalidad del artículo en cuestión. La Corte amparó al hombre en contra del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz y su acto de aplicación. Por lo anterior, obligó al encargado del Registro Civil a dar trámite a la solicitud de adecuar el acta de nacimiento del hombre en relación con su la identidad de género. Asimismo, determinó que la autoridad debía prescindir de aplicar cualquier norma que fuera incompatible con los estándares vertidos en la sentencia.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz es contrario al derecho de igualdad y no discriminación al establecer una distinción injustificada en los trámites requeridos para llevar a cabo una reasignación sexo-genérica?

---

Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.  
[...]

---

<sup>64</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?

3. ¿Cómo se repara la discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece una distinción que se traduce en la existencia de dos trámites para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante autoridades distintas (una jurisdiccional y otra administrativa); y tal distinción, al carecer de razonabilidad, deriva en la existencia de una discriminación normativa directa. A su vez, la Corte consideró que la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas transgénero puede derivar en casos de discriminación indirecta al constituirse como un obstáculo para el ejercicio de otros derechos que los afecta desproporcionadamente.

2. La Corte se remitió al artículo 1o. constitucional.

3. La Corte concedió el amparo al quejoso y ordenó la reposición del trámite ante el Registro Civil, lo que implicó que, una vez que se concluya el procedimiento formal y materialmente administrativo para la adecuación de la identidad de género auto percibida debía expedir una nueva acta de nacimiento que reflejara los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior; y, reservar el acta primigenia sin publicarla o expedir constancias, salvo a petición de un juez o Ministerio Público.

### Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que "dado que el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé **dos procedimientos (que de hecho son equivalentes) por cuanto hace al cambio de datos esenciales de las actas del registro civil (actas de nacimiento)**, pero ordena que uno y otro procedimiento se sustancien ante autoridad distinta (esto es, uno ante **autoridad formalmente jurisdiccional** y el otro ante una autoridad **formalmente administrativa**); y tal **distinción carece de razonabilidad** en los términos previamente explicados, esta Primera Sala arriba a la convicción de que, como lo alega la parte quejosa, la **porción normativa contenida en la primera parte de ese precepto** y que **la obliga a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial resulta inconstitucional y no le debe ser aplicada**; sino que, en todo caso, le debe ser aplicada la **última parte de dicho artículo (759) a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, para obtener la adecuación de su identidad de género." (Énfasis en el original) (pág. 60 y 61, párr. 3).

Asimismo, la Corte determinó "la **falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género** puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por



ende tener un impacto diferencial importante hacia las **personas transgénero**, las cuales **suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.**" (Énfasis en el original) (pág. 45, párr. 2).

2. La Corte reiteró que "el **derecho fundamental a la igualdad** en su vertiente de **igualdad formal o igualdad ante la ley**, tutelado en el **artículo 1 de la Constitución**, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Por ende, cuando el legislador establece una **distinción** que se traduce en la existencia de **dos regímenes jurídicos**, ésta debe ser **razonable para considerarse constitucional.**" (Énfasis en el original) (pág. 54, párr. 3)

De esta manera, "existe **discriminación normativa** cuando **dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado**, como ocurre en el artículo impugnado (759), por lo que el mismo resulta inconstitucional." (Énfasis en el original) (pág. 55, párr. 1).

3. La Corte ordenó que se inaplicara "**la porción normativa contenida en la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz** y que **obliga a la parte quejosa a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género autopercibida ante el Poder Judicial**, de modo que dicho artículo (759) en todo caso le debe ser aplicado sólo en su última porción a fin de **permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo** ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz." (Énfasis en el original) (pág. 79; párr. 1).

"Por cuanto hace al resto de los artículos cuya regularidad constitucional se controvierte (59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz) éstos según se explicó, forman parte de un sistema normativo; de ahí que las normas en ellos contenidas tampoco le deberán ser aplicadas a la parte quejosa." (Pág. 79, párr. 2).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019<sup>65</sup>

### Hechos del caso

Una mujer transgénero solicitó el levantamiento de un acta de nacimiento que correspondiera con su identidad de género, así como el resguardo de su primera acta de nacimiento. En respuesta, el Director del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, emitió un oficio en el que negó su petición. Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo indirecto. Al resolver, el juez de distrito de conocimiento determinó que, si bien la mujer tenía derecho a la expedición de la nueva acta, no llevaría a nada práctico la concesión del amparo puesto que el Registro Civil no está facultado para realizar la modificación; dicho acto sólo

<sup>65</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

podía ocurrir a través de una sentencia ejecutoriada en el procedimiento de rectificación de acta. Por lo anterior, el juez de distrito negó el amparo. Inconforme, la mujer interpuso recurso de revisión alegando, en esencia, que estaba solicitando una nueva acta que atendiera a su derecho al nombre e identidad y no una simple rectificación o modificación, sobre el cual la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción. Al resolver, la Corte revocó la sentencia y concedió el amparo, ordenando que se tramitara la petición de la mujer.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Fue incorrecta la determinación del juez de distrito de que el procedimiento adecuado para la pretensión de la mujer era el de rectificación de acta?
2. ¿Cómo se reparó la discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que el procedimiento judicial de rectificación de acta era una carga indebida e innecesaria y que la vía registral administrativa era la más idónea para respetar los derechos de las personas transgénero.
2. La Corte revocó la sentencia recurrida y ordenó que se emitiera un nuevo oficio en el que se tramitara la petición de la mujer siguiendo los lineamientos de la sentencia.

## Justificación de los criterios

1. En primer lugar, la Corte descartó que el procedimiento judicial de rectificación de acta o el administrativo de aclaración de acta fueran vías idóneas para cumplir con la pretensión de la mujer. Lo anterior debido a que el primero no culmina con la expedición de una nueva acta y el segundo sólo sirve para aclarar errores ortográficos. (Pág. 18, párr. 2 y pág. 19, párr. 1).

La Corte señaló que exigir a la mujer que iniciara el procedimiento judicial de rectificación de acta "**generaría diversas afectaciones indebidas a su derecho humano a la identidad**, como lo son, el hecho de que: (I) el cambio de sexo y nombre en el acta adquiera 'verdadera publicidad', afectándose con ello el derecho a la privacidad de la persona —en un aspecto verdaderamente íntimo de su personalidad—; (II) se permita el emplazamiento a 'todos los interesados' —agravando con ello no sólo la publicidad, sino la dilación del trámite registral—; (III) se exija el desahogo de todo un proceso judicial —en contravención a los principios, de expeditéz y sencillez que deben revestir este tipo de trámites, atendiendo a estándares convencionales—; y (IV) finalmente, no se emita una nueva acta, sino que se haga una referencia al margen del acta originaria —lo cual no respeta el derecho humano a la identidad del solicitante, pues éste requiere de la emisión de un nuevo

documento de identidad y de la privacidad o confidencialidad del anterior." (Énfasis en el original) (pág. 20, párr. 2).

Sobre las afectaciones a la privacidad, la Corte retomó las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, señalando que el derecho de las personas a definir su identidad sexual y de género implica garantizar que estos datos se vean reflejados en los registros y documentos de identidad (pág. 21 párr. 2). De tal forma, la Corte remarcó que el derecho a la identidad era indisociable de un registro que permitiera a las personas contar con los documentos que reflejaran su identidad. (Págs. 21 y 22 párr. 3).

Por lo anterior, aun retomando la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte señaló que no era razonable exigir que las personas que busquen el reconocimiento de su identidad de género sean sometidas a que desborden los límites de la identidad, puesto implicaría poner bajo escrutinio público sus decisiones más íntimas. Esto, a su vez, podría hacerlos más vulnerables a actos de discriminación en su contra (pág. 22, párrs. 1 y 2).

En ese sentido, la Corte concluyó que **"el procedimiento judicial de rectificación está lejos de considerarse la vía idónea en la cual deba integrarse la emisión de un acta de nacimiento en donde se modifique el nombre y sexo de la parte quejosa, por dotar de una excesiva publicidad a la solicitud de la parte quejosa y, consecuentemente, provocar afectaciones indebidas y del todo innecesarias en su vida privada, ante una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género. [...] Lo anterior, no significa que esta Corte Constitucional considere que la vía judicial resulta, en todos los casos, inadecuada para dar trámite a este tipo de cambios en documentos de identidad, sino que simplemente implica que, como se ha examinado, en el caso concreto del procedimiento judicial de rectificación a que se refiere la legislación de Jalisco, la excesiva publicidad con la que el legislador dotó a tal proceso conlleva afectaciones desproporcionales e injustificadas a la intimidad del gobernado, por lo que, en forma alguna, puede considerarse como la vía idónea para que la persona pueda obtener una nueva acta de nacimiento por adecuación de identidad de género."** (Énfasis en el original) (pág. 24, párrs. 2 y 3).

Sobre al derecho a la identidad, la Corte señaló que el procedimiento de rectificación culminaba con la anotación al margen del acta. Esto, retomando el amparo directo 6/2008, no bastaría para cumplir con el derecho a la salud e identidad de las personas puesto **"que dicha adecuación sexo legal-sexo psicológico, se limite a la anotación marginal, en el acta de nacimiento primigenia, de la sentencia que conceda la rectificación de su nombre y sexo [...] pues es un hecho innegable que hasta en las más simples actividades de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene los datos anteriores [...] lo que hace que perviva una situación tortuosa en su vida cotidiana que, indu-**

**dablemente, tendrá efecto sobre su estado emocional o mental".** (Énfasis en el original) (pág. 25, párr. 2).

En ese sentido, la Corte concluyó que limitarse a hacer la anotación en el acta sería contrario a "los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, **'porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera'**." (Énfasis en el original) (pág. 26, párr. 1)

Posteriormente, la Corte estudió estimó que sería una carga innecesaria para la mujer llevar a cabo el proceso de rectificación dado que esto podría derivar en excesivas formalidades y demoras (pág. 31, párr. 1).

Tras lo anterior, la Corte desarrolló las razones por las que el procedimiento administrativo es la vía idónea para la emisión de nuevas actas de nacimiento que se ajusten a la identidad de género de las personas. Al respecto, la Corte determinó que esto era así dado que la vía administrativa era susceptible de cumplir con los estándares de privacidad, sencillez, expedituz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento (pág. 35, párr. 1)

Finalmente, la Corte señaló que, haciendo los cambios necesarios, el procedimiento de aclaración de actas podría ser eficaz para la tutela del derecho a identidad por cuatro razones. Primero, porque **"es útil para orientar las bases normativas conforme a las cuales la autoridad registral debe tramitar y resolver la petición del particular, en el sentido de que se emita una nueva acta de nacimiento."** (Énfasis en el original) (págs. 36 y 37, párr. 4). Segundo, porque el procedimiento contempla la posibilidad de **"realizar alteraciones o ajustes a ciertos aspectos sustanciales del estado civil, como lo es, precisamente, el cambio del sexo en que fue registrada la persona en su acta de nacimiento."** (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 1). Tercero, "porque si como se ha dicho, el cumplimiento cabal del derecho a la identidad en estos casos, no puede cumplimentarse si no se le permite a la persona el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo o nombre, a través del cual, logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, y si esto sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, resulta inconcuso que **es la autoridad registral la que cuenta con el ámbito competencial necesario para expedir una nueva acta de nacimiento** en donde consten tales modificaciones." (Énfasis en el original) (págs. 36 y 37, párr. 3). Finalmente, porque el "referido procedimiento es susceptible de ser armonizado con diversos parámetros que logren tutelar de manera efectiva

**el derecho humano a la identidad de la parte quejosa."** (Énfasis en el original) (pág. 37 párr. 2).

Tras lo anterior, la Corte dio lineamientos que debían seguirse para armonizar el proceso antes referido a fin de dar trámite y resolver la solicitud de la mujer. En ese sentido, la Corte señaló que el procedimiento debía respetar los principios de sencillez y expeditéz, el derecho a la privacidad y debía estar basado en el consentimiento libre e informado del solicitante (págs. 38 y 43). Asimismo, el procedimiento debe culminar con la expedición de una nueva acta y nunca deberá interpretarse como una afectación a derechos de terceros (págs. 43 y 47).

La Corte revocó la sentencia y determinó conceder el amparo para efectos de que se dejara insubsistente el oficio que negó la solicitud de la mujer y se emitiera uno nuevo en el que se tramitara la petición atendiendo a los lineamientos expuestos en la sentencia. (pág. 48, párr. 1).